

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA

ABOGADO UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

Señor.

Juez Administrativo de Primera Instancia de Medellín-Antioquia (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE:** MARIA SILVIA ZORRILLA**DEMANDADO:** INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA"

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Copacabana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.128.434.911** de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. **284.443** del C. S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA SILVIA ZORRILLA** también mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, según poder que se anexa, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA" quien tiene como Representante legal según Constancia de Secretaria Seccional de Salud y Protección de Antioquia a la señora **MARIA CECILIA RAMIREZ ORREGO** Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **22.059.686** o quien haga sus veces al momento de la presentación de esta demanda, y en relación con los hechos sucedidos en la CLINICA LEON 13; con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante, Señora **MARIA SILVIA ZORRILLA**, contaba para la época de los hechos que sirven de fundamento a esta solicitud, con 76 años de Edad, viuda y con seis hijos, actualmente todos mayores de edad.

SEGUNDO. El día 28 de octubre del 2016, siendo las 13:20 pm, mi poderdante, se encontraba en las instalaciones de la CLINICA LEON 13 ubicada en la calle 69 # 51 C 24 del Municipio de Medellín (Antioquia), donde consultaba por un dolor abdominal localizado en la parte superior, según datos de ingreso.

TERCERO. Mi prohijada, la Señora **MARIA SILVIA ZORRILLA**, es programada para Cirugía General, paciente con pancreatitis aguda moderadamente severa, según diagnostico e historia clínica resumen de atención del 29 de octubre de 2016.

CUARTO. Como consecuencia de lo relatado en el hecho anterior, mi cliente la Señora **MARIA SILVIA**, es hospitalizada y en cuidado del personal de la Clínica para su mejoramiento, seguimiento y evolución de dicha cirugía.

QUINTO. El día 02 de noviembre de 2016, Mi poderdante Señora **MARIA SILVIA**, es llevada al baño por la auxiliar de enfermería de turno, con el fin de asearla y de realizar sus necesidades fisiológicas. Al llegar al baño dicha auxiliar de enfermería a sabiendas del estado y condición de la Señora **MARIA SILVIA**, la deja sola, indicándole que se cuide y que se sostenga bien, mientras ella se ausenta por un tiempo indeterminado.

SEXTO. Como consecuencia de lo relatado en el hecho anterior, mi cliente sufrió lesiones graves en su cadera derecha, a lo cual diagnostican FRACTURA DE CADERA DERECHA. El día 05 de noviembre, siendo las 15:32 pm, le programan cirugía y consentimiento informado.

SÉPTIMO. Efectivamente, el día 08 de noviembre de hogaño, se lleva a cabo la intervención quirúrgica denominada REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS).

OCTAVO. El día 09 de noviembre de 2016, según de radiografía de control, se observa brecha amplia, por lo que se requiere valorar con nueva radiografía lateral derecha para definir necesidad de reintervención quirúrgica.

NOVENO. Se realiza análisis por los galenos Jorge Cardona y Cristian Jiménez, y deciden que la opción menos mórbida para disminuir la posibilidad de fallo de la osteosíntesis es retirar el tornillo distal del clavo e impactar la metafisis en la diafisis y bloquearlo nuevamente. Se hace programación de cirugía y se le explica a la paciente, dice entender y acepta.

DÉCIMO. El día 17 de noviembre de hogaño, se lleva a cabo la REINTERVENCIÓN quirúrgica de la cadera derecha, por los motivos antes expuestos en el hecho noveno.

UNDÉCIMO. Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, mi mandante, padece de múltiples molestias, que van desde fuertes dolores localizados, dolores por compensación de la marcha, limitación funcional, dificultades para el desplazamiento, el cual ya tiene que ser con apoyo en bastón, entre otros. Además, la Señora **María Silvia**, quien antes se desplazaba sin necesidad de acompañante para hacer sus diligencias, hoy no puede hacer nada sin el acompañamiento o la ayuda de terceras personas, limitando, no solo su independencia, si no también, la de las personas que la tienen que acompañar.

DUODÉCIMO. El día 07 de abril de 2017, la señora **María Silvia** es valorada por la IPS Servicios Médicos Corporativos SEMEDIC. Dicha entidad, en su dictamen de pérdida de la capacidad labora y ocupacional, valora una pérdida del 33.00%.

DÉCIMO TERCERO. Perjuicios. De los hechos relatados anteriormente se produjeron daños en la salud física y mental de mi prohijada, y como consecuencia de los mismos se tienen los siguientes perjuicios:

MATERIALES.

Daño emergente.

Consistente en la erogaciones directas o indirectas del patrimonio y que se dieron como consecuencia de la enfermedad o trauma padecido por la Señora **María Silvia**. Como daño emergente se solicitará por haber incurrido en los respectivos gastos, las siguientes sumas, de acuerdo con los conceptos anotados:

- Gastos de transporte (taxi) a las fisioterapias (16) desde su casa hasta **IPS NUEVA EPS** en Prado Centro, para un total de \$ 320.000 (treientos veinte mil pesos m.l.) Según **Resolución** número 2210 del 07 de julio de 2016, Secretaria de Movilidad.

Total Daño Emergente \$ 320.000

Lucro Cesante.

No obstante la Señora **María Silvia**., no ejerce labor para Empresa alguna, en innumerables ocasiones, las Altas Cortes se han pronunciado sobre la valiosa labor de las Amas de Casa; desde el momento de las lesiones padecidas por mi poderdante, sus oficios se han disminuido ostensiblemente, hasta el punto en que se ha visto en la obligación de contratar terceras personas que le ayuden en las labores cotidianas del hogar. A pesar de que los costos de dichas labores no se pretenden deprecar en audiencia de conciliación, si se hace necesario determinar de acuerdo con la pérdida de su capacidad laboral, el valor de los ingresos que indirectamente si tendrán que ser sufragados para que se pueda cumplir con la misma labor que hasta la fecha del incidente, mi prohijada, venía desempeñando. Es así como, en aras de mera justicia social, solicitaremos a modo de lucro cesante, partiendo desde un salario mínimo legal mensual vigente, lucro cesante consolidado y futuro desde el momento de los

acontecimientos que dieron lugar a esta convocatoria, hasta la expectativa de vida de mi mandante para el momento de los mismos, así:

Lucro cesante consolidado: ingreso base de liquidación
Salario mínimo: \$737.717, fecha de liquidación 30/09/2017.

Se toma el valor del salario completo, más el 25% del factor prestacional.

$$\$737.717 + 184.429 = 922.146$$

La pérdida de la capacidad laboral (documento que se anexa), es 33%.

Aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de 33% al ingreso base para la liquidación. De donde resulta:

$$33\% \text{ de } 922.146 = 304.308$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{(1.059993) - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{0.059993}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times 12,326484$$

$$LCC = \$304.308 \times 12,326484$$

$$LCC = \$3'751.047, 693$$

Total Lucro Cesante Consolidado \$3'751.047, 693

Lucro cesante futuro: de acuerdo con la Resolución 1555 del año 2010, expedido por la Superintendencia Financiera, y que hace relación a la expectativa de vida, la Señora **María Silvia**, quien contaba para la fecha de los hechos, con una edad de 76 años, presenta una esperanza de vida de 14.0 años más, es decir, 168 meses.

$$LCF = \$304.308 \times \frac{(1 + 0.004867)^{168} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168}}$$

$$LCF = \$304.308 \times \frac{(2.20695856) - 1}{0.004867 (2.20695856)}$$

$$LCF = \$304.308 \times \frac{1.260695856}{0.010741267}$$

$$LCF = \$304.308 \times 117.3693807$$

$$LCF = \$35'716.441.5$$

Total Lucro Cesante Futuro \$35'716.441.5

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES

\$ 39'787.488

INMATERIALES. Aquellos que no tienen que ver con el ámbito patrimonial, sino que, afectan la parte psíquica y social de las personas, han sido clasificados y divididos en diferentes formas, sin embargo, tomaremos la

clasificación que se ha realizado jurisprudencialmente, y de manera especial, las decisiones del Consejo de Estado, el cual, divide los perjuicios inmateriales en perjuicios a la salud con todas sus clasificaciones y los perjuicios morales, así:

Morales. Expresados como la congoja o el sufrimiento, afectación psicológica, la tristeza o el trauma mental padecido con ocasión del daño físico, mental y social que se desprende de los acontecimientos ocurridos el 02 de noviembre de 2016 como consecuencia de la caída sufrida en las Instalaciones de la Clínica Leon XXIII, debido a que la auxiliar de enfermería de turno, la deja sola en el baño en condiciones médicas no aptas para valerse por sí misma. Acontecimiento que fue relatado en los hechos de la presente solicitud. Dichos perjuicios se tasarán de acuerdo con lo establecido, por ahora de manera más objetiva, en el acuerdo con alcance de Jurisprudencia, en el mes de agosto del año 2014 por parte del Consejo de Estado y que asciende a 40 (cuarenta) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para el año 2017 corresponde a \$737.717, es decir, un total de \$29'508.680 (Veinte nueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos m.l.)

Total perjuicios Morales \$ 29'508.680

Salud: Que comprenden de acuerdo también con los alcances Jurisprudencial del Consejo de Estado a las denominadas Condiciones de la existencia, perjuicios fisiológicos y a la vida de relación, estéticos, entre otros; y que, directamente afectan el ámbito mental de las personas derivado de las deficiencias físicas, para este caso, están claramente denotadas en la evaluación de la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral. En este aspecto se deprecará para mi defendida, la suma de 40 (cuarenta) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes y que asciende a un total de \$29'508.680 (Veinte nueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos m.l.)

Total perjuicios a la Salud \$ 29'508.680

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES \$59'017.360

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES \$ 98'804.848

DÉCIMO CUARTO. Conciliación extra judicial. El 08 de noviembre de 2017, siendo las 08:00 am, se realizó audiencia de conciliación con el Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA, en el Consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB), ubicado en la Circula 1 # 73 – 76 bloque 22ª. De dicha audiencia, se deja constancia de asistencia, ya que el Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA, expone que la audiencia no se puede realizar en dicho consultorio, que no es la vía correcta, esta se debe realizar en la PROCURADURIA GENERAL DE NACION DE MEDELLIN. Se socializa documento legal de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

DÉCIMO QUINTO. Conciliación extra judicial. El día 29 de enero de 2018, siendo las 11:30 am, en las instalaciones de la PROCURADURIA ubicada en la calle 53 # 45 – 112, edificio Colseguros, piso 23 de la ciudad de Medellín. De dicha audiencia, se deja constancia de **No** asistencia, ya que el Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA no se presentó.

Nota: El funcionario de la PROCURADURIA, manifiesta su desagrado, ya que el representante de la IPS UNIVERSITARIA, días antes había solicitado cambio de fecha para la audiencia para el 29 de enero de 2018, siendo las 11:30 am.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente expuestos y a los que prueben debidamente en el proceso, solicito que el despacho profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. DAÑO EMERGENTE: Que se condene a la parte demandada a pagar perjuicios por concepto de daño emergente la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)

SEGUNDA. LUCRO CESANTE: Que se condene a la parte demandada a pagar perjuicios por concepto de lucro cesante la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39'787.488)

TERCERA. PERJUICIOS MORALES: Que se condene a la parte demandada a pagar perjuicios por concepto de perjuicios morales la suma de VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29'508.680)

CUARTA. PERJUICIOS A LA SALUD: Que se condene a la parte demandada a pagar perjuicios por concepto de perjuicios a la salud la suma de VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29'508.680)

TOTAL PERJUICIOS: NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINETO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$99'124.848)

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional de 1991 Artículo 49 y 90.

Ley 1437 de 2011 Artículo 140.

Ley 23 de 1981 artículos 7, 19.

Decreto 3380 de 1981 artículos 3, 16.

Concordante artículo 2349 del Código Civil Colombiano.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales y normativas citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al derecho fundamental del paciente en estado delicado de salud, en estado de

Medellín - Antioquia.

Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

defensión y en manos del personal médico. Ahora bien, si los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso controvertido, en donde la autoridad nominadora no sujetó su ética, cuidado y bienestar de Doña Silvia.

La entidad demandada desconoció los principios constitucionales citados y el ordenamiento jurídico superior, al no garantizar el bienestar, cuidado y progreso de una paciente en condiciones críticas de salud, con un cuadro médico delicado, y a sabiendas de dicho estado de salud, la abandonan, infringiendo el código de ética médica y la ley, dando como resultado la flagelación de un bien jurídico tutelado, como lo es el cuerpo y la salud.

En virtud de salvaguardar la Constitución de 1991 y la Ley, es necesario que, mediante la Reparación Directa, se mitigue el dolor, sufrimiento y daño corporal significativo a la salud de la señora María Silvia. Y pérdida de capacidad laboral de un 33%.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

CUANTÍA

La cuantía está determinada según lo preceptuado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 es decir la suma de los siguientes conceptos: DAÑO EMERGENTE: \$320.000, LUCRO CESANTE \$ 39'787.488, PERJUICIOS MORALES: \$ 29'508.680, PERJUICIOS A LA SALUD: \$ 29'508.680, sumas que asciende a un total de \$ 99'124.848 es decir (126,8 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales NO superan los (500 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

COMPETENCIA

La competencia la tiene usted señor juez administrativo de primera instancia toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155 # 6 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ESTIMACIÓN RAZONADA

La demandante tiene derecho a que se le indemnice por perjuicios de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios a la salud, por la cuantía manifestada en las pretensiones, ya que estas tienen razón de ser, por la pérdida de la capacidad laboral de un 33%, según la Resolución 1555 de 2010. Y las tablas y conceptos del Consejo de Estado y la Ley.

La cuantía la estimo en NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINETO VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 99'124.848), suma inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes según el artículo 155 del código Contencioso Administrativo, por lo cual este proceso deberá tramitarse conforme al procedimiento ordinario y de primera instancia señalado en el capítulo III del mismo código.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamente en la Constitución Nacional de 1991 Artículos 49, 89, 90, Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 102, 103, 104, 124, 140, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 165, 166, Artículos 1613, 1614, 2349 y demás artículo concordantes del Código Civil. Concordantes Código General del Proceso y Resolución 1555 de 2010, y demás disposiciones concordantes.

RAZONES DE DERECHO

La señora María Silvia Zorrilla, tiene derecho al reconocimiento y pago de dichos perjuicios citados en esta demanda, toda vez que esta que el acontecimiento ocurrido se ajusta a Derecho, y es que la ley así lo predica y expresa taxativamente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado demanda ni otra solicitud de conciliación en relación a las afirmaciones y los derechos aquí reclamados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Historia clínica.
2. Incapacidad.
3. Citas a terapias.
4. **Resolución** número 2210 del 07 de julio de 2016, Secretaria de Movilidad.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito decretar y practicar la declaración de parte de la señora MARIA SILVIA ZORRILLA.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito decretar y practicar aquellas pruebas que se consideren pertinentes para la aclaración de los hechos que fundamentaron esta demanda.

TRAMITE

Corresponde el tramite indicado en la Ley 1437 de 2011 artículo 140.

JURAMENTO

"Mi representada manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que no ha presentado ninguna demanda ni reclamación alguna de los hechos ocurridos el pasado 2 de noviembre de 2016".

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Documentos de pruebas.
3. Registro civil María Silvia Zorrilla
4. Cedula de ciudadanía María Silvia Zorrilla
5. Registro de Defunción Cónyuge.
6. Registro civil y Cedula de ciudadanía Lina María Echeverri Zorrilla
7. Registro civil y Cedula de ciudadanía Wilson Alberto Echeverri Zorrilla
8. Registro civil y Cedula de ciudadanía María del Socorro Echeverri Zorrilla
9. Registro civil y Cedula de ciudadanía Héctor León Echeverri Zorrilla
10. Registro civil y Cedula de ciudadanía José María Echeverri Zorrilla
11. Registro civil y Cedula de ciudadanía Luz Dary Echeverri Zorrilla
12. Constancia de Secretaria Seccional de Salud y Protección de Antioquia
13. Constancia de asunto no conciliable n° 01551 – Consultorio PIO XII de la Universidad Pontificia Bolivariana.
14. Acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 114 judicial II para asuntos administrativos de no comparecencia de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA".
15. Constancia de no ánimo conciliatorio por parte de la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

NOTIFICACIONES

Demandado: MARIA CECILIA RAMIREZ ORREGO o quien haga sus veces, recibe notificaciones personales en la Calle 69 # 51C 24 – Bloque 2 Piso 4, Clínica León XXIII Ciudad Medellín (Antioquia).

(De conformidad con el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia **IPS UNIVERSITARIA**, informa que para efectos de notificaciones judiciales, el correo electrónico oficial es el siguiente: ipsudea@une.net.co)

Número de Teléfono: 5167616

Apoderado demandante:

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA

Carrera 49 A N° 39 – 18 APT 302 Barrio Cristo Rey Copacabana - Antioquia.

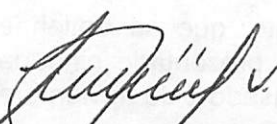
Celular: 3136114417

Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Demandante: Calle 85 A # 67 A – 165. Barrio la candelaria. Ciudad Medellín (Antioquia)

Celular: 3122362643 - 2989478

Atentamente,


JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
CC No 1.128.434.911
TP No 284.443 del C.S de la J



Medellín - Antioquia.

Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 06 MAR 2018
Secretario

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
ABOGADO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA

DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA"
CLINICA LEON XIII

ASUNTO: PODER MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

MARIA SILVIA ZORRILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía N° **22084866** de Segovia (Antioquia), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Copacabana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.128.434.911** de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. **284.443** del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre inicie y lleve hasta su culminación demanda administrativa en el ejercicio de control de Reparación Directa, con el fin de hacer efectivas las indemnizaciones a que tengo derecho por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios a la salud en contra de INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA" ubicada en la carrera 52 # 68-20 primer piso, con número telefónico 5167300 y que cuenta con NIT. 811.016.192-8 y que tiene como representante legal a la señora Marta Cecilia Ramírez Orrego, identificada con cédula de ciudadanía N°22.056.686 o quien haga las veces de representante legal al momento de la presentación de esta demanda, y en relación con los hechos sucedidos en la CLINICA LEON XIII "I. P. S UNIVERSITARIA" con NIT # 811016192-8, ubicada en la calle 69 # 51 C 24 del Municipio de Medellín (Antioquia), Números Telefónicos 5167300-5167616. Correo electrónico ipsudea@une.net.co

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 74 del Código General de Proceso, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Además, para que en mi nombre solicite y exija el pago de las siguientes pretensiones:

Se me indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por los supuestos fácticos relatados en la demanda, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE:	\$ 320.000
LUCRO CESANTE:	\$ 39'787.488
PERJUICIOS MORALES:	\$ 29'508.680
PERJUICIOS A LA SALUD:	\$ 29'508.680
TOTAL PERJUICIOS	\$ 99'124.848.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARIA SILVIA ZORRILLA
MARIA SILVIA ZORRILLA
C. C. N° 22084866

Acepto,

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
CC No 1.128.434.911
TP No 284.443 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL	
Notario 24 del Circulo de Medellin	
Este memorial dirigido a: Juez Administrativo de Medellin	
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO	
Por:	Maria Silvia Zorrilla
Identificado con la C.C. y o T.P.	22.084.866
Medellin:	MARIA SILVIA ZORRILLA

23 FEB. 2018

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

Otro

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 07/04/2017	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 22084866 - 226
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: MARIA SILVIA ZORRILLA	Identificación: CC 22084866
Teléfono: - 3113447217	Ciudad: Medellín - Antioquia	Dirección: CALLE 85 A # 67 A 177
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Semedic IPS SAS	Identificación: 811030764-1	Dirección: Calle 35 # 84-35 Simon Bolivar / Carrera 50A # 58-69 Prado Centro
Teléfono: PBX 448 51 21 - 413 25 78	Correo electrónico:	Ciudad: Medellín - Antioquia

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: MARIA SILVIA ZORRILLA	Identificación: CC - 22084866 - SEGOVIA-ANTIOQUIA	Dirección: CALLE 85 A # 67 A 177
Ciudad: Medellín - Antioquia	Teléfonos: - 3113447217	Fecha nacimiento: 08/03/1940
Lugar: Remedios - Antioquia	Edad: 77 año(s) 0 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Adulto mayor	Estado civil: Viudo	Escolaridad: No escolarizado
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

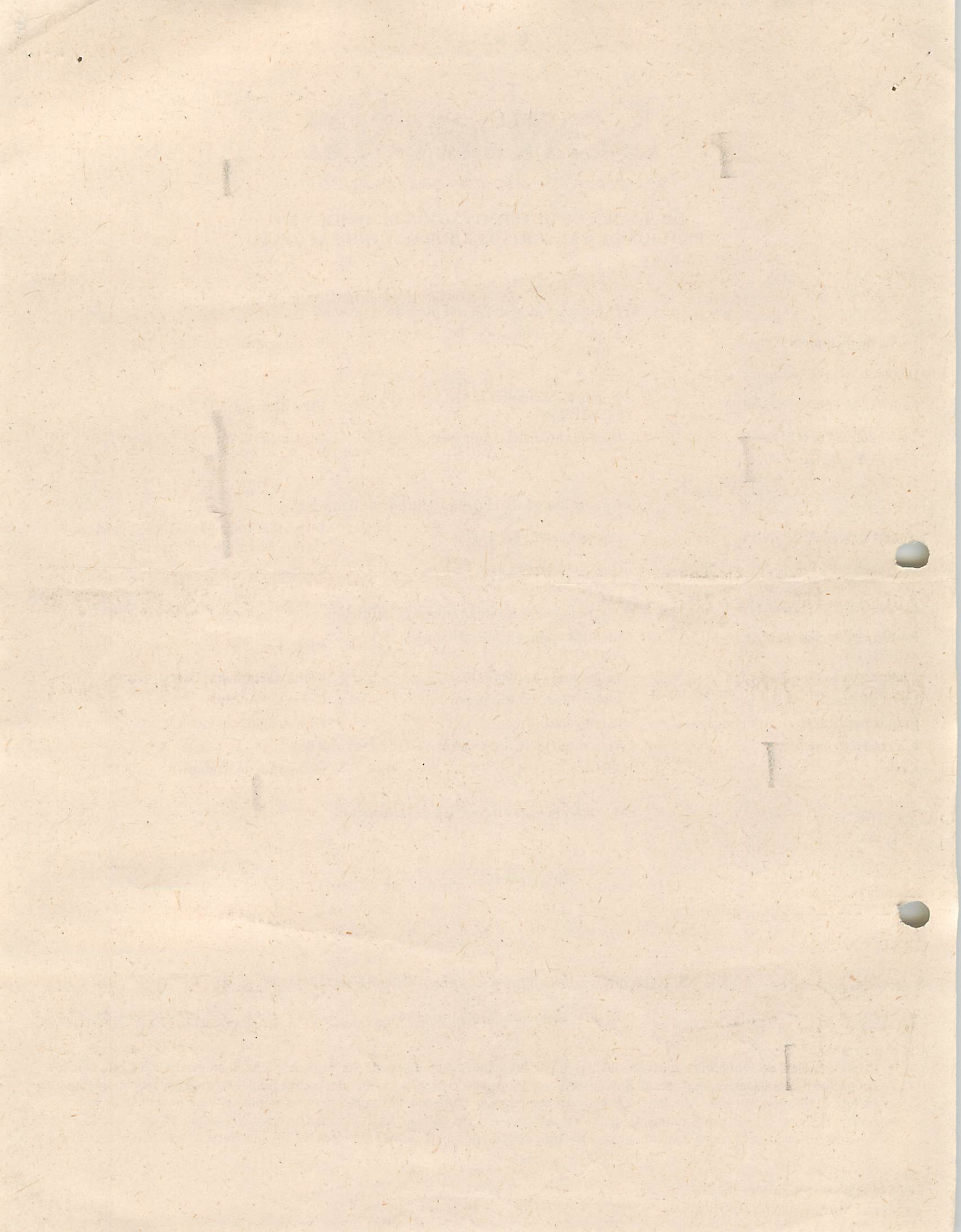
Información ocupacional

Persona económicamente no activa
Observaciones: N/A

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO



esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

PACIENTE DE 77 AÑOS QUIEN SUFRIÓ CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA , CON FRACTURA DE CADERA DERECHA, REQUIRIÓ DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO Y MOS

Resumen de información clínica más reciente:

PACIENTE CON FRACTURA DE CADERA DERECHA QUE REQUIRIO DE REDUCCION ABIERTA CON MOS.

Pruebas específicas

Fecha: 06/11/2016

Nombre de la prueba: RX DE CADERA

Resumen:

FRACTURA CONMINUTA INTERTROCANTERICA DE FEMUR DERECHO,

Tratamientos medicos y quirurgicos

Fecha: 08/11/2016

Intervención o tratamiento: REDUCCION DE CADERA DERECHA

Resumen:

REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE CADERA DERECHA , CON MOS

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: En curso

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 07/04/2017

Especialidad: MEDICINA LABORAL

PACIENTE CON SECUELAS DE FRACTURA INTERTROCANTERICA DE CADERA DERECHA , QUIEN PRESENTA LIMITACION A LA FLEXO - EXTENSION DE LA CADERA, ROTACION EXTERNA Y REOTACION INTERNA , rx NO MUESTRAN AFLOJAMIENTO . NO SDRC

Fundamentos de derecho:

CALIFICADA CON BASE EN EL DECRETO 1507/2014

Análisis y conclusiones:

PACIENTE QUIEN SUFRIÓ CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON FRACTURA DE CUELLO DE FÉMUR DERECHO QUE REQUIRIÓ TRATAMIENTO QUIRURGICO Y PRESENTA LIMITACION EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD DE LA CADERA DERECHA

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S720	Fractura del cuello del fémur		

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.13	NA	NA	NA	NA	16,00%		16,00%
							Valor combinado 16,00%		

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	16,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	16,00%
--	--------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	8,00%
---	-------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	25
--	----

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	8,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	33,00%

Origen: Accidente

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 04/11/2016

Fecha declaratoria: 07/04/2017

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

PACIENTE QUIEN SUFRIÓ CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON FRACTURA DE CUELLO DE FÉMUR DERECHO , QUE REQUIRIRIO REDUCCIÓN Y MOS. AHORA CON LIMITACIÓN EN ARCOS DE MOVILIDAD QUE HACEN QUE REQUIERA DE AYUDA PARA LA DEAMBULACION.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Ayuda de terceros para AVC: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

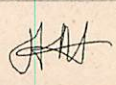
Requiere de dispositivos de apoyo: Si

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


 JAIME ALBERTO ALVAREZ CANO
 Médico ponente
 MEDICO ESPECIALISTA EN S.O
 5028735



GRAND CENTRAL
STATION
NEW YORK



"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

CLINICA LEON XIII

Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

INFORME EPICRISIS

INFORME EPICRISIS			
Paciente	MARIA SILVIA ZORRILLA	Identificación	CC - 22084866
Edad	76 Años	Diagnostico	K85X - PANCREATITIS AGUDA
Diagnostico Egreso		Servicio Ingreso	Aplicación Tratamiento 2 Bloque 3 Urgencias APL204
Servicio Egreso	Piso 4 Neurocirugia Bloque 3 Piso 4 419B	Aseguradora	680-NUEVA EPS S.A.-SERVICIOS HOSPITALARIOS
Atencion No	3126883	Estancia	26
Fecha Ingreso	28/10/2016 13:20:36	Fecha Egreso	Nov 23 2016 12:56PM
Sede	CLINICA LEON XIII	Datos Sede	Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300 Antioquia - Medellín

DATOS DE INGRESO	
Fecha Ingreso	Oct 28 2016
Motivo de Consulta	"Tengo un dolor muy fuerte en el estomago desde esta mañana". Causa Externa: Enfermedad General
Revisión por Sistemas	Refiere disnea asociada a dolor abdominal. Niega fiebre ni escalofrios Niega deposiciones diarreicas, niega acolia Niega disuria, tenesmo vesical ni fetidez en la orina
Enfermedad Actual	Maria Femenina, 76 años. Natural de Remedios, Antioquia, residente en B. Cordoba - Medellin, Antioquia. Viuda, 8 hijos. Ama de Casa Acompañante: Lina Maria Echeverri (hija). Fuente de historia clinica: Paciente, acompañante e historia clinica previa, confiabilidad media. Clase funcional II, independiente para su ABC basico y avanzado. Paciente femenina de 76 años, con AP de HTA, dislipidemia?, obesidad, EPOC?. Quien refiere cuadro de 15 dias de evolucion de dolor localizado en epigastrio, irradiado en banda hacia region dorsal, manejada por medico particular con serral compuesto, pancreatina/simeticona, nitazoxanida, sin mejoría alguna. El día de hoy con exacerbación del dolor, asociado a nauseas, multiples episodios emeticos en moderada cantidad de contenido bilioso, sin presencia de sangre. Niega relacion con la ingesta de alimentos.
Diagnostico Ingreso	R101 - DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR
Dx2	
Dx3	
Dx4	

Resumen de la Atención	Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con pancreatitis aguda moderadamente severa. Evolución clínica hacia la mejoría, no SIRS pero aun presenta dolor abdominal. En este momento sin alteracion acido basica y sin falla renal. Tiene pendiente realización de ecografia de higado y VB para descartar origen biliar. Plan: - P/ realización de ecografia higado y VB. - Continúa sin VO. - Continuar manejo con LEV 100 cc/hr - Favor cuantificar diuresis. Usuario: Jakeline Restrepo L Fecha: 29/10/2016 09:23 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con pancreatitis en resolución , en este momento sin compromiso de organo, buena evolución clínica. Tiene pendiente reporte de ecografia de abdomen para definir necesidad de colelap una vez resuelva el cuadro de pancreatitis. Se inicia dieta liquida clara. Plan: Pendiente reporte de ecografia de higado y VB Se inicia dieta liquida clara. Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 30/10/2016 09:35 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: PAciente con pancreatitis moderadamente severa en resolucion, sin compromiso de órgano, ecografia con pancratitis biliar, en el momento se avanza a dieta blanda. se ofrece colecistectomia. se explica procedimiento a paciente y familiar y riesgos de infeccion, hemorragia y lesion de organos abdominales. entiende y acepta Plan: avanzar dieta se programa colelap Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 31/10/2016 10:42
Resumen de la Atención	Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con pancreatitis moderadamente severa en resolucion, de origen biliar, paraclínicos sin alteraciones, pcr en descenso, se programo para colelap, por el momento igual manejo. Plan: pendiente colelap Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 01/11/2016 17:42 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con cuadro de pancreatitis severa de origen biliar, persiste con dolor abdominal leve y anorexia marcada, persiste con RFA alterados, decido solicitar TAC de abdomen contrastado con el fin de descartar complicaciones. Plan: TAC de abdomen total contrastado Continúa vigilancia en UCE Usuario: Camila Mejia Gonima Fecha: 02/11/2016 10:14 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con cuadro de pancreatitis severa de origen biliar, con leve mejoría del dolor, paraclínicos RFA permanecen estables, aumento de VSG, leve descenso de PCR. Pendiente reporte de TAC. Con evolucion aceptable, considerar si se programa para Cx. Plan: Continuar vigilancia UCE En espera de reporte de TAC para considerar programar para Cx Usuario: Jimmy Leon Fecha: 03/11/2016 10:00 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente de la octava década de la vida, con pancreatitis aguda de origen biliar en espera de mejoría para programar colelap. Plan: Pendiente evolución para porgramar Colelap Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 04/11/2016 10:51

Resumen de la Atención	Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con pancreatitis severa, en resolucion, sin dolor, tolerando via oral, en espera de colescistectomia laparoscopica, ayer con ciada y fx de cadera derecha en espera de valoracion por ortopedia Plan: pendiente valoracion por ortopedia reactantes mañana Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 05/11/2016 10:07 Especialidad: ORTOPIEDIA Analisis: rayos x de pelvis: fractura de cadera izquierda, intertrocanterica de trazo invertido, avulsión de trocanter menor Plan: Dx: fractura de cadera derecha C/ requiere tratamiento quirúrgico programación de cirugía y consentimiento informado Usuario: Juan Felipe Martinez Gonzalez Fecha: 05/11/2016 15:32 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Paciente con pancreatitis severa en resolución, paraclínicos sin elevación de RFA sin dolor, con fx de cadera programada por ortopedia para manejo quirúrgico. se programa coelap para realizar simultanea con cx de cadera Plan: pendiente coelap Usuario: Juan Carlos Diaz Rodriguez Fecha: 06/11/2016 09:52 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: PAciente con pancreatitis severa en resolucion, ademas con fractura de cadera derecha, pendiente colescistectomia laparoscopica.
Resumen de la Atención	Plan: pendiente coelap Usuario: Hernan Rene Cruz Morales Fecha: 07/11/2016 09:55 Especialidad: ORTOPIEDIA Analisis: ya está programada para cirugía Plan: ya está programada para cirugía Usuario: Juan Felipe Martinez Gonzalez Fecha: 07/11/2016 10:39 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: paciente en cirugía Plan: paciente en cirugía Usuario: Jorge Mauricio Perdomo Tovar Fecha: 08/11/2016 09:16 Especialidad: ORTOPIEDIA Analisis: Paciente en día 1 POP de osteosíntesis de cadera izquierda por fractura subtrocanterica. Buena evolución y control del dolor. En radiografía de control se observa brecha amplia, por lo que se requiere valorar con nueva radiografía lateral de cadera, para definir necesidad de reintervención. Se continúa con igual manejo. Plan: - Radiografía lateral de cadera derecha.favor tomar lateral.para decidir si reintervencion con compresion del foco proximal. Usuario: Cristian Jimenez Fecha: 09/11/2016 10:34 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Analisis: Femenina de 76 años con pop descrito, estable sin complicaciones, ya con pancreatitis en resolucion, por parte de cirugía general se puede dar de alta por especialidad Plan: alta por cirugía general

Resumen de la Atención	Usuario: Juan Carlos Díaz Rodríguez Fecha: 09/11/2016 11:33 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: PTE CON FX DE LA CADERA DERECH VALGUIZADA SE COMENTA DR HORACIO VANEGAS SE DECIDE NO REINTERVENCION SOLO APOYO PRECOZ. Plan: VALORACION POR FISIATIRA. CUIDADOS POP. SENTAR LA PACIENTE. Usuario: Cristian Jimenez Fecha: 10/11/2016 09:50 Especialidad: FISIATRIA Analisis: Paciente de 76 años, en POP temprano de osteosíntesis por Fractura de cadera derecha, quien requiere un programa de rehabilitación para prevenir complicaciones asociadas a la hospitalización, evitar nuevas caídas y pérdidas funcionales. La paciente requerirá un caminador como dispositivo de asistencia para la movilidad. Se dejan órdenes para programa ambulatorio de rehabilitación y seguimiento por fisiatría para definir necesidad de apoyos adicionales. Plan: Fisioterapia: Mantener arcos de movilidad. Promover sedente y de acuerdo con la evolución intentar marcha asistida por caminador. No iniciar apoyo pleno hasta que ortopedia autorice. Fortalecimientos segmentarios, con énfasis en antigravitatorios. Estrategias de prevención de caídas. Caminador para adultos, en aluminio, graduable en altura # 1. Hay que recordar que los dispositivos de asistencia para la marcha hacen parte del plan de beneficios y no requieren formato no POS. Artículo 62, de la resolución 5521 del 27/12/2013, Min. Salud. Programa ambulatorio de rehabilitación y seguimiento por fisiatría. Usuario: David Ernesto Geney Castro Fecha: 11/11/2016 08:43 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Se comenta paciente con Dr. Jorge Cardona, Cristian Jimenez y se decide que la opción menos mórbida para disminuir la posibilidad de fallo de la osteosíntesis es retirar el tornillo distal del clavo e impactar la metafisis en la diáfisis. y bloquearlo nuevamente. Se explica a la paciente, dice entender y acepta. Plan: se hace prgoramacion de ciriga Usuario: Alejandro Vallejo Diaz Fecha: 11/11/2016 12:18 Especialidad: ORTOPEDIA
------------------------	---

Resumen de la Atención	Analisis: Tiene nueva programacion para impacactar el clavo Plan: se sigue igual manejo. Usuario: Horacio Vanegas Fecha: 12/11/2016 10:25 Especialidad: MEDICINA INTERNA Analisis: Paciente de 76 años con los siguientes problemas * Pancreatitis severa de origen biliar en resolucion, con Colelap realizada el dia 08/11/2016; ahora con RFA en rangos de normalidad, con equilibrio acido bases y lactato depurado * Fractura intertrocanterica de cadera derecha es valorado por ortopedia Dr. Jorge Cardona, Cristian Jimenez y se decide que la opción menos mórbida para disminuir la posibilidad de fallo de la osteosintesis es retirar el tornillo distal del clavo e impactar la metafisis en la diáfisis. y bloquearlo nuevamente. *Paciente con EPOC con leve sensacion de disnea, trastorno de oxigenacion moderado, sin senscion de disnea, pero si taquipneica, aunque con dependencia a flujo de oxigeno con imposibilidad de desmonte, se ordena nueva RX de torax portatil, evidenciando presencia de crepitos posible derrame pleural, se inic amanejo para epoc y se solicita manejo por TR. * se solicita ademas ecocardiograma para determinar funcion miocardica ya que se encuentra (cardiomegalia con sintomas congestivos) que podrian ser asociados a ic mas que a EPOC, se inicia manejo para IC Continua manejo en UCE dado anemizacion progresiva y riesgo de compliacion respiratoria Plan: -continua en UCE - Valoracion por Terapia respiratoria, incentivo, desmonte de o2 - Carvedilol 6.25/12h - Losartan 50 mg/12h - furosemida 40 mg/dia - ipratropio 3 puff cada 6h - Salbutamol 2 puff /6 h - ss: ecocordio, ionograma, bnp, gases, Usuario: Luis Alberto Cruz Peña Fecha: 12/11/2016 12:02
Resumen de la Atención	Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: iene nueva programacion para impacactar el clavo, el mdico de UCe considera que ya esta en condiciones de realizar el procedimiento Plan: seguir manejo en UCE Pendiente evaluación preanestesica Usuario: Horacio Vanegas Fecha: 13/11/2016 12:57 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Tiene nueva programacion para impactar el clavo. Pendiente evaluación preanestésica. Plan: - Pendiente evaluación preanestésica Usuario: Horacio Vanegas Fecha: 14/11/2016 10:59 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Dx -Pancreatitis resuelta -Fractura de cadera derecha Paciente en el momento tranquila. refiere dolor importante en la cadera derecha Plan: - Pendiente evaluación preanestética Y PROGRAMAR QX , CIERRE DE GAP EN FOCO DE FRACTURA EN EL MOMEMNTTO EN CESE DE ACTIVIDADES EN QUIROFANO Usuario: Juan Manuel Romero Fecha: 15/11/2016 09:59 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Paciente con fractura de cadera derecha corregida con OS, quedando GAP en foco de fractura que requiere reintervención. Paciente con adecuado control de comorbilidades. VoBo de anestesia Plan: - Pendiente turno de quirófano para reintervención de cadera derecha Usuario: Jorge Mario Cardona Alvarez

Resumen de la Atención	Fecha: 16/11/2016 10:59 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Paciente con fractura de cadera derecha corregida con OS, quedando GAP en foco de fractura que requiere reintervención. Paciente con adecuado control de comorbilidades. Programada para hoy a la 1 pm. Plan: Pendiente reintervención de cadera derecha programada para hoy. Usuario: Cristian Jimenez Fecha: 17/11/2016 10:34 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Paciente en octava decada de la vida con diagnosticos anotados quien el día de ayer se reintervino con afrontamiento de la fractura. En el momento con dolor en pierna derecha, sin signos de infección, con buen llenado capilar distal. Con buena evolución clínica, se optimizara analgesia. Plan: optimizar analgesia curaciones de herida fisioterapia segun evolucion alta mañana Usuario: Jorge Mario Cardona Alvarez Fecha: 18/11/2016 11:17 Especialidad: MEDICINA INTERNA Analisis: Paciente quien cursó con pancreatitis aguda secundaria a colecistitis que ya fue tratada, actualmente con cuadro resuelto. Adicionalmente con ITU por M. morgagnii multisensible se encuentra en tratamiento dirigido con Ciprofloxacina hoy día 5/10 con adecuada modulación del proceso infeccioso. Desde el POP del 8 de noviembre presenta anemia normo-normo progresiva asintomática, en paraclínicos control estable, sin indicación de transfusión por el momento. En cuanto a su cuadro de deterioro respiratorio ha evolucionado favorablemente con mejoría de la sensación de disnea y ha disminuido dependencia a O2 suplementario. Ante BNP <100, su sintomatología respiratoria parece más secundaria a sobrecarga hídrica Hoy día 1 POP de compresión de diastasis en foco de fractura de cadera derecha con dolor intenso POP, se optimiza analgesia. Plan: - Continúa O2 suplementario por cánula a 2L/min - Continúa con sonda vesical - Cuantificación de ingresos y egresos, limitar ingesta de líquidos orales a 1200cc/día - Furosemda 20mg cada 6 horas IV.
Resumen de la Atención	- SS/Rx. de torax, ionograma control para mañana - Suspender lpratropio. - Se aumenta dosis de morfina y se vigilará dolor - Continúa tratamiento antibiótico, a completar 10 días - No tiene indicación de transfusión de hemoderivados. - Se explica a paciente y familiares su condición, se aclaran dudas, refiere entender y aceptar. Usuario: Juan Diego Gamba Fecha: 18/11/2016 14:44 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: Paciente en octava decada de la vida con diagnosticos anotados en segundo día de POP de cadera derecha, con buen control del dolor, sin signos de infección, con buen llenado capilar distal. el día de ayer se enseño movilización y ejercicios en casa. Por el servicio de ortopedia se da de alta con instrucciones y recomendaciones. Plan: Alta por ortopedia. cita en 10 días. reinterconsultar si aun hospitalizada. prealta. Usuario: Cristian Jimenez Fecha: 19/11/2016 13:53 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: PTE CON FX DE CADERA YA DE ALTA TEMPORAL DESDE AYER. CONTINUA POR MEDICINA INTERNA. Plan: PTE CON FX DE CADERA YA DE ALTA TEMPORAL DESDE AYER. CONTINUA POR MEDICINA INTERNA. Usuario: Cristian Jimenez Fecha: 20/11/2016 09:18 Especialidad: ORTOPEDIA Analisis: . Plan: .

12

Resumen de la Atención	Usuario: Juan Manuel Romero Fecha: 21/11/2016 07:28 Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente con cuadro de hipoxemia que se presume secundaria a sobrecarga hídrica, con menos infiltrados pulmonares pero balance de líquidos de ayer positivo, aún permanece con requerimiento de O2 suplementario y sin cambios a la auscultación pulmonar, por lo que ordeno O2 domiciliario. Hoy día 8 de tratamiento antibiótico dirigido para ITU. Ha permanecido estable y tranquila, sin disnea, sin dolor abdominal, sin fiebre, normotensa. Plan: - Trámites de O2 domiciliario. - Continuar cuantificación estricta de ingresos y egresos y limitar la ingesta de líquidos orales a 1200cc/día para lograr balances negativos. - Furosemida igual. - Retirar sonda vesical y vigilar micción. - Ya completo tto. antibiotico para ITU. - Analgesia igual - Se le explica a la paciente que debe permanecer en cama el menor tiempo posible, si tolera sedestación debe permanecer más tiempo sentada ya que favorecerá a eliminar líquido acumulado. - Diligencio formula para el alta. - Continúa por Ortopedia - Se explica a paciente su condición, refiere entender y estar de acuerdo. Usuario: Juan Diego Gamba Fecha: 21/11/2016 14:08 Especialidad: ORTOPEDIA Análisis: DE ALTA POR ORTOPEDIA DESDE HACE 3 DIAS , PENDIENTE MANEJO POR MED INTERNA POR COMORBILIDADES. se rotula Plan: Solicito rotulación a medicina interna. Usuario: Wilson Robiro Bernal Fecha: 22/11/2016 12:34
Resumen de la Atención	Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Anciana en procesos de recuperación de varias cirugías, con cuadro de hipoxemia que se presume secundaria a sobrecarga hídrica en lenta resolución, por lo que ordeno O2 domiciliario que esta en trámites. Ya completo tratamiento antibiótico dirigido para ITU y tolero retiro de sonda vesical. Plan: - No acepto rotulación, plan de egreso diligenciado desde ayer: *O2 domiciliario ya autorizado en trámites de entrega en su domicilio por Cryogas. - Promover deambulación asistir con dispositivos de asistencia de marcha como dispuso Fisiatría. - Formula para el alta y plan de evaluación ambulatorio diligenciado ayer. - Se explica a paciente su condición, refiere entender y estar de acuerdo. Usuario: Juan Diego Gamba Fecha: 22/11/2016 14:22 Especialidad: ORTOPEDIA Análisis: de alta hace 4 días ortopedia a la espera de o2 domiciliario, prealta diligenciada Plan: de alta hace 4 días ortopedia a la espera de o2 domiciliario, prealta diligenciada Usuario: Jorge Mario Cardona Alvarez Fecha: 23/11/2016 10:49

Procedimientos	Fecha: 08/11/2016 Procedimiento: COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA Vía: 1 Justificación: colelitiasis Código actividad: Cups: 512104 Cirujano: 71578706 Juan Carlos Diaz Rodriguez Especialidad: Cirugía General Fecha: 08/11/2016 Procedimiento: OSTEOSÍNTESIS DE CUELLO DE FÉMUR- O SUBCAPITAL- O INTERTROCANTÉRICA O SUBTROCANTERICA- O CONDÍLEA O SUPRACONDÍLEA Vía: 1 Justificación: FX SUBTROXCANTERICA DERECHA. Código actividad: Cups: 793501 Cirujano: 79900520 Cristian Jimenez Especialidad: Ortopedia Fecha: 17/11/2016 Procedimiento: EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE FÉMUR Vía: 1 Justificación: postqx fx de femur con diastasis en foc de fractura subtrocanteico que requiere compresion Código actividad: Cups: 786502 Cirujano: 98550110 Cesar Gil Especialidad: Ortopedia Fecha: 17/11/2016 Procedimiento: EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE FÉMUR Vía: 1
Procedimientos	Justificación: postqx fx de femur con diastasis en foc de fractura subtrocanteico que requiere compresion Código actividad: Cups: 786502 Cirujano: 98550110 Cesar Gil Especialidad: Ortopedia Fecha: 03/11/2016 Cups: 879420 NombreCups: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Informe: TECNICA: Utilizando técnica multidetector, se obtuvieron múltiples cortes axiales de 5mm de espesor e intervalo desde los hemidiafragmas hasta la sínfisis del pubis. El estudio se realizó después de administración de contraste oral (iopamida 370/50cc) (20cc) y durante administración dinámica (conector de baja presión) de medio de contraste yodado no iónico por vía endovenosa (125 cc Optirray), el cual es bien tolerado por el paciente, observando: HALLAZGOS: INDICACION: "pancreatitis" El hígado es de forma, tamaño contornos y tomo densitometría normal. El bazo es de aspecto tomográfico usual. Se aprecia aumento global en el volumen de la glándula pancreática con edema en la grasa peripancreática; no hay evidencia de colecciones periglandulares. no hay evidencia de dilatación del conducto pancreático principal. Los riñones son de forma, tamaño, contornos y tomo densitometría normal. Se aprecia una adecuada fase nefrográfica. Las glándulas suprarrenales son de aspecto morfológico usual. La aorta abdominal y vena cava inferior son de calibre, configuración y opacificación normal. No se aprecian masas interaortocavas.

Procedimientos	No hay evidencia de líquido libre intraabdominal. La vejiga no presenta alteración. No hay evidencia de masas pélvicas. En los cortes inferiores de tórax se identifica lámina de derrame pleural basal izquierdo. Conclusiones: 1. Hallazgos en relación a proceso inflamatorio pancreático Baltazar B Medico: 17593026 Especialidad: Especialista en Radiología
----------------	--

PROCEDIMIENTO Y Cx	Fecha	Funcionario
COLECISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA	01/11/2016 03:24:28 p.m.	Juan Carlos Diaz Rodriguez
COLECISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA	08/11/2016 06:11:15 a.m.	Juan Carlos Diaz Rodriguez
COLECISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA	17/11/2016 11:56:38 a.m.	Juan Carlos Diaz Rodriguez
EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN FEMUR VIA ABIERTA	01/11/2016 03:24:28 p.m.	ALEJANDRO VALLEJO DÍAZ
EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN FEMUR VIA ABIERTA	08/11/2016 06:11:15 a.m.	ALEJANDRO VALLEJO DÍAZ
EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN FEMUR VIA ABIERTA	17/11/2016 11:56:38 a.m.	ALEJANDRO VALLEJO DÍAZ
PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [BNP] [PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO]	12/11/2016 12:04:12 p.m.	Luis Alberto Cruz Peña
REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	01/11/2016 03:24:28 p.m.	Juan Felipe Martinez Gonzalez
REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	08/11/2016 06:11:15 a.m.	Juan Felipe Martinez Gonzalez
REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	17/11/2016 11:56:38 a.m.	Juan Felipe Martinez Gonzalez
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	02/11/2016 10:15:01 a.m.	Camila Mejia Gonima

TRATAMIENTO	TOTAL DOSIS SOLICITADAS
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	2000 MG
ACETILCISTEINA 300 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE	1200 MG
BISACODILO 5 MG TABLETA RECUBIERTA	10 MG
BISACODILO 5 MG TABLETA RECUBIERTA	5 MG
CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA	18.75 MG
CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA	6.25 MG
CEFAZOLINA 1 G POLVO PARA RECONSTITUIR	1 GR
CEFAZOLINA 1 G POLVO PARA RECONSTITUIR	2 GR
CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 100 MG/10 ML DE BASE SOLU	400 MG
DALTEPARINA SODICA SOLUCION INYECTABLE 5000 UI	10000 UI
DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE	1 GR
DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE	1 GR
ENOXAPARINA 40MG -AMP	120 MG
FOLICO ACIDO 1 MG TABLETA	1 MG
FUROSEMIDA 20 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE	40 MG
FUROSEMIDA 20 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE	20 MG
FUROSEMIDA 40 MG TABLETA	80 MG
FUROSEMIDA 40 MG TABLETA	40 MG
HIOSCINA BUTIL BROMURO SOLUCION INYECTABLE 20 MG/ML	20 MG
IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS SOLUCION PARA INHALAC	3 PUFF
LIDOCAINA GEL O JALEA 2 %/30 G	60 GR
LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA. 50 MG	125 MG
LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA. 50 MG	100 MG
METOCLOPRAMIDA 10 MG / 2 ML AMPOLLA	10 MG
MORFINA 10 MG/ML SOLUCION INYECTABLE	15 MG
OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA	20 MG
OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA	40 MG
OXIGENO	3 LITRO
POTASIO CLORURO 20 MEQ/10 ML SOLUCION INYECTABLE	4 AMP
POTASIO CLORURO 20 MEQ/10 ML SOLUCION INYECTABLE	20 ML
RANITIDINA (CLORHIDRATO) 50 MG/2 ML DE BASE SOLUCION I	50 MG
SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR	2 PUFF

SALBUTAMOL 100 MCG INHALADOR FCO X 200 DOSIS	4 PUFF
TRAMADOL CLORHIDRATO AMP 50 MG/ML	50 MG
TRAMADOL CLORHIDRATO AMP 50 MG/ML	150 MG

Otros tratamientos	
--------------------	--

Medicamentos NO POS	Funcionario
LIGA CLIP HEMOSTATICO MEDIUM / LARGE VERDE UNIDAD	CC Juan Carlos Diaz Rodriguez 15793-86 Cirugia General

CONDUCTA (Ordenes Medicas Generadas al Ingreso)	Funcionario
INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	Juliana Vargas Londoño
INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	Víctor Daniel Valencia Tapiero

DATOS DE EGRESO			
Dx Principal	K85X-	Dx Relacionado	-
Dx Relacionado 2	-	Dx Relacionado 3	-

PLAN DE MANEJO DE EGRESO	
Medicamentos (Formulas con que sale)	Funcionario
CAMINADOR SENCILLO TALLA UNICA - 1 UND cada 1 Dosis Unica n/a Cantidad: 1	CC 71377870 David Ernesto Geney Castro Esp. Fisiatria
ENOXAPARINA 40MG -AMP - 40 MG cada 24 Hora(s) SC Cantidad: 30	CC 79900520 Cristian Jimenez Esp. Ortopedia
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA - 1000 MG cada 8 Hora(s) VO Cantidad: 30	CC 79900520 Cristian Jimenez Esp. Ortopedia
BISACODILO 5 MG TABLETA RECUBIERTA - 5 MG cada 24 Hora(s) VO Cantidad: 15	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA - 6.25 MG cada 12 Hora(s) VO Cantidad: 180	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
FUROSEMIDA 40 MG TABLETA - 40 MG cada 24 Hora(s) VO Cantidad: 90	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA. 50 MG - 50 MG cada 12 Hora(s) VO Cantidad: 180	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA - 20 MG cada 24 Hora(s) VO Cantidad: 90	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
SALBUTAMOL 100 MCG INHALADOR FCO X 200 DOSIS - 2 PUFF cada 6 Hora(s) INHALACION Cantidad: 3.6	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna
FOLICO ACIDO 1 MG TABLETA - 1 MG cada 24 Hora(s) VO Cantidad: 90	CC 79917308 Juan Diego Gamba Esp. Medicina Interna

Ayudas Diagnosticas	Sustentación
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL)	Anciana en procesod e recuepracion de varias cirugias, con cuadro de hipoxemia que se presume secundaria a sobrecarga hídrica en lenta resolucion, por lo que ordeno O2 domiciliario que esta en tramites. Ya completo tratamiento antibiótico dirigido para ITU y tolero retiro de sonda vesical.

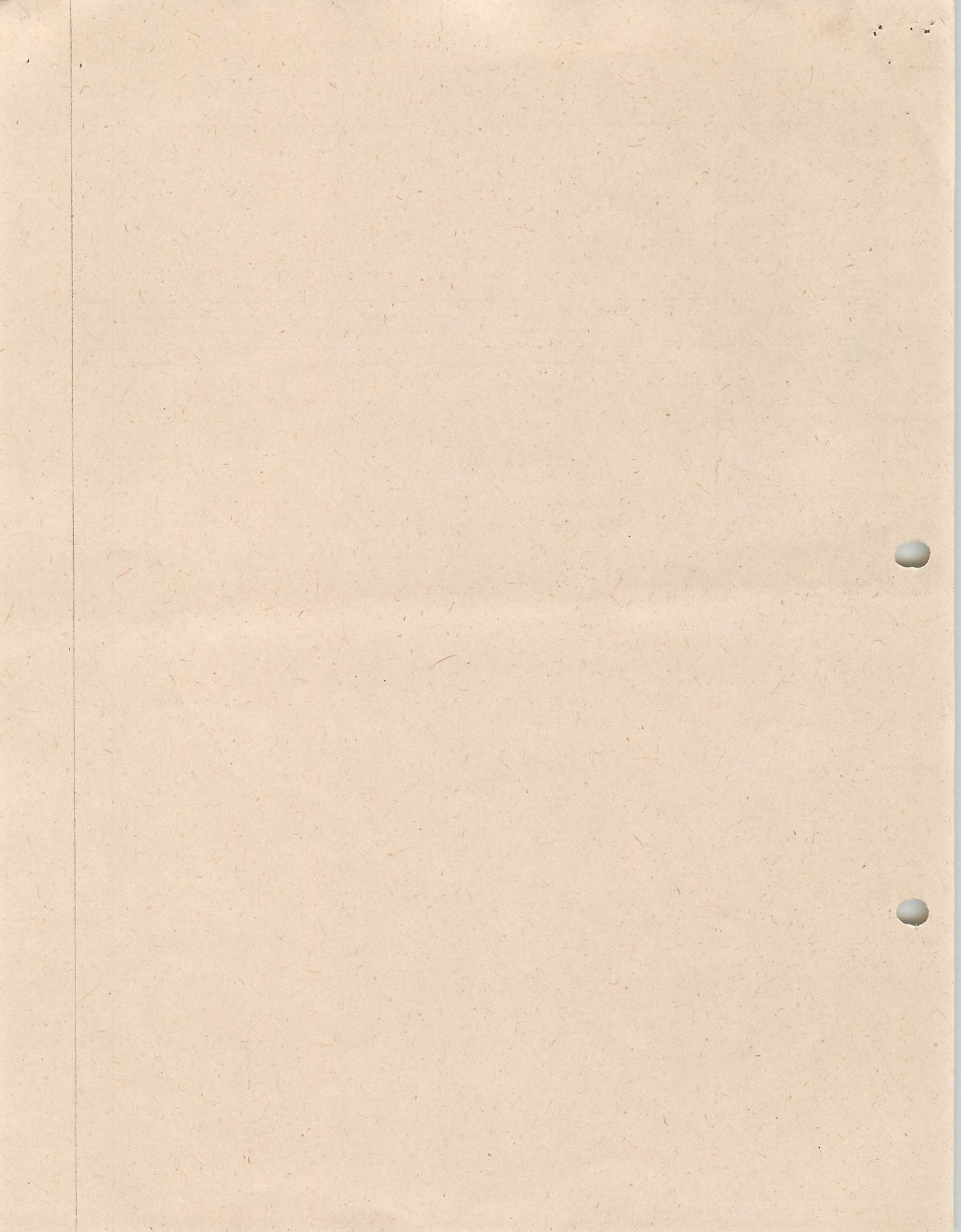
Exámenes y Procedimientos	Funcionario
903839 GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	Juan Diego Gamba

Interconsultas	Funcionario
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - Cirugia General	Juan Carlos Diaz Rodriguez
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - Fisiatria	David Ernesto Geney Castro
890411 INTERCONSULTA POR TERAPIA FISICA - Fisiatria	David Ernesto Geney Castro
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - Ortopedia	Cristian Jimenez
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - Medicina Interna	Juan Diego Gamba
999995 ALTA TEMPRANA - Medicina Interna	Juan Diego Gamba

Continua Tratamiento con Especialidad	...
Paciente sale incapacitado	NO
Paciente sale muerto	NO

INFORMACION PROFESIONAL			
Medico Finaliza	Juan Carlos Diaz Rodriguez		
Cedula	71578706	Registro	15793-86
Especialidad 1	Cirugia General		
Especialidad 2	Cirugia General		

Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicios de Salud Universidad de Antioquia		
Medico General Alta	Luis Daniel Peralta Gonzalez		
Cedula	8264527	Registro	16089-84
Especialidad 1	Medicina General		
Especialidad 2			
Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicios de Salud Universidad de Antioquia		





"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

CLINICA LEON XIII
Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

NOTA RONDA E INTERCONSULTA

NOTA RONDA E INTERCONSULTA			
Paciente	MARIA SILVIA ZORRILLA	NroIdentificacion	22084866
IdAtencion	3126883	NroIngreso	1817238
FechaAtencion	28/10/2016 01:20:36 p.m.	Telefono	2989478
Diagnostico	K85X - PANCREATITIS AGUDA	Ubicacion	Bloque 3-Piso 4 Neurocirugia -419B
Aseguradora	680-NUEVA EPS S.A.-SERVICIOS HOSPITALARIOS	Sede	CLINICA LEON XIII
Edad	76 Años	DatosSede	Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300 Antioquia - Medellín
GrupoSanguineo	A +	GrupoSanguineo	A +

RONDA	
Fecha	22/11/2016 10:42
Servicio	Bloque 3 - Piso 4 - Piso 4 Neurocirugia

Subjetivo
Dxs: -Sobrecarga hídrica en tto. -Pancreatitis aguda grave de origen biliar resuelta. APACHE II de 10. Balthazar B. -Colelitiasis sin colecistitis resuelta * POP Colelap del 08/11/16 -Fractura intertrocanterica de cadera derecha por caída institucional el 02/11/16 * POP de OS cadera derecha 08/11/16 Diastasis en foco de fractura que requirió reintervención el 17/11/16 -ITU: Morganella Morgani multisensible en tratamiento Antecedentes: - Patológicos: HTA hace más de 15 años, dislipidemia?, obesidad, EPOC? (no uso de O2 suplementario o inhaladores en casa). - Alérgicos: No refiere. - Quirúrgicos: Faquectomía bilateal (2006). - Tóxicos: ex tabaquismo hasta hace 35 años, medio paquete de cigarrillos diario, desde la edad de 8 años. Cocinó con leña toda su vida Tratamiento actual: - Ciprofloxacina 400mg c/12h (FI 13/11/16) hoy día 9/10 Paciente reporte que se siente bien y pasó una buena noche y preguntó cuando se puede ir.

Objetivo
Paciente en aceptables condiciones generales, conciente, afebril y colaborador. Dice sentarse en silla Herida cubierta. Aposioto limio. NO signos de TVP: No déficit neurovascular distal.

Analisis
DE ALTA POR ORTOPEDIA DESDE HACE 3 DIAS . PENDIENTE MANEJO POR MED INTERNA POR COMORBILIDADES. se rotula

Plan a seguir
Solicito rotulación a medicina interna.

Justificacion
DE ALTA POR ORTOPEDIA. sENATR EN SILLA. MKOVILIDAD DE CADERAS

Diagnostico
K85X - PANCREATITIS AGUDA

Funcionario	Wilson Robiro Bernal	Firma	
	Registro: RG 755/93 NroIdentificacion: 79381437		
Especialidad	Ortopedia		
Preparo	Chistoper Paschen	Firma	
	Registro: NroIdentificacion: 123456780		
Especialidad	Estudiante		

Fecha	22/11/2016 14:22		
Servicio	Bloque 3 - Piso 4 - Piso 4 Neurocirugia		
Subjetivo			
MEDICINA INTERNA			
Maria Silvia de 76 años. Dxs: -Sobrecarga hídrica en tto. -Pancreatitis aguda grave de origen biliar resuelta. - APACHE II de 10. - Balthazar B. -Colelitiasis sin colecistitis resuelta * POP Colelap del 08/11/16 -Fractura intertrocanterica de cadera derecha por caída institucional el 02/11/16 * POP de OS cadera derecha 08/11/16 - Diastasis en foco de fractura que requirió reintervención el 17/11/16 -ITU: Morganella Morgani multisensible tratada. Antecedentes: - Patológicos: HTA hace más de 15 años, dislipidemia?, obesidad, EPOC? (no uso de O2 suplementario o inhaladores en casa). - Alérgicos: No refiere. - Quirúrgicos: Faquectomía bilateal (2006). - Tóxicos: ex tabaquismo hasta hace 35 años, medio paquete de cigarrillos diario, desde la edad de 8 años. Cocinó con leña toda su vida S: Refiere sentirse mucho mejor del dolor en la cadera, logra trasaldos cama-silla, sin nuevos episodios de disnea, niega fiebre o nuevos episodios de dolor abdominal, sin alteración en el hábito intestinal.			
Objetivo			
En aceptables condiciones generales, tranquila, acostada. FC: 84 lxm, FR: 18rxm, TA 122/74 Sao2 Fio2 0.26 95% CYC: Escleras anictéricas, conjuntivas pálidas, mucosa oral semihúmeda sin lesiones, IY grado I. Tórax: Normoexpansible, no signos de dificultad respiratoria, ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular presente, se auscultan crépitos bibasales discretos. Abdomen: Globoso con abundante panículo adiposo, heridas de laparoscopia con puntos de sutura sin signos de infección, no distendido, no doloroso a la palpación, no se palpan masas o megalias. Extremidades: Eutróficas, sin edema, equímosis en cara lateral de muslo derecho, heridas quirúrgicas cubiertas con fixomull sin sangrado, sin secreciones o mal olor que no se retira. No frialdad distal, pulsos distales presentes, llenado capilar distal normal. Neurológico: alerta, atenta, orientada, colaboradora, no déficit motor o sensitivo aparente.			
Análisis			
Anciana en proceso de recuperación de varias cirugías, con cuadro de hipoxemia que se presume secundaria a sobrecarga hídrica en lenta resolución, por lo que ordeno O2 domiciliario que está en trámite. Ya completo tratamiento antibiótico dirigido para ITU y tolero retiro de sonda vesical.			
Plan a seguir			
- No acepto rotulación, plan de egreso diligenciado desde ayer: *O2 domiciliario ya autorizado en trámite de entrega en su domicilio por Cryogas. - Promover deambulación asistida con dispositivos de asistencia de marcha como dispuso Fisiatria. - Formula para el alta y plan de evaluación ambulatorio diligenciado ayer. - Se explica a paciente su condición, refiere entender y estar de acuerdo.			
Justificación			
Se puede dar egreso cuando se entregue O2 domiciliario.			
Diagnostico			
K85X - PANCREATITIS AGUDA			
Funcionario	Juan Diego Gamba	Firma	
	Registro: 23-0844-10 Nroidentificacion: 79917308		
Especialidad	Medicina Interna		
INTERCONSULTA			
Fecha	22/11/2016 14:26		
Servicio	Bloque 3 - Piso 4 - Piso 4 Neurocirugia		
Subjetivo			

Paciente de 76 años. Dxs: -Sobrecarga hídrica en tto. -Pancreatitis aguda grave de origen biliar resuelta. APACHE II de 10. Balthazar B. -Colelitiasis sin colecistitis resuelta * POP Colelap del 08/11/16 -Fractura intertrocanterica de cadera derecha por caída institucional el 02/11/16 * POP de OS cadera derecha 08/11/16 Diastasis en foco de fractura que requirió reintervención el 17/11/16 -ITU: Morganella Morgani multisensible tratada.			
Objetivo			
Paciente en cama, alerta, tranquila. Con soporte de oxígeno por cánula nasal. Con acompañante.			
Analisis			
Paciente en cama, alerta, tranquila. Con soporte de oxígeno por cánula nasal. Heridas en cadera derecha cubiertas con apósitos limpios, edema moderado, movilidad activa de extremidad levemente restringida por intenso dolor.			
Plan a seguir			
Se realizan movilizaciones, ejercicios pasivos y activos asistidos en miembro inferior derecho a tolerancia. Se dan recomendaciones e instrucciones en uso de caminador.			
Justificacion			
Manejo medico.			
Diagnostico			
K85X - PANCREATITIS AGUDA			
Funcionario	Ana Milley Osorio Giraldo Registro: 51370-01 Nroidentificacion: 42764199	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicios de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Fisioterapia		
RONDA			
Fecha	23/11/2016 10:49		
Servicio	Bloque 3 - Piso 4 - Piso 4 Neurocirugia		
Subjetivo			
Dxs: -Sobrecarga hídrica en tto. -Pancreatitis aguda grave de origen biliar resuelta. APACHE II de 10. Balthazar B. -Colelitiasis sin colecistitis resuelta * POP Colelap del 08/11/16 -Fractura intertrocanterica de cadera derecha por caída institucional el 02/11/16 * POP de OS cadera derecha 08/11/16 Diastasis en foco de fractura que requirió reintervención el 17/11/16 -ITU: Morganella Morgani multisensible en tratamiento Antecedentes: - Patológicos: HTA hace más de 15 años, dislipidemia?, obesidad, EPOC? (no uso de O2 suplementario o inhaladores en casa). - Alérgicos: No refiere. - Quirúrgicos: Falectomía bilateal (2006). - Tóxicos: ex tabaquismo hasta hace 35 años, medio paquete de cigarrillos diario, desde la edad de 8 años. Cocinó con leña toda su vida Tratamiento actual: - Ciprofloxacina 400mg c/12h (FI 13/11/16) hoy día 9/10 Paciente reporte que se siente bien y pasó una buena noche y preguntó cuando se puede ir			
Objetivo			
buen estado concienmte y orientada aferil MID con apositos limpios no se destaap adecuada movilidad			
Analisis			
de alta hace 4 dias ortopedia a la espera de o2 domiciliario, prealta diligenciada			
Plan a seguir			
de alta hace 4 dias ortopedia a la espera de o2 domiciliario, prealta diligenciada			
Justificacion			
de alta hace 4 dias ortopedia a la espera de o2 domiciliario, prealta diligenciada			
Diagnostico			
K85X - PANCREATITIS AGUDA			

Funcionario	Jorge Mario Cardona Alvarez Registro: 5-0660 Nroidentificacion: 3482177	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicios de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Ortopedia		

INTERCONSULTA	
Fecha	23/11/2016 12:29
Servicio	Bloque 3 - Piso 4 - Piso 4 Neurocirugia

Subjetivo
Paciente de 76 años. Dxs: -Sobrecarga hídrica en tto. -Pancreatitis aguda grave de origen biliar resuelta. APACHE II de 10. Balthazar B. -Colelitiasis sin colecistitis resuelta * POP Colelap del 08/11/16 -Fractura intertrocanterica de cadera derecha por caída institucional el 02/11/16 * POP de OS cadera derecha 08/11/16 Diasis en foco de fractura que requirió reintervención el 17/11/16 -ITU: Morganella Morganii multisensible tratada.

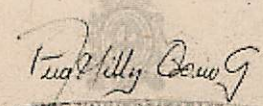
Objetivo
Paciente sedente largo en cama, alerta, tranquila. Con soporte de oxigeno por cánula nasal. Con acompañante.

Analisis
Paciente sedente largo en cama, alerta, tranquila. Con soporte de oxigeno por cánula nasal. Heridas en cadera derecha cubiertas con apósitos limpios, edema moderado, movilidad activa de extremidad levemente restringida por dolor.

Plan a seguir
Continúa con ejercicios activos asistidos en miembro inferior derecho a tolerancia. Se dan recomendaciones e instrucciones en uso de caminador.

Justificacion
Manejo medico.

Diagnostico
K85X - PANCREATITIS AGUDA

Funcionario	Ana Milley Osorio Giraldo Registro: 51370-01 Nroidentificacion: 42764199	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicios de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Fisioterapia		

Analisis Laboratorio	
fecha	Nov 23 2016 2:01PM
Examen	
Usuario	



"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

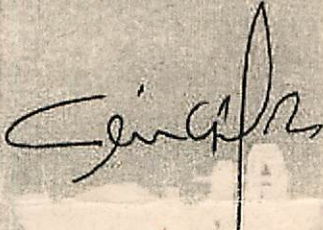
SEDE PRADO

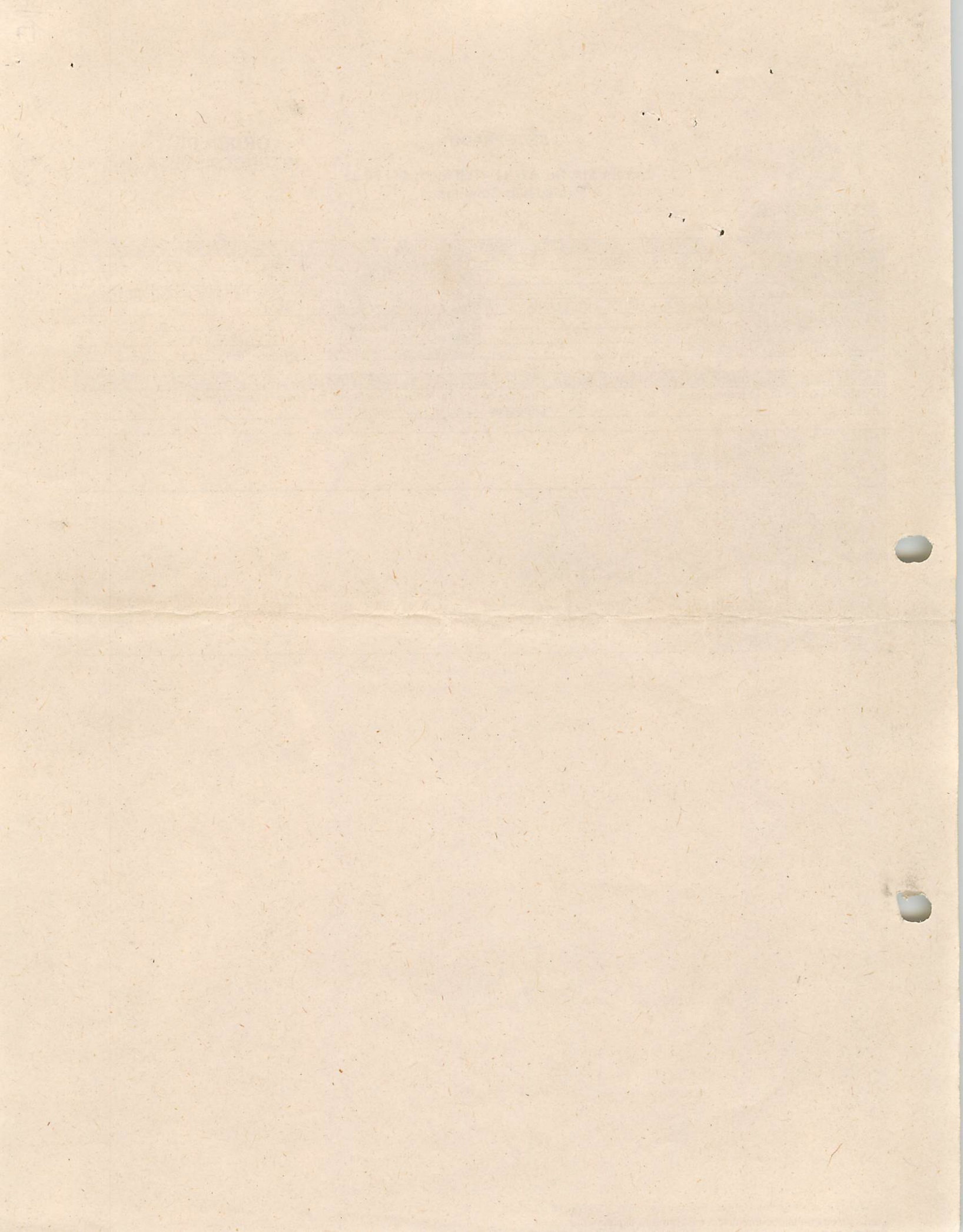
Carrera 51A No. 62- 42 - Teléfono: 444 70 85
Medellin-Colombia

**ORDEN DE
INTERCONSULTA**

ORDEN DE INTERCONSULTA			
Nombre Paciente	MARIA SILVIA ZORRILLA	Nro Identificacion	22084866
Nro Atencion	3426882	Edad	76 Años
Genero	F	Aseguradora	1092-NUEVA EPS 2015 (CONTRIBUTIVO)
Direccion	CL 85A N° 67A 165 LA CANDELARIA	Telefono	4414297
Especialidad	Ortopedia	Diagnostico	S722
Servicio	Consulta Externa	Fecha Ingreso	25/11/2016 07:33:11 a.m.
Sede	SEDE PRADO	Cludad	Medellin-Colombia

FECHA	ESPECIALIDAD INTERCONSULTA	SUSTENTACION
01/12/2016 08:51:16 a.m.	Fisioterapia	fractura de cadera, reentrenamineto en marcha y fortalecimientos Sesiones : 10 de 10 TipoPrioridad: Electivo

Medico	Cesar Gil Ortopedia CC 98550110 Reg. 5-0117-96
Firma	



VOUCHER CONSULTAS MEDICAS

ID: 22084866 Nombre: MARIA SILVIA ZORRILLA NSS: 0 T.U: COTIZANTE Ran: 1
FecIng: 2016-09-01 Radicado: 0 Dir: CL 85A 67A 175 Tel: 2989478 Cel: Ciudad: MEDELLIN
Cnt: UT VIVA MEDELLIN - ESTADIO Plan: CONTRIBUTIVO Edad: 76 Sede: VIVA 1A ESTADIO

Historico



Busqueda Consulta Externa

Médico	Especialidad	Fecha	Consultorio	Jornada
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	17/02/2017	5 :00 1	76
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	27/01/2017	6 00 1	76
SANDRA PATRICIA SANTOS SANTA	FISIOTERAPIA	15/02/2017	2 00	76
SANDRA PATRICIA SANTOS SANTA	FISIOTERAPIA	08/02/2017	3 00	76
SANDRA PATRICIA SANTOS SANTA	FISIOTERAPIA	01/02/2017	4 00	76

all 58 # 50-40
prado centro



AUTORIZACION
TERAPIA FISICA

Sede: VIVA 1A ESTADIO

Paciente: MARIA SILVA ZORRILLA

ID: 22084866

EDAD: 76 Años

No : 6001974183

Contrato: UT VMA MEDELLIN - ESTADIO

Plan: CONTRIBUTIVO

Semanas: 4

Rango: 1

Tipo de Usuario: COTIZANTE

Sede Afiliado: VIVA 1A ESTADIO

Solicitada por: PRESTADOR EXTERNO-ORTOFEDIA Y TRA

Expedida a: UT VMA MEDELLIN - PRADO

Telefono: 3221170

Direccion: Calle 56 N° 46 - 09

Diagnóstico: S722

CODIGO	PROCEDIMIENTO	NOTA ACLARATORIA	TARIFA
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD		\$ 38,925

TOTAL

\$ 38,925

Sesiones: 5

\$ 0

Entregado Por: KELLY JOHANNA CARRERA MONTOYA

NOTAS:

Fecha: 16/01/2017 Hora: 14:13:48 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Validez de la Orden: 60 días. Vence: 2017-03-17

Estos servicios se deben facturar a: UT VMA MEDELLIN - ESTADIO



* 6 0 0 1 9 7 4 1 8 3 *

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE

FACTURA DE VENTA
UT VIVA UNO A

Nit: 900692737

Factura de Venta:MDET 309544

Fecha: 18/01/2017

Hora: 14:21:03

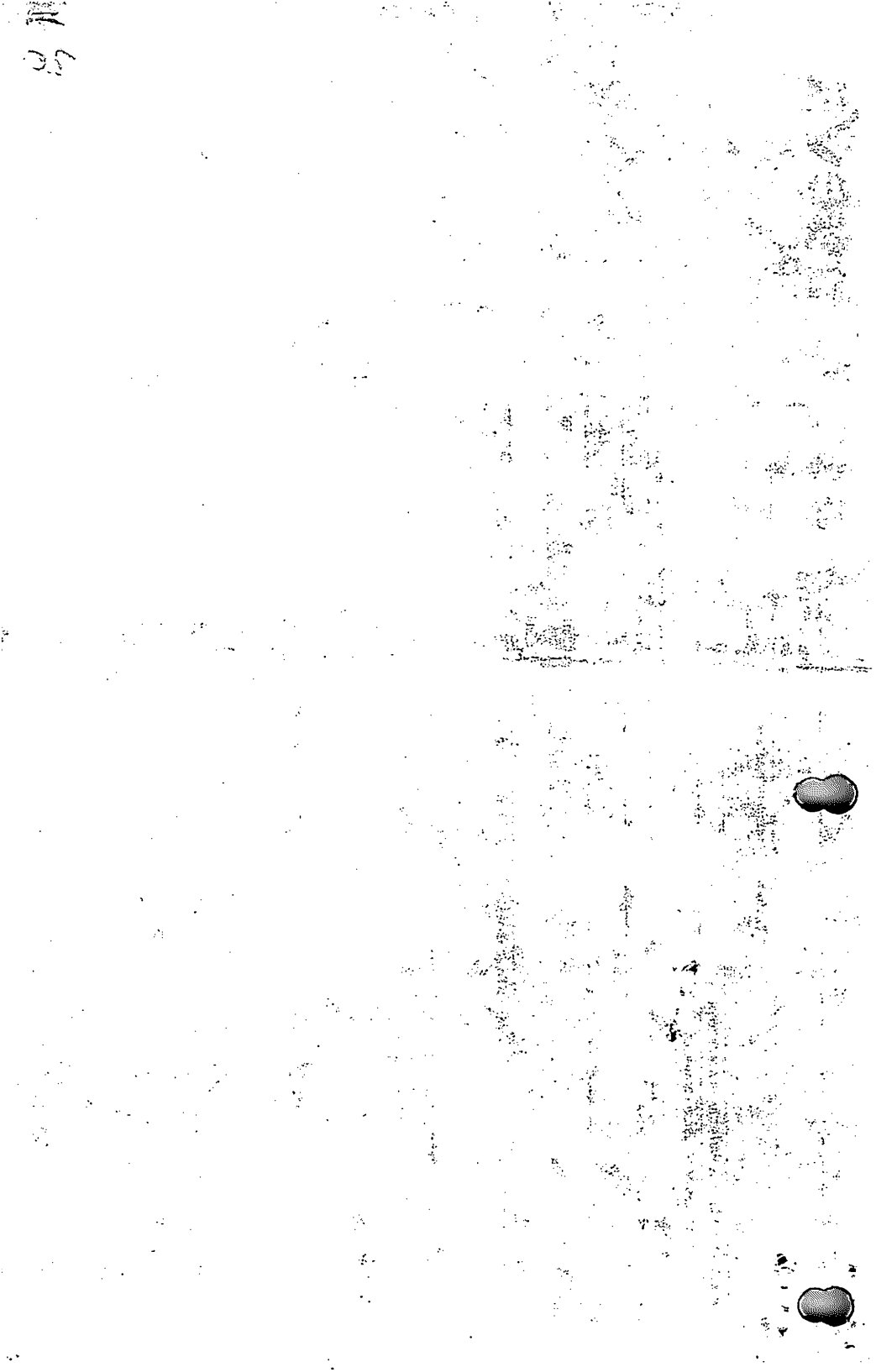
Caja: sc374067 KELLY JOHANA CAÑOLA MONTOYA

Cliente: CC 22084866 MARIA SILVIA ZORRILLA

Cto	Descripcion	Valor Unitario	Cantidad	Valor Total
1000	C.M CUOTA MODERADORA	2,900	1	2,900
		Valor a Pagar		2,900
		Valor Efectivo		2,900
		Valor Cambio		0

Aut Resol No 20000183635(2015/06/02) desde: 1-90000000
Regimen Comun

GRACIAS POR SU PAGO



breakpoint

VOUCHER CONSULTAS MEDICAS

ID: 22084896 NSS: 0 T.U: COTIZANTE Ran: 1 Sem: 4
Nombre: MARIA SILVIA ZORRILLA Ciudad: MEDELLIN
Tel: 2989478 Cei: 1
Fecing: 2016-09-01 Radicado: 0 Dir: CL 85A 67A 175 Sede: VIVA 1A ESTADIO
Cot: UT VIVA MEDELLIN - ESTADIO Plan: CONTRIBUTIVO Edad: 76
Salir

Historico

Busqueda Consulta Externa

Médico	Especialidad	Fecha	Consultorio	Jornada	Turno
HUERTAS VALLEJO IVAN ROBERTO	MEDICINA GENERAL	27/03/2017	10	21	11:00 AM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	21/04/2017	6	76	06:00 PM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	22/04/2017	1	75	12:00 PM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	24/04/2017	6	76	06:00 PM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	26/04/2017	1	76	01:00 PM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	27/04/2017	2	76	02:00 PM
KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ	FISIOTERAPIA	28/04/2017	1	76	01:00 PM

Calle 58 # 50-40
prado centro

UT VIVA UNO A

Recordatorio de Cita

Cita No: 6005838635

Identificación: CC 22084866

Nombre: MARIA SILVIA ZORRILLA

Fecha de la cita: 21/04/2017

Hora de la cita: 06:00 PM

Sede: VIVA 1A ESTADIO

Consultorio: 6

Atiende: KAREN DAYANA POSADA MARTINEZ

Especialidad: PROCEDIMIENTOS

El día de su cita, preséntese con 15 minutos de anticipación a caja. Presente

su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura.

Menores de 18 años deben asistir con acompañante.

Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad

Agradecemos su Colaboración

BREAK POINT V 2.0 R 1.0

AUTORIZACION TERAPIA FISICA

Sede: VIVA 1A ESTADIO

Paciente: MARIA SILVIA ZORRILLA

ID: 22084866

EDAD: 76 Años

No : 6002927115

Contrato: UT VIVA MEDELLIN - ESTADIO

Plan: CONTRIBUTIVO

Semanas: 4

Rango: 1

Tipo de Usuario: COTIZANTE

Sede Afiliado: VIVA 1A ESTADIO

Solicitada por: PRESTADOR EXTERNO-ORTOPEDIA Y TRA

Expedida a: UT VIVA MEDELLIN - PRADO

Telefono: 3221170

Direccion: Calle 56 N° 46 - 09

Diagnóstico: S722

CODIGO

PROCEDIMIENTO

NOTA ACLARATORIA

TARIFA

931000TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD

\$
38,925

TOTAL

\$ 38,925

Sesiones: 5

\$ 0

Entregado Por: SOTO HINCAPIE LEIDY YOVANA

Firma del Usuario:

NOTAS:

Fecha: 23/02/2017 Hora: 13:55:28 Ciudad: MEDELLIN

Validez de la Orden: 60 días. Vence: 2017-04-24

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MEDELLIN
- ESTADIO



* 6 0 0 2 9 2 7 1 1 5 *

22

Cambio de tarifas para taxis según resolución 2210 de 2016

Concepto	Valor 2014	Valor 2016
Arranque o banderazo	\$ 2.700	\$ 3.000
Carrera mínima	\$ 4.600	\$ 5.000
Valor caída por cada 78 metros	\$ 83	\$ 87
Valor de espera (60 segundos)	\$ 83	\$ 150
Valor hora contratada	\$ 24.000	\$ 27.000
Valor Aeropuerto José María Córdova	\$ 60.000	\$ 65.000



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

www.medellin.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55986315

NUIP 22084866

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 24 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido

ZORRILLA

Segundo Apellido

Nombre(s)

MARIA SILVIA

Fecha de nacimiento

Año 1 9 4 0 Mes M A R Día 0 8 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA REMEDIOS*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ACTA RELIGIOSA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ZORRILLA NICOLASA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA NO SE PRESENTO*****

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

ZORRILLA MARIA SILVIA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.084.866*****

Firma

MARIA SILVIA Z

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 6 Mes A B R Día 2 1

Notario y firma del funcionario que autoriza

Alejandro Antonio Uribe

ALEJANDRO ANTONIO URIBE (E)

Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



20
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.084.866

ZORRILLA

APELLIDOS

MARIA SILVIA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1940

REMEDIOS
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

30-JUN-1962 SEGOVIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00152183-F-0022084866-20090309

0010222152A 2

1090024524

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

NOTARIA 1801

Indicativo
Serial

08709816

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN - - -							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BOHEVERRI TAPIAS EUSEBIO ANTONIO - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. #2.705.224 - - -	MASCULINO.-

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN - - -	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2016 Mes MAR Día 23	14:30.-
Número de certificado de defunción	
71488107-1. DANE. M.NATURAL	
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	DR. OSCAR LEONARDO ESPINEL IARA RM.50275

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ANDRES LEONARDO KLEN ORTIZ FUN. RESURGIR - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. #72.277.757 - - -	<i>[Firma]</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	<i>[Firma]</i>

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes MAR Día 28	DR. HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ NOT. 180.-	

ESPACIO PARA NOTAS	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Hace constar que la presente es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos del registro civil **DEFUNCIONES** de esta notaria.

Se expide para demostrar parentesco de conformidad con el Art 115 del Dcto.160/7 Y **EFFECTOS CIVILES**

SOLICITADO POR: **LINA MARIA ECHEVERRI ZORRILLA**

Dado en MEDELLIN, hoy 30 del mes de MAYO del año 2017



HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
E MAIL notaria18demedellin@yahoo.com
PBX 5137930 NIT: 71.581.126- 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTRO CIVIL



ORGANIZACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

27482877

REGISTRO DE NACIMIENTO

1	Parte básica	770909
2	Parte compl.	

3	Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	NOTARIA TERCERA
4	Municipio y Departamento	MEDELLIN ANTIOQUIA
5	Código	0003

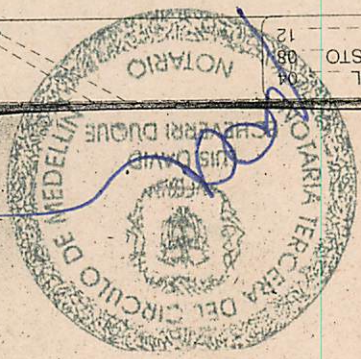
SECCION GENERAL

6	Primer apellido	ECHAVEZ
7	Segundo apellido	ZORRILLA
8	Nombres	LINA MARIA
9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	FEMENINO
10	FECHA DE NACIMIENTO	09
11	Mes	SEPTIEMBRE
12	Año	1977
13	País	COLOMBIA
14	Departamento	ANTIOQUIA
15	Municipio	MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

16	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	CLINICA RESIDENCIA B. CANDELA
17	Hora	9. AM
18	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	PARTIDA DE BAUTIZO
19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
20	Nº licencia	
21	Apellidos (de soltera)	ZORRILLA
22	Nombres	MARIA SILVIA
23	Edad al momento del parto	37
24	Identificación (clase y número)	c.c. 22.084.866
25	Nacionalidad	COLOMBIANA
26	Profesión u oficio	HOGAR
27	Apellidos	ECHAVEZ
28	Nombres	EUSEBIO ANTONIO
29	Edad al momento del nacimiento	43
30	Identificación (clase y número)	c.c. 2.705.224
31	Nacionalidad	COLOMBIANO
32	Profesión u oficio	PINTOR

33	Identificación (clase y número)	c.c. 21.469.703
34	Firma (autógrafa)	LINA MARIA ECHAVEZ ZORRILLA
35	Dirección postal	BARRIO LA CANDELA
36	Nombre:	Lina Maria Echavez Zorrilla
37	Identificación (clase y número)	
38	Firma (autógrafa)	
39	Domicilio (Municipio)	
40	Identificación (clase y número)	
41	Identificación (clase y número)	
42	Firma (autógrafa)	
43	Domicilio (Municipio)	
44	Identificación (clase y número)	
45	Día	17
46	Mes	JUNIO
47	Año	1998



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

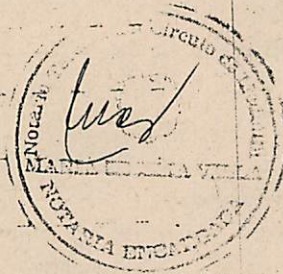
Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3º DECRETO 999 MAYO 23/88
SE HIZO ACLARACION AL REGISTRO ANTERIOR 3102481. POR
QUE FIGURABA ENMENDADO EL NOMBRE DE LA INSCRITA, SIENDO
LO CORRECTO LINA MARIA ECHEVERRI ZORRILLA; POR LO TANTO
EL SERIAL 27482877 REEMPLAZA AL SERIAL ANTERIOR 3102481.
PRESENTO SOLICITUD ESCRITA PARA CORRECCION.
COLOMBIA SI VALE REPISADO.
VIENE CON NOTA DE RECONOCIMIENTO.



CONTRASEÑO MATRIMONIO civil en la not. 12 HED.
CON LUIS ALFONSO VELEZ GIRALDO ESC. W. 4729
70 ho 13/98.
70 ho 27/98

[Handwritten signature]

LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 27482877, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 1998. SE EXPIRE EL 17 DE OCTUBRE DE 2005. POR SOLICITUD DE RICARDO ANDRES SIERRA ARENAS. (ART. 1 DECRETO 278 DE 1972). - VÁLIDA PARA EFECTOS CIVILES, CON VIGENCIA PERMANENTE (ART. 21 LEY 962 DE 2005).



LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.469.703
ECHEVERRI ZORRILLA

APELLIDOS
LINA MARIA

NOMBRES

Lina Maria Echeverri

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1977

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RIJ

F

SEXO

24-OCT-1995 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

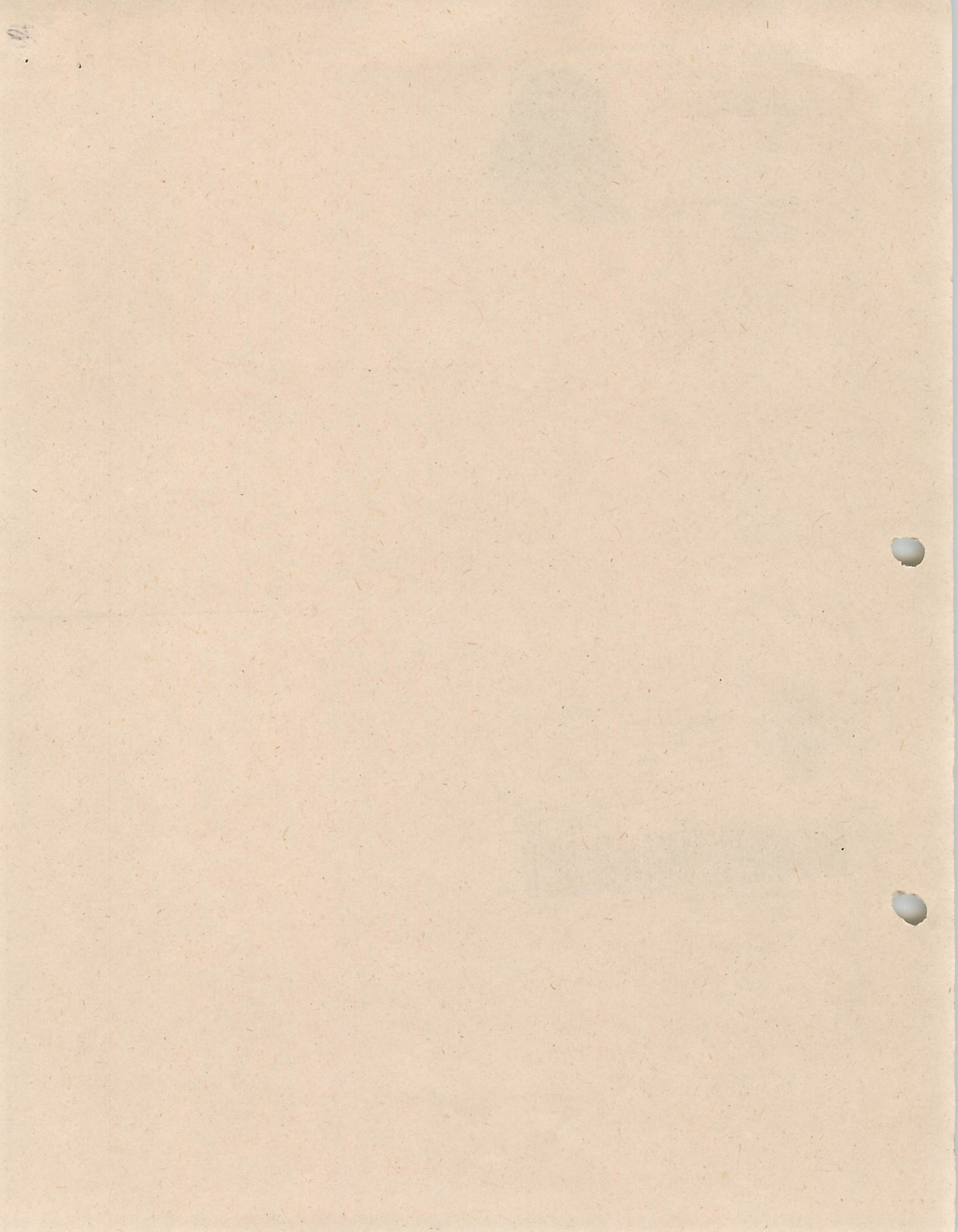
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00033041-F-0021469703-20080729

0001578506A 1

1080023379



180

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

720718

0496

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO

NOTARIA SEPTIMA (7)

MEDELLIN

CODIG
000

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
ECHEVERRI	ZORRILLA	WILSON ALBERTO
MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO ☒ FEMENINO ☐	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO		18 JULIO
PAIS	CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
CASA: BARRIO ALFONSO LOPEZ, MEDELLIN	8 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
ACTA PARROQUIAL	
APELLIDOS	NOMBRES
ZORRILLA	MARIA SILVIA
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
C.C. 22.084.866 SEGOVIA	COLOMBIANA
	PROFESION U OFICIO
	HOGAR
APELLIDOS	NOMBRES
ECHEVERRI TAPIAS	EUSEBIO
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
C.C. # 27.505.224 27.505.224 Segovia COLOMBIANO	COLOMBIANO
	PROFESION U OFICIO
	OBRERO

IDENTIFICACION
C.C. # 27.505.224 SEGOVIADIRECCION POSTAL
BARRIO ALFONSO LOPEZ, MEDELLIN

IDENTIFICACION

DOMICILIO (MUNICIPIO)

IDENTIFICACION

DOMICILIO (MUNICIPIO)

DIA
30

MES

DICIEMBRE

AÑO

1 72

A OFICINA

FIRMA

x Eusebio Echeverri

NOMBRE

EUSEBIO ECHEVERRI TAPIAS

FIRMA

NOMBRE

FIRMA

NOMBRE



NOTARIO SEPTIMO

Rafaelo Echeverri Lopez

Registrado en el

FIRMA

AL P
30
DIA
DOMIC
IDENTI
DOMIC
IDENTI
BAR
DIRECC
C.G.
IDENTIFI
C.G.
IDENTIFIC
VAI
APELLIDO
*
IDENTIFIC
QU
APELLIDOS
CON
CLASE DE CR
HOSI
CLINICA. H
GOLO
PAS
FEME
MASCULINO
VALE
PRIMER APEL
NOTA
NOTARIA REG

FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTARIO QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia
Municipalidad de Medellín

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de esta Notaría, se expide para acreditarlo a solicitud de
WILSON ALVARO BARRERA TORALVA
Con destino
Tomada del
Medellín



NO. AS :

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO
Eduardo Barrera

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

203 20



10/1/2006

Wilson Alberto E Z



LOG. OF NACIMENTE

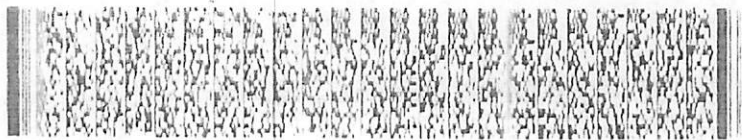
1.65 A+ M

0.05	0.10	0.15	0.20	0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.50	0.55	0.60	0.65	0.70	0.75	0.80	0.85	0.90	0.95	1.00
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

30 - CT-1990 BELLO

$$L = \frac{1}{2} \left(\frac{1}{\mu} + \frac{1}{\nu} \right) \left(\frac{1}{\mu} + \frac{1}{\nu} \right) \left(\frac{1}{\mu} + \frac{1}{\nu} \right)$$

CARLOS ALF. SANCHEZ TORRES



А 10110404 4 72 М 20669 4 10 2004 004 3 154А 20304000

NOMBRES Y
APELLIDOS DEL
REGISTRADO

Maná del Socorro Echerrri Jonillo
En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*
Municipio de *Segovia* a *veinte y uno*
(Correcimiento, Vereda, Inspección) de mil novecientos *setenta y dos*
del mes de *agosto* de mil novecientos *setenta y dos*
se presentó *Eusebio Echerrri* identificado con *C# 2766-224 de Seg*
(Nombre del declarante)
domiciliado en *Medellín* y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta *Notaria*
que el día *veinte y uno* del mes de *agosto* de mil novecientos *setenta y dos*
nació en el municipio de *Segovia* departamento de *Antioquia*
República de *Colombia* un niño de sexo *masculino*
a quien se le ha dado el nombre de *Maná del Socorro*

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento *once y cinco* lugar *Calle Jiribollán*
Nombre de la madre *Libria Jonillo* Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Identificada con *#27084566* de profesión *Of. Ptas*
de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *soltera*
Nombre del padre *Eusebio Echerrri*
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con *#27084566* de profesión *Shero*
de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *casado*
Certificó el nacimiento *Edmundo Estrada* Licencia No. *Luis Emilio Rios*
o los testigos *Edmundo Estrada* y *Luis Emilio Rios*
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante *Eusebio Echerrri*

Dos testigos *Edmundo Estrada* y *Luis Emilio Rios*
A falta de certificado Médico C.C. No. *360946* Japam C.C. No. *360946*

El funcionario que autoriza el registro en el copia del original que rep...

Protocolo de la Notaría.

Fecha **12 MAY 2017**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 29 de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Eusebio Echerrri
Firma del padre que hace el reconocimiento

Libria Jonillo
Firma de la madre que hace el reconocimiento

Isabel Uribe de Villalaz
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Contrato
Hafn... con Carlos...
Hafn... No 3289 de Julio 26/98
Por Escritura No 20085075
Fecha No 20085075
Quinto Votado que...
Quinto Votado que...

NOTARIO UNICO DE SEGOVIA
CERTIFICA:

que la presente partida es fiel y auténtica copia de su
original, que obra al tomo 22 folio 86 que e
suscrito ha tenido a la vista.

Válido para todos los efectos legales Ley 20 de 107
Segovia Efectos Civiles



1-2 MAY 2017

1-2 MAY 2017

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43065670**

ECHEVERRI ZORRILLA
APELLIDOS

MARIA DEL SOCORRO
NOMBRES

Maria del Socorro Echeverri
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1961**

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

18-AGO-1982 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0100100-14094749-F-0043065670-20020119 02046 02019A 02 104260203

4
NOMBRES Y
APELLIDOS DEL
REGISTRADO

26
33
En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Segovia a Trinitaria
del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y dos
se presentó Eusebio Beltrán identificado con C# 2.405.224 de
domiciliado en (Segovia) Medellín y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
que el día trece del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y dos
nació en el municipio de Segovia departamento de Antioquia
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Victor Leon

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10 y 30 am. lugar Calle Bombollas
Nombre de la madre Liliana Zúñiga Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Identificada con C# 2.208.486 de profesión de casa
de nacionalidad Colombiana y estado civil soltera
Nombre del padre Eusebio Beltrán
Identificado con C# 2.405.224 de profesión chero
de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
Certificó el nacimiento Eduardo Estrada Licencia No. Luis Emilio Ruiz
o los testigos Eusebio Beltrán y Luis Emilio Ruiz
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante Eusebio Beltrán
Los testigos Eduardo Estrada Luis Emilio Ruiz
A falta de certificado Médico C.C. No. 3609416 y 795581
o de enfermera C.C. No. 795581
El funcionario que autoriza el registro Isabel Inés de Villegas

Protocolo de la Notaría.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

12 MAY 2017

Para efectos del artículo 26. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Eusebio Beltrán

Firma del padre que hace el reconocimiento

Isabel Inés de Villegas

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Presente Partida que aparece en el registro

EL NOTARIO UNICO DE SEGOVIA
CERTIFICA:

que la presente partida es fiel y auténtica copia de la
original, que obra al tomo 22 folio 84 que
inscrito ha tenido a la vista.

Válido para todos los efectos legales Ley 20 de 1977

Segovia Efectos Civiles

12 MAY 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.670.383**

ECHEVERRI ZORRILLA
APELLIDOS

HECTOR LEON
NOMBRES

Hector Leon Echeverri Zorrilla
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1965**

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-MAY-1984 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150-00618452-M-0071670383-20140903 0039855671A 2 7013036761

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

6
7
35
José María Echiverri Zorrilla

En la República de *Colombia*

Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Segano*

a *Leintuigti*

(corregimiento o vereda, etc.)

del mes de *Julio*

de mil novecientos

setenta

se presentó el señor

Eusebio Antonio Echiverri

mayor de

edad, de nacionalidad *Colombiana*

natural de *Guandito*

domiciliado

en *Segano*

y declaró: Que el día *Quince*

del mes de *Julio*

de mil novecientos

setenta

siendo las

ocho

de la *noche*

nació en

Santa Fe de Bogotá

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Segano*

República de *Colombia*

un niño de

sexo *masculino*

a quien se le ha dado el nombre de *José María*

hijo *natural*

del señor

Eusebio Antonio Echiverri

de *31* años de edad

natural de *Guandito*

República de *Colombia*

de profesión *acendedor*

y la señora *Mauro-Silvia Zorrilla*

de *28* años de edad, natura de

Remedios

República de *Colombia*

de profesión *profesora*

siendo

abuelos paternos

Francisco Echiverri y Mauro Parano Tapia

y abuelos maternos

Manuel Rodríguez y Juana María Ospina

Fueron testigos:

José Pastor Gaviria y Juan Carlos Ospina

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante:

Eusebio Antonio Echiverri

2805224

(cédula N°)

El testigo:

José Rodríguez

(cédula N°)

4903645 de pto. Bogotá

El testigo:

Manuel Ospina

(cédula N°)

9705-167 de Segano

Isabel Uribe de Velasco

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Eusebio Antonio Echiverri

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Es fiel copia del original que reposa en el
Protocolo de la Notaría

Fecha: **1-2 MAY 2017**

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Isabel Uribe de Velasco

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



EL NOTARIO UNICO DE SEGOVIA
CERTIFICA:

Que la presente partida es fiel y auténtica copia de su
original, que obra al tomo 19 folio 7 que el
suscrito ha tenido a la vista.

Válido para todos los efectos legales Ley 20 de 1978
Efectos civiles.

1-2 MAY 2017



A-0100102-14137351-M-0098580773-20051031 05435053048 02 197026911



REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

Almabeatriz Rengifo Lopez

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

28-DIC-1988 BELLO

ESTATURA G.S. RH SEXO

1.74 A+ M

LUGAR DE NACIMIENTO

SEGOVIA (ANTIOQUIA)

FECHA DE NACIMIENTO

15-JUL-1970

INDICE DERECHO



JOSE MARIA

NOMBRES

APELLIDOS

ECHEVERRI ZORRILLA

NUMERO

98.580.773

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Luz Day Beherru Zorrilla
En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*
Municipio de *Segovia* a *mucho y una*
Quince del mes de *Septiembre* de mil novecientos *veinte y dos*
se presentó *Quirio Beherru* identificado con *C.C. No. 3609416 de Segovia*
domiciliado en *(Segovia) Medellín* y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta *Notaria*
que el día *once* del mes de *noviembre* de mil novecientos *veinte y seis*
nació en el municipio de *Segovia* departamento de *Antioquia*
República de *Colombia* un niño de sexo *masculino*
a quien se le ha dado el nombre de *Luz Day*

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento *diez p.m.* lugar *calle Babilonia*
Nombre de la madre *Luz Day Zorrilla* Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Identificada con *C.C. No. 384866 de Segovia* de profesión *Profesora*
de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *soltera*
Nombre del padre *Quirio Beherru*
Identificado con *C.C. No. 3609416* de profesión *Artesano*
de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *casado*
Certificó el nacimiento *Enunciado Estrada* Nombre del Médico - Enfermera *Luis Emilio Pizarro* Licencia No.
o los testigos *(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)*
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante *Enunciado Estrada*

Los testigos *Enunciado Estrada y Luis Emilio Pizarro*
A falta de certificado Médico C.C. No. *3609416 de Segovia* C.C. No.

El funcionario que autoriza el registro

Facil copia del original que reposa en el
Protocolo de la Notaría.

FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Enunciado Estrada
Firma del padre que hace el reconocimiento

Luz Day Zorrilla
Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

EL NOTARIO UNICO DE SEGOVIA
CERTIFICA:

Que la presente partida es fiel y auténtica copia de
original, que obra al tomo 72 folio 85 que e.
suscrito ha tenido a la vista.

Valido para todos los efectos legales Ley 20 de 1977
Segovia. Efectos Civiles



1-2 MAY 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.667.072
ECHEVERRI ZORRILLA

APELLIDOS

LUZ DARY

NOMBRES

Luz Dary Echeverry Z.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1967

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-DIC-1986 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150-00136898-F-0043667072-20081213

0008061438A 1

2030038841



Centro de conciliación: Consultorio jurídico PIO XII

Resolución N°: 829 de 1993

CONVOCANTE O SOLICITANTE:	MARIA SILVIA ZORRILLA
CONVOCADOS O SOLICITADOS:	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA
FECHA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD:	29 DE AGOSTO DE 2017
FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA:	MIÉRCOLES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, 8:30 AM
MATERIA OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:	RESPONSABILIDAD
CONCILIADOR:	CATALINA URIBE MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	162-17
RESULTADO AUDIENCIA:	CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE No. 01551

En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día 8 de noviembre de 2017, siendo las 8:30 a.m., se da comienzo a la audiencia de conciliación, presidida por CATALINA URIBE MARTÍNEZ, conciliadora identificada con la cédula de ciudadanía N° 43101549 y Tarjeta Profesional N° 128674 del C.S. de la J., inscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

CONVOCANTE(S):

La señora MARIA SILVIA ZORRILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.084.866, con domicilio en la Calle 85 A # 67 A – 165. Barrio La Candelaria de Medellín.

CONVOCADO(S):

Al representante legal de INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 69 # 51C 24 – Bloque 2 Piso 4, Clínica León XXIII de Medellín. Teléfono 5167616. Correo electrónico ipsudea@une.net.co.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

El conciliador explica a las partes de naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso y sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte también a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento judicial de lo acordado en el acta.

A renglón seguido les da la información jurídica sobre asuntos objeto de conciliación.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO

Los asuntos materia de conciliación, narrados por la parte convocante se transcriben a continuación:

PRIMERO. Mi poderdante, Señora MARIA SILVIA ZORRILLA, contaba para la época de los hechos que sirven de fundamento a esta solicitud, con 76 años de Edad, viuda y con seis hijos.

SEGUNDO. El día 28 de octubre del 2016, siendo las 13:20 pm, mi poderdante, se encontraba en las instalaciones de la CLINICA LEON 13 ubicada en la calle 69 # 51 C 24 del Municipio de Medellín (Antioquia), donde consultaba por un dolor abdominal localizado en la parte superior, según datos de ingreso.



TERCERO. Mi prohijada, la Señora **MARIA SILVIA ZORRILLA**, es programada para Cirugía General, paciente con pancreatitis aguda moderadamente severa, según diagnóstico e historia clínica resumen de atención del 29 de octubre de 2016.

CUARTO. Como consecuencia de lo relatado en el hecho anterior, mi cliente la Señora **MARIA SILVIA**, es hospitalizada y en cuidado del personal de la Clínica para su mejoramiento, seguimiento y evolución de dicha cirugía.

QUINTO. El día 02 de noviembre de 2016, Mi poderdante Señora **MARIA SILVIA**, es llevada al baño por la auxiliar de enfermería de turno, con el fin de asearla y de realizar sus necesidades fisiológicas. Al llegar al baño dicha auxiliar de enfermería a sabiendas del estado y condición de la Señora **MARIA SILVIA**, la deja sola, indicándole que se cuide y que se sostenga bien, mientras ella se ausenta por un tiempo indeterminado.

SEXTO. Como consecuencia de lo relatado en el hecho anterior, mi cliente sufrió lesiones graves en su cadera derecha, a lo cual diagnostican FRACTURA DE CADERA DERECHA. El día 05 de noviembre, siendo las 15:32 pm, le programan cirugía y consentimiento informado.

SÉPTIMO. Efectivamente, el día 08 de noviembre de hogaño, se lleva a cabo la intervención quirúrgica denominada REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS).

OCTAVO. El día 09 de noviembre de 2016, según de radiografía de control, se observa brecha amplia, por lo que se requiere valorar con nueva radiografía lateral derecha para definir necesidad de reintervención quirúrgica.

NOVENO. Se realiza análisis por los galenos Jorge Cardona y Cristian Jiménez, y deciden que la opción menos mórbida para disminuir la posibilidad de fallo de la osteosíntesis es retirar el tornillo distal del clavo e impactar la metafisis en la diafisis y bloquearlo nuevamente. Se hace programación de cirugía y se le explica a la paciente, dice entender y acepta.

DÉCIMO. El día 17 de noviembre de hogaño, se lleva a cabo la REINTERVENCIÓN quirúrgica de la cadera derecha, por los motivos antes expuestos en el hecho noveno.

UNDÉCIMO. Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, mi mandante, padece de múltiples molestias, que van desde fuertes dolores localizados, dolores por compensación de la marcha, limitación funcional, dificultades para el desplazamiento, el cual ya tiene que ser con apoyo en bastón, entre otros. Además, la Señora **María Silvia**, quien antes se desplazaba sin necesidad de acompañante para hacer sus diligencias, hoy no puede hacer nada sin el acompañamiento o la ayuda de terceras personas, limitando, no solo su independencia, si no también, la de las personas que la tienen que acompañar.

DUODÉCIMO. Perjuicios. De los hechos relatados anteriormente se produjeron daños en la salud física y mental de mi prohijada, y como consecuencia de los mismos se tienen los siguientes perjuicios:

MATERIALES.

Daño emergente.

Consistente en la erogaciones directas o indirectas del patrimonio y que se dieron como consecuencia de la enfermedad o trauma padecido por la Señora **María Silvia**. Como daño emergente se solicitará por haber incurrido en los respectivos gastos, las siguientes sumas, de acuerdo con los conceptos anotados:

- Gastos de transporte (taxi) a las fisioterapias (16) desde su casa hasta **IPS NUEVA EPS** en Prado Centro, para un total de \$ 320.000 (trescientos veinte mil pesos m.l.) Según **Resolución** número 2210 del 07 de julio de 2016, Secretaría de Movilidad.

Total Daño Emergente \$ 320.000

Lucro Cesante.

No obstante la Señora **María Silvia**, no ejerce labor para Empresa alguna, en innumerables



ocasiones, las Altas Cortes se han pronunciado sobre la valiosa labor de las Amas de Casa; desde el momento de las lesiones padecidas por mi poderdante, sus oficios se han disminuido ostensiblemente, hasta el punto en que se ha visto en la obligación de contratar terceras personas que le ayuden en las labores cotidianas del hogar. A pesar de que los costos de dichas labores no se pretenden deprecar en audiencia de conciliación, si se hace necesario determinar de acuerdo con la pérdida de su capacidad laboral, el valor de los ingresos que indirectamente si tendrán que ser sufragados para que se pueda cumplir con la misma labor que hasta la fecha del incidente, mi prohijada, venía desempeñando. Es así como, en aras de mera justicia social, solicitaremos a modo de lucro cesante, partiendo desde un salario mínimo legal mensual vigente, lucro cesante consolidado y futuro desde el momento de los acontecimientos que dieron lugar a esta convocatoria, hasta la expectativa de vida de mi mandante para el momento de los mismos, así:

Lucro cesante consolidado: ingreso base de liquidación Salario mínimo: \$737.717, fecha de liquidación 30/09/2017.

Se toma el valor del salario completo, más el 25% del factor prestacional.

$$\$737.717 + 184.429 = 922.146$$

La pérdida de la capacidad laboral (documento que se anexa), es 33%.

Aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de 33% al ingreso base para la liquidación. De donde resulta:

$$33\% \text{ de } 922.146 = 304.308$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{(1.059993) - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times \frac{0.059993}{0.004867}$$

$$LCC = \$304.308 \times 12,326484$$

$$LCC = \$304.308 \times 12,326484$$

$$LCC = \$3'751.047, 693$$

Total Lucro Cesante Consolidado \$3'751.047, 693

Lucro cesante futuro: de acuerdo con la Resolución 1555 del año 2010, expedido por la Superintendencia Financiera, y que hace relación a la expectativa de vida, la Señora **María Silvia**, quien contaba para la fecha de los hechos, con una edad de 76 años, presenta una esperanza de vida de 14.0 años más, es decir, 168 meses.

$$LCF = \$304.308 \times \frac{(1 + 0.004867)^{168} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168}}$$

$$LCF = \$304.308 \times \frac{(2.20695856) - 1}{0.004867 (2.20695856)}$$

$$LCF = \$304.308 \times \frac{1.260695856}{0.010741267}$$

$$LCF = \$304.308 \times 117.3693807$$

$$LCF = \$35'716.441.5$$

Total Lucro Cesante Futuro \$35'716.441.5

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES

\$ 39'787.488

INMATERIALES. Aquellos que no tienen que ver con el ámbito patrimonial, sino que, afectan la parte psíquica y social de las personas, han sido clasificados y divididos en diferentes formas, sin embargo, tomaremos la clasificación que se ha realizado jurisprudencialmente, y de manera especial, las decisiones del Consejo de Estado, el cual, divide los perjuicios inmaterial en perjuicios a la salud con todas sus clasificaciones y los perjuicios morales, así:

Morales. Expresados como la congoja o el sufrimiento, afectación psicológica, la tristeza o el trauma mental padecido con ocasión del daño físico, mental y social que se desprende de los acontecimientos ocurridos el 02 de noviembre de 2016 como consecuencia de la caída sufrida en las Instalaciones de la Clínica Leon XXIII, debido a que la auxiliar de enfermería de turno, la deja sola en el baño en condiciones médicas no aptas para valerse por sí misma. Acontecimiento que fue relatado en los hechos de la presente solicitud. Dichos perjuicios se tasarán de acuerdo con los establecido, por ahora de manera más objetiva, en el acuerdo con alcance de Jurisprudencia, en el mes de agosto del año 2014 por parte del Consejo de Estado y que asciende a 40 (cuarenta) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para el año 2017 corresponde a \$737.717, es decir, un total de \$29'508.680 (Veinte nueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos m.l.)

Total perjuicios Morales \$ 29'508.680

Salud: Que comprenden de acuerdo también con los alcances Jurisprudencial del Consejo de Estado a las denominadas Condiciones de la existencia, perjuicios fisiológicos y a la vida de relación, estéticos, entre otros; y que, directamente afectan el ámbito mental de las personas derivado de las deficiencias físicas, para este caso, están claramente denotadas en la evaluación de la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral. En este aspecto se deprecará para mi defendida, la suma de 40 (cuarenta) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes y que asciende a un total de \$29'508.680 (Veinte nueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos m.l.)

Total perjuicios a la Salud \$ 29'508.680

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES

\$59'017.360

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

\$ 98'804.848

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anteriormente relatado, por medio del mecanismo de la autocomposición, presentamos las siguientes:

PRIMERA. Se indemnice a mi poderdante en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por los supuestos fácticos relatados en la presente solicitud, de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:	\$	320.000
LUCRO CESANTE	\$	39'787.488
PERJUICIOS MORALES:	\$	29'508.680
PERJUICIOS A LA SALUD:	\$	29'508.680
TOTAL PERJUICIOS	\$	99'124.848.

SEGUNDA. En caso de no llegarse a acuerdo alguno se expida la constancia de no ánimo conciliatorio con el fin de que se entienda agotado el requisito de procedibilidad y con la misma poder acudir a la Jurisdicción Civil.



PRUEBAS

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001: "Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación."

Las pruebas aportadas por la parte convocante son:

1. Historia clínica.
2. Incapacidad.
3. Citas a terapias.
4. **Resolución** número 2210 del 07 de julio de 2016, Secretaria de Movilidad.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Documentos de pruebas.
3. Registro civil María Silvia Zorrilla
4. Cedula de ciudadanía María Silvia Zorrilla
5. Registro de Defunción Cónyuge.
6. Registro civil y Cedula de ciudadanía Lina María Echeverri Zorrilla
7. Registro civil y Cedula de ciudadanía Wilson Alberto Echeverri Zorrilla
8. Registro civil y Cedula de ciudadanía María del Socorro Echeverri Zorrilla
9. Registro civil y Cedula de ciudadanía Héctor León Echeverri Zorrilla
10. Registro civil y Cedula de ciudadanía José María Echeverri Zorrilla
11. Registro civil y Cedula de ciudadanía Luz Dary Echeverri Zorrilla
12. Poder en favor del doctor JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Siendo la fecha y hora de la audiencia se da comienzo a ésta con la comparecencia de las partes, la señora MARIA SILVIA ZORRILLA, en compañía de su apoderado, el doctor JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 128.434.911 y tarjeta profesional No. 284.443.

Por la parte convocada, asiste el doctor ANDRÉS FELIPE CANO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.266.841 y tarjeta profesional No. 211.038, quien aclara dentro de la diligencia que el nombre de la parte convocada es INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA, identificada con NIT No. 811.016.182-8, entidad representada legalmente pro el doctor GONZALO DE JESUS ECHEVERRY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8397312 de Bello, quien otorgó poder al doctor Andrés Felipe Cano López, el cual se aporta a este expediente.

Dentro de esta audiencia de conciliación la parte convocada también allega al expediente copia de sus estatutos sociales y certificado de existencia y representación legal, los cuales no fueron aportados por la parte convocante con la solicitud de audiencia de conciliación. En particular, en el parágrafo del artículo noveno de los estatutos, se hace mención a la participación mayoritaria que tiene la Universidad de Antioquia, entidad de derecho público, siendo entonces la naturaleza jurídica de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA, una corporación de participación mixta.

A continuación, se transcribe dicho parágrafo:



Universidad
Pontificia
Bolivariana

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Versión: 2
Código: PS-FO-737

Parágrafo: Inicialmente la Universidad de Antioquia aportará la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) que representan el 96% de los aportes totales, tal como aparece en el acta de constitución. Los aportes de la Fundación de apoyo a la universidad a la "IPS UNIVERSITARIA", serán de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) que representan el 4% de los aportes totales.

En una segunda oportunidad la Universidad de Antioquia hará un aporte de \$2.805.954.500.00 a la "IPS UNIVERSITARIA" representado en el siguiente bien inmueble denominado "CONSULTORIO DEPARTAMENTAL" situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 51A No 62-42. En consecuencia, los aportes de la Universidad de Antioquia, representan el 98% de los aportes totales y los aportes de la Fundación de Apoyo representan el 2% de los aportes totales.

Por tales motivos, la conciliadora manifiesta que este Centro de Conciliación es incompetente para tramitar esta audiencia de conciliación, debiéndose de ventilar este asunto ante la Procuraduría Judicial Administrativa por la naturaleza jurídica de la entidad convocada.

Por lo tanto se da por terminada esta diligencia, se lee y se firma por las personas que intervienen, informando que con este documento no se agota requisito de procedibilidad.

Catalina

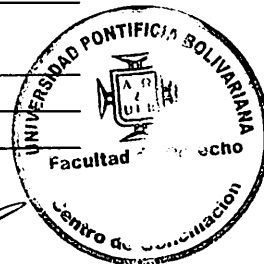
Nombre del Conciliador CATALINA MARTÍNEZ URIBE
C.C. 43101549
Tarjeta Profesional: 128674

Nombre del Director GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CANO
C.C. 98.622.891
Tarjeta Profesional: 97.677

MARIA SILVIA ZORRILLA

Nombre del convocante MARIA SILVIA ZORRILLA
C.C. 22.084.866

Nombre del Apoderado convocado JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
C.C. 1.128.434.911
Tarjeta Profesional: 284.443



Nombre del Apoderado Del convocado ANDRÉS FELIPE CANO LÓPEZ
C.C. 1.128.266.841
Tarjeta Profesional: 211.038



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

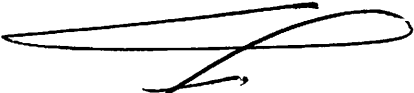
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Versión: 2
Código: PS-FO-737

CERTIFICACIÓN DE ARCHIVO DE CONSTANCIA

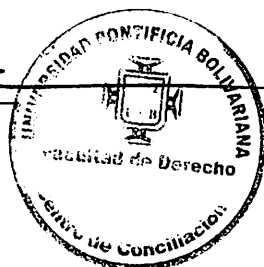
De conformidad con el Decreto 30 de 2002, en concordancia con la Ley 640 de 2001, el director del Centro de Conciliación Del Consultorio Jurídico Pío XII de La Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, con código 2062, hace constar que: una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y que la conciliadora de la audiencia **CATALINA URIBE MARTÍNEZ**, es una conciliadora activa de este centro, la presente constancia fue archivada en original, el día 8 del mes de noviembre del año 2017, con el número 01551, que reposa en los archivos de este centro de conciliación.

En constancia firma,


GUSTAVO ADOLEO ORTIZ CANO

Director

Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Pío XII
Universidad Pontificia Bolivariana



CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO PÍO XII DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Código
Centro

2062

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - ASUNTO NO CONCILIABLE

Número del Caso en el centro: 01551

Fecha de solicitud: 12 de octubre de 2017

Cuantía: CUANTIA

Fecha del resultado: 8 de noviembre de 2017

INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22084866	MARIA SILVA ZORRILLA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	811016182	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA

Area:	Tema: REPARACIÓN DIRECTA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Subtema:

Conciliador: CATALINA URIBE MARTÍNEZ

Identificación: 43101549

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	568633
N° De Resultado:	512669

Firma:

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CANO

Identificación: 98622891

Fecha de impresión:
miércoles, 08 de noviembre de 2017

Página 1 de 1



EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE
SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que la entidad denominada **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”** con domicilio en el Municipio de **Medellín**, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución No. 1566 del 4 de diciembre de 1998, emanada de la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental el 17 de diciembre de 1998. Mediante Resolución N°8460 del 29 de octubre de 2001, emanada de la Gobernación de Antioquia, se aclara la Resolución 1566 del 4 de diciembre de 2001. Es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud. NIT. 811.016.192-8, ubicada en la carrera 52 68-02, Primer Piso, Tel. 5167300.

Que mediante Resolución N°0909 del 30 de enero de 2002, se aprueba una reforma de estatutos en su Artículo 9° y mediante Resolución N°3299 del 2 de abril de 2002, se reforma nuevamente el mismo artículo.

Que mediante Resolución N°10288 del 4 de junio de 2008, se aprueba una reforma parcial en los artículos 7 y 33 de los estatutos. Mediante Resolución N°111826 del 13 de octubre de 2010, se aprobó una reforma de estatutos.

Que mediante Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó una reforma en los artículos 3, 5 y 6 de sus estatutos.

La representación legal la ejerce la Directora, cargo que en la actualidad ocupa la doctora **MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.059.686 de Santa Rosa de Osos, inscrita mediante Resolución N°2016060005687 del 4 de abril de 2016. En sus ausencias temporales o absolutas, la reemplazará el Director de Servicios de Salud, doctor **GONZALO DE JESUS ECHEVERRY LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.397.312 de Bello, tal como consta en el Parágrafo del artículo 33 de los estatutos. Inscrito mediante Resolución N°2016060008108 del 22 de abril de 2016.


SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS

Medellín, 15 de noviembre de 2017

Se pagan los derechos de certificación por valor de \$7.000.

Elaboró:
Dora Elena Henao Giraldo
Auxiliar Administrativa

45

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 101374 de 5 de diciembre de 2017

Convocante (s): MARIA SILVIA ZORRILLA.

Convocado (s): INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA"

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la convocante MARIA SILVIA ZORRILLA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de diciembre de 2017 convocando a INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA".
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA. Se indemnice a mi poderdante en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por los supuestos fácticos relatados en la presente solicitud, de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:	\$	320.000
LUCRO CESANTE	\$	39'787.488
PERJUICIOS MORALES:	\$	29'508.680
PERJUICIOS A LA SALUD:	\$	29'508.680
TOTAL PERJUICIOS	\$	99'124.848.

SEGUNDA. En caso de no llegarse a acuerdo alguno se expida la constancia de no ánimo conciliatorio con el fin de que se entienda agotado el requisito de procedibilidad y con la misma poder acudir a la Jurisdicción Civil.

3. El día de la audiencia celebrada el 29 de enero de 2018, no se hizo presente el apoderado de la parte convocada INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

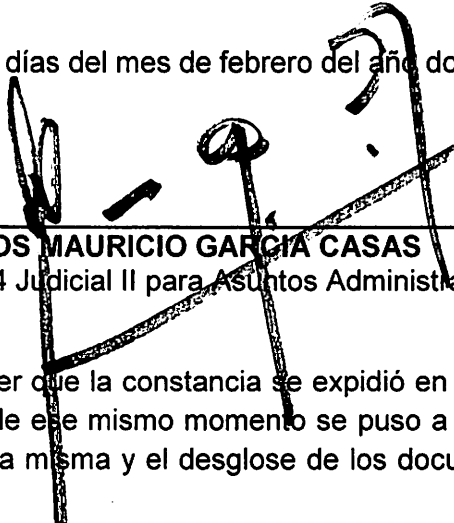
Lugar de Archivo: Procuraduría 114 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de 2 de febrero de 2018, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA y dio por agotada la etapa conciliatoria.

- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Medellín, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018)


CARLOS MAURICIO GARCÍA CASAS
Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos

E Procurador Judicial hace saber que la constancia se expidió en la fecha indicada en el presente documento y que desde ese mismo momento se puso a disposición de la parte convocante para la entrega de la misma y el desglose de los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Retiré conforme la constancia y la documentación, la cual una vez desglosada, será foliada nuevamente el expediente que reposará en el Archivo de la Procuraduría:

Cedula de ciudadanía Nro. _____

I.P. Nro. _____

Fecha y hora: _____

Lugar de Archivo: Procuraduría 114 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 06/mar./2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

05001333300920180006800

GRUPO REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

009

1408

06/03/2018 13:05:11

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

22084866

MARIA SILVIA ZORRILLA

01 E.A.%

C02004-OJ02X08

CUADERNOS 1 FOLIOS 45

Fulioth CCO

φεληααα

φεληααα

jechava

06/03/2018 13:05:11

EMPLEADO

RECIBIDO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT

08 MAR 2018

Medellin,

Secretario

como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso. No será necesaria la remisión física de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues la notificación electrónica cumple dicho propósito, como lo prevé el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

En consecuencia, la parte actora deberá a enviar los traslados de la demanda y su corrección, de los anexos y del auto admisorio, y allegar la debida constancia de tal proceder. Para el efecto, cuenta

¹ Procurador 108 Judicial I Administrativo.

² "(...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

con un término de **diez (10) días** a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse sólo cuando la parte actora acredite el envío físico de los traslados antes enunciados.

Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE ACTORA, al abogado JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA identificado con cédula de ciudadanía número 1'128.434.911 y tarjeta profesional número 284.443, en los términos y para los fines del poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez Henao
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 03 ABR 2018. Fijado a las 8 a.m.

[Firma]
Secretario

Au

Refiro traslado 16 de abril 2018
Jonathan Alexis Acevedo Viana
T.P. 284.443
1.118.434.911
[Firma]

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

ADM

13 folios

RADICADO: 2018-00068
DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA"

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA DE ENVIÓ DE NOTIFICACIONES
PERSONALES.

Jonathan Alexis Acevedo Viana, actuando como apoderada de la parte demandante, de manera muy respetuosa por medio del presente escrito allego constancia de los envíos de traslados realizados el día 17 de abril de 2018 de manera fisca a la parte Demandada (Institución Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia "IPS Universitaria") y al Ministerio Público (Procuradora 108 Judicial I Administrativo) y por medio de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Anexo:

- Copia de factura número 974600614
- Escrito con información del contenido del envío a la Institución Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia "IPS Universitaria".
- Copia Auto admisorio de la demanda del 2 de abril de 2018.
- Copia guía número 97600614.
- Constancia de entrega de la guía 974600614.
- Copia de factura número 974600619
- Escrito con información del contenido del envío a la Procuradora 108 Judicial I Administrativo.
- Copia Auto admisorio de la demanda del 2 de abril de 2018.
- Copia guía número 97600619.
- Constancia de entrega de la guía 974600619.
- Constancia de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con número de radicado 20182510642042

Cordialmente,



JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
C.c. 1/128.434.911 de Medellín-Antioquia
T.P. 284.443 del C.S de la J.

2018 ABR 26 AM 9:43

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLÍN



Fecha: 17/04/2018 17:09

Factura Prog. Entrega: / /

Factura

PZ: 1

974600619

MEDELLIN

CIUDAD: MEDELLIN

E.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

NORMAL

CALLE 53 # 45 - 112 EDIFICIO COLSEGUROS PISO 24 MEDELLIN

PROCURADORA 108 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO

Tel/cel: 5114500 D.I./NIT: 5114500

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012

e-mail:

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL

Obs. para entrega: RADICADO # 05001 33 33 009 2018 00068 00

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol):

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelleite: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,700

Vr. Total: \$ 10,800

Vr. a Cobrar: \$ 0

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: RUBEN DARIO HERNANDEZ

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

004-4

1 A-11
Grandes
Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 67
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext.
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 de enero de 2014. Autoretendore
DIAN-09698 de Nov 22/2003. Responsables y Relaciones de IVA. Factura por
Resolución DIAN: 16762007654277, 06/04/2016. Prelio 009 desde el 974232001 al 975249100

Código CDS/SER: 1 - 132 - 1

CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY

COPACABANA

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA ..

Tel/cel: 3136114917

Cod. Postal: 000000000

Ciudad: COPACABANA Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1128434911

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO

1 2 3 Desconocido

Rehusado

No reside

No Reclamado

Dirección Errada

Otro (Indicar cual)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE: SELLO Y D.I.)

Factura No. 974600619

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DÍA / MES / AÑO

Grado de Continguidad

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

que regula el servicio de entrega de documentos, que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones.

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín - Antioquia.
Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

52
48

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPLEMENTA EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL DEMANDADO O REMITENTE LAS CUALES SON IDENTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EL INTERESADO EN EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL PRESENTE

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

No. 974600619

Medellín, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" -
ASUNTO:	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 *ibídem*, instaura **MARÍA SILVIA ZORRILLA** en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA"**.

Notifíquese personalmente a la **entidad demandada**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda y su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte accionada y al Ministerio Público de la copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso. No será necesaria la remisión física de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues la notificación electrónica cumple dicho propósito, como lo prevé el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

En consecuencia, la parte actora deberá a enviar los traslados de la demanda y su corrección, de los anexos y del auto admisorio, y allegar la debida constancia de tal proceder. Para el efecto, cuenta

¹ Procurador 108 Judicial I Administrativo.

² "(...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

con un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse sólo cuando la parte actora acredite el envío físico de los traslados antes enunciados.



Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE ACTORA, al abogado JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA identificado con cédula de ciudadanía número 1'128.434.911 y tarjeta profesional número 284.443, en los términos y para los fines del poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>03 ABR 2018</u>, Fijado a las 8 a.m.  Secretario
--

Au

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONE EL ENVÍO NO. 934600619

Severiega S.A. N° 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.severiega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 300 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizadores Resol.
DIAN 00638 del 26 Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN 18762007654277, 06/04/2018. Prefijo 009 desde el 974232001 al 9787649100

Codice CDS/SER: 1 - 132 - 1

CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY
COPACABANA

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA ..

Tel/cel: 3135114917 Cod. Postal: 0000000000
Ciudad: COPACABANA Dpto: ANTIOQUIA
Is: COLOMBIA D.I./NT: 1128434911

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	5.	INTENTO DE ENTREGA	NO NOTIFICACION
-----------------------------	----	--------------------	-----------------

[illegible]

Gula No. 974600619

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE. SELLO Y D.I.)

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrevista:

Copyright Clearance Center, Inc. 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923. 01923-2825. www.copyright.com

References

www.jurvetriple.com y en las carboles ubicadas en los Centros de Salvores.
Adelante de la carboles en la Avenida de la Princesa y Acopiar la Plaza de
la República al final del www.jurvetriple.com a la línea telefónica (1) 700000.

[illegible]

Output Example: :

DESTINATARIO
Ministerio de Transportes: Licencias No. 885 de Marzo 1970. MINTIC: Licencia No. 1775 de Sept. 7/2010.

DESTINATARIO

Guia No. 974600619

MDE	AVISOS JUDICIALE	PZ: 1
40	MEDELLIN	
	Ciudad:	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

RICARDO
 CALLE 53 # 45 MEDFINDO 101 SECTOR PISO 24 MEDELLIN

PROCURADORA 108 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO



JUDICIAL

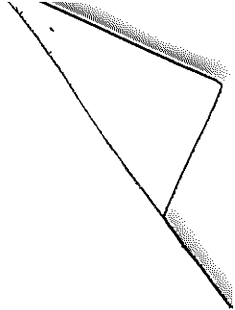
Tel/cel: 5114500 D.LUNIT: 5114500
 Pais: COLOMBIA Cod: 57
 e-mail: **RICARDO@108JUDICIAL**

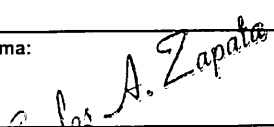
DESTINATARIO

DINEIRO

Oica Contêiner, NOTIFICAÇÃO PERSONAL
Ora para entrega: RADICAÇÃO # 05001 33 33-069 2018 00068 00
Vpl (Pz): / / Peso Pz (kg):
Vr. Br.: \$ 5.000 Vr. Flcto: \$ 0,00
Vr. Sobretaxas: \$ 100,00
Vr. Margem de lucro: \$ 10,700
Vr. Total: \$ 10,800
Nr. Bolão segurança:
Guia Sobreporte:
Nr. Retorno Sobreporte:

Vr. a Cobrar: \$ 0



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO								54			
NIT 860512330-3						1026572							
Información Envío													
No. de Guía Envío		974600619		Fecha de Envío		17		4		2018			
Remitente	Ciudad	COPACABANA				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA .. CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY COPACA											
	Dirección	CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY COPACABANA						Teléfono		3136114917			
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	PROCURADORA 108 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO CALLE 53 # 45 - 112 EDIFICIO COLSEGUROS PISO 24 ME											
	Dirección	CALLE 53 # 45 - 112 EDIFICIO COLSEGUROS PISO 24 ME						Teléfono		5114500			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		NANCY ALVAREZ											
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident							
Fecha de Entrega Envío		Día	19	Mes	4	Año	2018	Hora de Entrega		HH	9	MM	55
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia									
Firma: 		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA		Día	20	Mes	4	Año	2018	HH	9	MM	48
				290893766									
				Número de Guía Logística de Reversa									
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1



57
48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" -
ASUNTO:	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **MARÍA SILVIA ZORRILLA** en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA"**.

Notifíquese personalmente a la **entidad demandada**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda y su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte accionada y al Ministerio Público de la copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso. No será necesaria la remisión física de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues la notificación electrónica cumple dicho propósito, como lo prevé el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

En consecuencia, la parte actora deberá a enviar los traslados de la demanda y su corrección, de los anexos y del auto admisorio, y allegar la debida constancia de tal proceder. Para el efecto, cuenta

¹ Procurador 108 Judicial I Administrativo.

² "(...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

con un término de **diez (10) días** a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse sólo cuando la parte actora acredite el envío físico de los traslados antes enunciados.

Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE ACTORA, al abogado JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA identificado con cédula de ciudadanía número 1'128.434.911 y tarjeta profesional número 284.443, en los términos y para los fines del poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 03/08/2018. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

Au

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE. LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONE EL ENVÍO. No. 934600614



Constancia de Entrega de
COMUNICADO



NIT 860512330-3

1026019

Información Envío

No. de Guía Envío	974600614	Fecha de Envío	17	4	2018
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	COPACABANA	Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA .. CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY COPACA				
	Dirección	CRA 49 A # 39-18 APTO 302 BARRIO CRISTO REY COPACABANA			Teléfono	3136114917

Destinatario	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITAR CLL 69 # 51C-24 BLOQUE 2 PISO 4			
	Dirección	CLL 69 # 51C-24 BLOQUE 2 PISO 4		Teléfono	5167616

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe	SELLO SEDE UNIVERSITARIA LEON XIII				
------------------------	------------------------------------	--	--	--	--

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	LEON XIII
--------------------	-------	---------------	-----------

Fecha de Entrega Envío	Día	18	Mes	4	Año	2018	Hora de Entrega	HH	13	MM	22
------------------------	-----	----	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
--------------------------	--------------------------

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO
---	------------

Anexos()	
----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia	 290893474 Número de Guía Logística de Reversa
Firma: <i>Carlos A. Zapata</i>	JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA	Día Mes Año HH MM	
		19 4 2018 11 0	

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20182510642042

Bogotá D. C., 17/04/2018

Este buzón se crea con el fin de clasificar las comunicaciones que recibe la Agencia, las cuales serán objeto de aplicación del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 según el cual:

“Artículo 2.2.3.2.1.1 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.. (...)”.

Y la Carta Circular N° 07 de 25 de julio de 2013

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3

Bogotá D.C., Colombia

PBX. 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

67
52

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud

Nombre/Razón Social del demandante	MÁRIA SILVIA
Primer Apellido.	ZORRILLA
Segundo Apellido.	
Departamento - Municipio	ANTIOQUIA - MEDELLIN
Nombre/Razón Social del demandado	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Primer Apellido.	IPS UNIVERSITARIA
Segundo Apellido.	

Datos del remitente

Nombre(s)	JONATHAN ALEXIS
Primer Apellido	ACEVEDO
Segundo Apellido	VIANA
Departamento - Municipio	ANTIOQUIA - COPACABANA
Dirección de correspondencia	Cr 49 A No. 39 - 18 Ap 302 CRISTO REY
Telefono	3136114417
Correo electrónico	ABOGADOVIANA@GMAIL.COM

Anexos

Auto admisorio de la demanda	2018251064204200001
Demanda	2018251064204200002
Otros anexos.	2018251064204200003

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin -Notif

De: Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin -Notif
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:47 p. m.
Para: 'franjavierestrepo@gmail.com'; procjudadm108@procuraduria.gov.co;
'ipsudea@une.net.co'; notificacionesjudiciales@udea.edu.co
Asunto: 2018-68 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Datos adjuntos: 2018-68 ADMISIÓN CON DEMANDA.pdf

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001 33 33 009 **2018-00068-00**
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO(S): INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Por medio del presente correo electrónico, me permito **NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin - Notif

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: ciudadan108@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Entregado 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuradn108@procuraduria.gov.co (procuradn108@procuraduria.gov.co)
Asunto: 2018-68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

2018-68
NOTIFICACION

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin - Notif

De: Ciudadan108@procuraduria.gov.co
Para: ciudadan108@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Entregado 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

Entregado 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin - Notif

De: Mail Delivery System <MAILRPAI-MON@unevmpmtda.une.net.co>
Para: ipsudea@une.net.co
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Retransmitido 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

This is the mail system at host unevm-pmtda.une.net.co

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<ipsudea@une.net.co> delivery via

unevmpmtda.une.net.co [10:158:109:105] 7025 250 2 1 5 Delivery OK

Message-Id: <10:158:109:105>

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin - Notif

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionjudicial@judes.edu.co
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Retransmitido 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

notificacionjudicial@judes.edu.co (notificacionjudicial@judes.edu.co)
Asunto: 2018-68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

2018-68
NOTIFICACION

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Medellin - Notif

De: Microsoft Outlook
Para: franjaveresvipo@gmail.com
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Retransmitido 2018 68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

franjaveresvipo@gmail.com (franjaveresvipo@gmail.com)
Asunto: 2018-68 NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA

2018-68
NOTIFICACION



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20181030958332

Bogotá D. C., 28/05/2018

Por definir

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Información Registrada

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	05001333300920180006800
DEMANDADO	Persona Jurídica: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: MARIA SILVIA ZORRILLA MARIA SILVIA ZORRILLA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2018103095833200001
Demanda	2018103095833200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Ha aceptado condiciones	

NOTES

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
ABOGADO

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA" CLINICA
LEON XIII

RADICADO: 2018-0006800

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO NOTIFICACION POR AVISO

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Copacabana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.128.434.911** de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. **284.443** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado dentro del proceso de la referencia me permito presentar ante su despacho memorial **que solicita la notificación por aviso a la parte demandada**, toda vez que se realizó el envío de los traslados a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Y a la fecha no se han notificado del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su **Artículo 69. Notificación por aviso**. Se solicita se decrete la notificación por aviso a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, artículo 69.

NOTIFICACIONES

Demandado: MARIA CECILIA RAMIREZ ORREGO o quien haga sus veces, recibe notificaciones personales en la Calle 69 # 51C 24 – Bloque 2 Piso 4, Clínica León XXIII Ciudad Medellín (Antioquia).

(De conformidad con el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia **IPS UNIVERSITARIA**, informa que para efectos de notificaciones judiciales, el correo electrónico oficial es el siguiente: **ipsudea@une.net.co**)

Número de Teléfono: 5167616

Apoderado demandante:

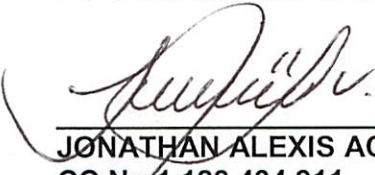
JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA

Carrera 49 A N° 39 – 18 APT 302 Barrio Cristo Rey Copacabana - Antioquia.

Celular: 3136114417

Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,


JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA
CC No 1.128.434.911
TP No 284.443 del C.S de la J

Medellín, 15 de agosto de 2018

Doctor
FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

ACCIÓN: Reparación directa
DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO: Universidad de Antioquia y otros
RADICADO: 2018-00068

2018 AGO 16 PM 1:44

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLIN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIAN ARCE ROGER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.787.743, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 127.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado Soberano de Antioquia; según poder otorgado por el Representante Legal, Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, mediante escritura pública No 816 del once (11) de abril del 2018, en su calidad de Rector, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, doy respuesta a la demanda de reparación directa incoada por la señora MARÍA SILVIA ZORRILLA, en los siguientes términos:

I. REPRESENTACION

El Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, en su calidad de Rector, conforme consta en la escritura pública No. 816 del once (11) de abril del 2018, protocolizada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Medellín, me ha conferido poder general para asumir la representación Judicial de la Entidad.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A la entidad que represento, no le consta ninguno de los hechos señalados en la demanda, en atención a que la Universidad de Antioquia nada tuvo que ver en la atención médica que se le brindó a la señora MARIA SILVIA ZORRILLA

Es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la IPS Universitaria es una entidad totalmente independiente a la Universidad de Antioquia, pues goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

III. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de la Universidad de Antioquia, debido a que no se satisfacen los elementos estructurales necesarios para que pueda endilgársele a la entidad pública que represento responsabilidad patrimonial alguna respecto de los presuntos perjuicios sufridos por LA DEMANDANTE.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA:

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra el fundamento básico de la responsabilidad patrimonial atribuible al Estado por causar daños antijurídicos derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas. Por consiguiente, todo el sustrato de la responsabilidad patrimonial del Estado se entronca en el artículo 90 de la Constitución, cobijando tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual¹² del Estado, así como también la responsabilidad objetiva y la subjetiva o falla del servicio público, bien sea por acción o por omisión del Estado.

Para que se estructure la responsabilidad del Estado basta que le sea imputable un daño antijurídico, de donde se sigue la necesidad de la existencia de un perjuicio que no podía causar y que la víctima no debía soportar, y un nexo de causalidad que conecte ese daño con un hecho, acto u operación de la administración.

¹ SERRANO ESCOBAR, Luís Guillermo. Aspectos críticos de la responsabilidad médica en la actualidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2004, Pág. 2

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En consonancia con lo anterior, y en atención a lo considerado en la sentencia C-832 de 2001 emitida por la Corte Constitucional, "los elementos constitutivos o axiológicos (...) de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son el daño antijurídico -elemento técnico central-, la actuación imputable a los entes públicos y la relación de causalidad". En similar sentido, la Sentencia C-333/96 de la misma corporación judicial, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha señalado que "el actual mandato constitucional no es sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...) Por ello ha dicho esa misma Corporación (se refiere al Consejo de Estado) que ese artículo 90 -es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o extracontractual-".

A la luz del sucinto derrotero jurídico trazado en los párrafos antecedentes, los presuntos perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de los hechos afirmados en la demanda, no le son imputables a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, surgen también las siguientes excepciones de mérito. A saber:

2. NOCIÓN DE FALLA DEL SERVICIO

En la Responsabilidad Directa del Estado con base en la falta o falla del servicio, la jurisprudencia se funda en el concepto de la falta o falla del servicio público, caracterizado por reunirse unos presupuestos o elementos constitutivos, a saber:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla del servicio no es la personal del agente administrativo, sino del servicio o anónimo de la administración.
- b) La administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho. Daño que debe ser cierto, determinado o determinable.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño producido.

La noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia: La falta de esta prueba condena al fracaso las pretensiones que la requieran. La administración demandada se exonera de toda responsabilidad mediante la prueba de caso fortuito, de la fuerza mayor y de la culpa exclusiva de la víctima. Se exonera también, cuando logre demostrar que el hecho

dañoso es imputable a un tercero o a dolo o culpa grave de su agente.

En la noción de falla corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia y en lo establecido por los demandantes, brilla por su ausencia que el daño presuntamente padecido, le pueda ser imputable o atribuible a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Se concluye de lo expuesto, que no se presentó una falla funcional, por lo tanto, no se puede presumir la culpa de la entidad educativa demandada, como lo pretenden los demandantes al hacer ver que el Estado con su actuar u omisión los lesionó, pues no logran demostrar la falla de la entidad y el daño consiguiente.

LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, debe ser exonerado de responder por algo en donde no tuvo nada que ver, tal como quedó establecido en los hechos.

3. LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA NO INTERVINO NI EN EL ACTO MÉDICO, NI EL ACTO PARAMÉDICO, NI EN EL ACTO EXTRAMÉDICO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Como quiera que la Universidad de Antioquia no es una entidad prestadora de los servicios de Salud, no fue la entidad encargada de prestar a la demandante, ni el acto médico, ni el paramédico ni el extra médico, amén que las obligaciones de seguridad que se deben observar con un paciente hospitalizado son del resorte exclusivo de la clínica donde éste se halla internado.

Sobre este punto en particular es absolutamente pertinente la sentencia del 28 de septiembre de 2000, con ponencia del Consejero ALIER HERNANDEZ HENRÍQUEZ y radicación 11405 donde precisó, al respecto:

“Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Hospital Santo Domingo de Málaga, la Sala considera necesario hacer algunas precisiones respecto de la naturaleza y el alcance las obligaciones asumidas por los hospitales, clínicas y demás establecimientos prestadores del servicio de salud.

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia y la doctrina desde diferentes ángulos. En el campo civil y dado que allí se considera superada la discusión acerca del carácter contractual de la responsabilidad de los médicos y las clínicas, la discusión se ha desarrollado en el ámbito del alcance de las obligaciones que asumen éstas últimas en virtud de los contratos respectivos.

En sentencia del 12 de septiembre de 1985, manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“2. Si, en orden a determinar el contenido de las obligaciones originadas en los contratos de hospitalización, se examina esta clase de acuerdos a la luz de las previsiones del artículo 1501 del Código Civil, resulta necesario admitir que de él, al igual que en los demás contratos, surgen para la entidad asistencial obligaciones que pertenecen a la naturaleza misma del acuerdo, que hacen parte suya en condiciones normales de contratación, tales como las de suministrar habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento, que para excluirlas válidamente se debería pactar en contrario con tal que no se desnaturalice el contrato. Dentro de este mismo género de obligaciones es indispensable

también incluir la llamada por la doctrina obligación de seguridad, en este caso de seguridad personal del enfermo, que impone al centro asistencial la de tomar las medidas necesarias para que el paciente no sufra algún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento del contrato.

Además de esas obligaciones, pueden distinguirse en el contrato de hospitalización otras que no son de la esencia ni le pertenecen por su naturaleza, sino que requieren de estipulaciones especiales, como los servicios de laboratorio, Rayos X, enfermera permanente, custodia y vigilancia especial, acompañante, etc. Se trataría en este caso de estipulaciones que, al decir de la doctrina de los autores, imprimen a los efectos jurídicos propios del contrato una dirección diferente a la establecida por las normas subsidiarias del derecho, por ejemplo agravando o atenuando la responsabilidad del deudor, señalando plazos o condiciones, etc.

3. En armonía con lo dicho se tiene que, en virtud del contrato de hospitalización, el establecimiento asume frente al enfermo una obligación de seguridad que le impone la de evitar que le ocurran accidentes con motivo o con ocasión del cumplimiento del contrato, obligación que comprende también la de "custodia y vigilancia" si se trata de establecimientos para enfermos con afecciones mentales, pues en tal caso además del tratamiento se busca la propia seguridad personal. De tal suerte que si trata (sic) de hospitales o clínicas que prestan servicios generales, distintos de los psiquiátricos, y por causa de la clase de padecimientos que presenta el enfermo, éste requiere de una enfermera permanente o de una "custodia y vigilancia" especial, el contrato de hospitalización requerirá de una estipulación expresa respecto de la prestación de ese servicio, por cuanto en tal caso no sería de su naturaleza.

Naturalmente, en la práctica pueden presentarse situaciones que no correspondan exactamente a las planteadas, verbigracia que a un alienado, dada la urgencia del caso, se le tenga que hospitalizar en un establecimiento de servicios generales o que habiendo ingresado a él una persona para recibir los servicios que ordinariamente ofrece, durante el tratamiento presente síntomas o anomalías o perturbaciones mentales que requerirían, entonces, de cuidados especiales. En tales eventos, la solución exigirá de considerandos también particulares de acuerdo con todas las circunstancias del caso...".³ (Se subraya).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de septiembre de 1985, M.P. doctor Horacio Montoya Gil.

Estos planteamientos fueron duramente criticados por el profesor Jorge Santos Ballesteros, en los siguientes términos:

"Es ciertamente incomprensible la doctrina sentada por la Corte Colombiana... No se observa razón jurídica alguna para establecer una diferencia sustancial entre la obligación de seguridad y la obligación de cuidado y vigilancia. El paciente y sus familiares se confían plenamente a la competencia y profesionalismo de los establecimientos clínicos cuando celebran el contrato de hospitalización... Si el paciente sometido a una intervención quirúrgica pierde su lucidez y se causa una herida o, como en el asunto debatido, huye del sanatorio, es evidente la falta de cuidado, y de competencia en el cumplimiento de la obligación asumida, aún más agravado si el establecimiento conocía de las intenciones de la paciente. En estos supuestos, solo podría predicarse la irresponsabilidad del sanatorio si la pérdida de lucidez del paciente constituye en sí mismo un riesgo imprevisto. Pero de ninguna manera puede absolverse al establecimiento clínico afirmando que dicha obligación de cuidado debe estipularse cuando no se trata de un enfermo mental... En juego están intereses vitales, la salud, la vida, la seguridad personal, que deben ser tenidos en cuenta para imponer a los establecimientos clínicos deberes rigurosos...

Los deberes jurídicos puestos de presente, el de seguridad, el de cuidado personal, integran así el contenido de la prestación contractual de hospitalización, cuyo incumplimiento genera la obligación indemnizatoria correspondiente... Sin duda alguna, si en estos supuestos el daño ocasionado fuere consecuencia de la fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho del tercero, no se darían los supuestos de la responsabilidad civil..."⁴ (Se subraya).

En sentencia del 1º de febrero de 1993, la Corte reiteró su doctrina anterior, al precisar lo siguiente, sobre el contenido de la llamada "obligación de seguridad" asumida por las clínicas:

"1. Siguiendo de cerca la jurisprudencia sentada por los tribunales franceses desde los primeros años del presente siglo..., hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos... ha de entenderse incluida la llamada "obligación de seguridad" para preservar a las

⁴ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. La responsabilidad civil de los médicos y de los establecimientos clínicos. Revista Universitas, No. 70, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, mayo de 1986.

personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes... se compromete a devolver sanos y salvos – ya sea a la persona del otro contratante o sus bienes – al concluir el cometido..., pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de su entendimiento integral... Y uno de los eventos en que hay lugar a reconocerle vigencia a este crédito a la seguridad de las personas, como algo que le atañe al vínculo “...en condiciones normales de contratación...”, es precisamente el de la prestación de servicios asistenciales por entes hospitalarios de cualquier clase...

2. En el mismo orden de ideas y tratándose de enfermos mentales internados en casas de salud, asilos de residencias de reposo y demás organismos asistenciales especializados en suministrar los cuidados adecuados para esta clase de padecimientos, ninguna duda queda de que estas entidades, a la par de las obligaciones atinentes a las prestaciones médicas propiamente dichas, contraen así mismo una obligación sobreentendida de seguridad junto con el deber de custodia que a ella le es consustancial, obligación que naturalmente no requiere de estipulación expresa, tampoco de advertencias explícitas de los interesados acerca de la necesidad de cumplirla a cabalidad, y cuyo objeto no es otro que el de vigilar al paciente con el grado de diligencia que demanden las circunstancias, determinadas ellas en principio por la clase de enfermedad que sufre y las manifestaciones que ofrece, y así poder evitar que experimente daño alguno mientras permanezca en las instalaciones del establecimiento...”⁵ (Se subraya).

Refiriéndose a la misma obligación, aunque de manera mucho más general, manifestó la Corte, en sentencia del 8 de septiembre de 1998:

“...Como es suficientemente conocido, las clínicas y hospitales también pueden incurrir en responsabilidad contractual por culpa para con los usuarios de las mismas, entre otras, cuando por negligencia de aquéllas en la asepsia del instrumental quirúrgico transmiten enfermedades al paciente, o cuando éstas son adquiridas por contagio causado por sus dependientes, o cuando el paciente las adquiere a través del medio ambiente del

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1º de febrero de 1993, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

establecimiento respectivo, así como cuando por imprudencia o impericia, o falta de cuidado y atención no se suministran los medicamentos formulados a los pacientes, o se cumple con esta actividad de manera inoportuna, o se le aplican por equivocación otros distintos con consecuencias negativas para la salud del enfermo...".⁶

Refiriéndose a la obligación de seguridad en cuanto a la persona, que surge del contrato de hospitalización, han expresado los Hermanos Mazeaud y Tunc,:

"...a la obligación de los cuidados se agrega a veces una obligación de seguridad, consistente en la obligación de evitar que le ocurran accidentes al enfermo; y ... esa obligación es normalmente una obligación "determinada". Pasa así cuando el contrato médico va acompañado de un contrato de hospitalización.

... La situación es aquí diferente de la del cliente de un hotel. Por el hecho de su estado, el enfermo no tiene la misma libertad, y no quiere tenerla: le entrega enteramente a la clínica el cuidado de garantizar su seguridad; se confía a ella; exige que no se produzca ningún accidente. Tan sólo, en caso de accidente, la prueba de la causa ajena liberaría, pues, al que haya hospitalizado a un enfermo.

La solución es indiscutible cuando se trata de un alienado o de un nervioso agudo, por consistir la finalidad esencial en garantizar, contra el propio enfermo, la seguridad de él".⁷

Muy interesante resulta el planteamiento del profesor argentino Alberto Bueres, quien, al referirse al deber jurídico de las clínicas de preservar la integridad física de los enfermos, distingue entre los establecimientos sanitarios corrientes, esto es, los que asisten a pacientes por motivos ajenos a las patologías psiquiátricas, y las clínicas psiquiátricas, y afirma que mientras las primeras asumen un deber de resultado, consistente en el mantenimiento de la integridad física de los pacientes, las segundas asumen un deber de medios.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de septiembre de 1998, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

⁷ Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo primero, vol. I, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p. 236.

Llega, pues, Bueres, a la siguiente conclusión, abordando el tema desde otro punto de vista, relativo no ya a la existencia o inexistencia de la obligación, según las características del establecimiento y del padecimiento sufrido por el enfermo, sino a la naturaleza de aquélla, teniendo en cuenta los mismos aspectos:

“Ciertamente, si un enfermo se encuentra normalmente lúcido, sin problemas de orden mental (circunstancias que suponen que la internación se llevó a cabo para asistirlo por una patología ajena al campo psiquiátrico), la clínica podrá aducir como límite de responsabilidad un casus, siempre y cuando la perturbación mental que lleva al individuo a autolesionarse o al suicidio constituya un hecho imprevisible. Es indudable que si el acontecimiento fuera previsible no existiría entonces un caso fortuito y, en supuesto semejante – y más allá de la culpa que pudieran cometer los médicos o auxiliares –, la entidad asistencial ha de responder de manera objetiva si se demuestra simplemente la frustración del resultado. No obstante, es preciso aclarar que si el enfermo es internado en una clínica común y corriente o por razones de urgencia, y está afectado por un mal psiquiátrico, dicha entidad, hasta tanto pueda derivar al paciente a un establecimiento especializado, asumirá una obligación de medios, pues si las clínicas de salud mental contraen deberes de esta última especie – como veremos enseguida – a fortiori ha de aplicarse idéntica solución a las clínicas comunes o corrientes que deben afrontar una emergencia de la señalada naturaleza.

(...)

Un sector de la opinión entiende que la vigilancia del enfermo que padece una afección psiquiátrica constituye una obligación de resultado.

Otros autores consideran que dicha prestación es objeto de un deber de medios, argumentando que las autoridades de un establecimiento de la especialidad tienen serias dificultades para garantizar un resultado, frente a la inestabilidad psicológica de los pacientes.

Asimismo, los partidarios de la precedente tesis resaltan, para nosotros con acierto, que las clínicas modernas de salud mental emplean tratamientos progresivos compuestos de fases sucesivas, hasta obtener la rehabilitación del enfermo.

De esta manera, van acrecentando su libertad a fin de permitirle paulatinamente su adaptación al medio social... Es

*por ello que imponer a estos entes una obligación determinada sería poco valioso, pues de tal manera se los induciría a prescindir de la utilización de los mencionados tratamientos en detrimento de la salud del paciente”.*⁸

Advierte la Sala, con fundamento en el estudio de la doctrina y la jurisprudencia citadas, que el contenido de la obligación de seguridad y aun del deber de cuidado y vigilancia, que puede formar parte de aquélla, asumidos por las clínicas y hospitales en relación con los pacientes –al margen de su existencia o inexistencia en determinado tipo de contratos y de la naturaleza que puedan tener–, resulta siempre referido al deber que tienen tales establecimientos de evitar que los pacientes sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan internados, en el desarrollo de actividades que, si bien son distintas y están separadas del servicio médico propiamente dicho, son necesarias para permitir su prestación.

Así, la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud puede tener por causa actos de diferente naturaleza. Al respecto, cita Bueres la clasificación propuesta por José Manuel Fernández Hierro, en su obra “Responsabilidad civil médica sanitaria” (Edit. Aranzadi, Pamplona, 1984), que distingue tres supuestos:

“1. Actos puramente médicos.- que son los de profesión realizados por el facultativo;

2. Actos paramédicos.- que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos – o proporcionarlos por vía oral-, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al suministro de medicamentos en óptimas condiciones y al buen estado en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos;

⁸ BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 441 a 443.

3. Actos extramédicos.- están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes”.⁹ (Se subraya).

El caso que ocupa a la Sala plantea, entonces, una situación diferente, en la medida en que discurre sobre la existencia de la obligación de prestar a los enfermos un servicio de seguridad especial, que garantice la preservación de su integridad física, no frente a los denominados actos extramédicos, conforme a la propuesta de Fernández Hierro, que estarán siempre relacionados, directa o indirectamente, con la realización de actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación médica propiamente dicha, sino frente a los actos de personas ajenas a la institución. Se plantea, entonces, si además de las obligaciones que surgen de la prestación del servicio de salud, las clínicas y hospitales deben asumir una obligación adicional, relativa al deber de protección de los pacientes frente a actos de terceros, o si ésta corresponde a la Policía Nacional o a otros organismos del Estado, especializados en la prestación del servicio de seguridad.

En un proceso similar, en el que se demandó a la Nación – Ministerio de Salud y al Departamento de Sucre – Hospital Regional de Sincelejo, para que se los declarara responsables de la muerte violenta de un paciente que se encontraba internado en el citado hospital, accedió la Sala a las pretensiones de la demanda, y respecto de la obligación de los establecimientos de salud, expresó:

“No comparte la Sala los razonamientos del Tribunal al reducir el planteamiento de la controversia a una falla en la prestación del servicio de vigilancia por parte de la Policía Nacional. La solución en este caso no puede ser tan simplista, ni limitada, por cuanto desde el momento mismo del ingreso del paciente al hospital, este centro adquiere diversos compromisos

⁹ Ibidem, p. 424, 425.

y obligaciones frente al usuario. Deberá además de realizar las diligencias y procedimientos inherentes a la recuperación del enfermo, suministrarle techo y alojamiento, auxilios médico-quirúrgicos, tranquilidad, condiciones ambientales adecuadas y en casos especiales para poder cumplir sus obligaciones hacia el paciente o pariente, deberá tomar también algunas medidas especiales, por ejemplo: en la atención y custodia de un menor; en los tratamientos de personas mentalmente afectadas; en aquellos casos en los que por su propia naturaleza implican un riesgo personal del paciente, etc., situaciones en las que la administración del establecimiento hospitalario deberá extremar las medidas de control, protección, atención y vigilancia de estos pacientes, sin que ello implique la necesidad de integrar un cuerpo armado para la custodia de cada centro hospitalario oficial".¹⁰ (Se subraya).

Reconoció la Sala, entonces, en esa oportunidad, la existencia de factores de riesgo para los pacientes –diferentes de los generados por la misma institución prestadora del servicio de salud– respecto de los cuales éstas últimas debían asumir deberes especiales.

Se trata, sin duda, de un planteamiento fundado en la necesidad de encontrar respuestas para la solución de situaciones que, lejos de ser insólitas o excepcionales en nuestro país, se presentan con alguna frecuencia y exigen, por lo tanto, la adopción de medidas concretas, a fin de garantizar debidamente los derechos de los ciudadanos que se encuentran en situaciones especiales de riesgo.

Atendiendo consideraciones similares y con fundamento en las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 741 del 14 de marzo de 1997, por la cual estableció procedimientos e impartió instrucciones encaminadas "a garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, protección y cuidado de los usuarios del servicio de salud, por la ocurrencia de hechos ajenos o diferentes a las condiciones

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de enero de 1993, expediente 7435.

iniciales de la enfermedad diagnosticada o al motivo de consulta y que atente (sic) contra la integridad personal y la libertad del individuo". Así, entre otras disposiciones, se incluyeron en la citada resolución las siguientes:

"ART. 2º- Obligaciones de las instituciones.

(...)

PAR. 3º- Las instituciones y demás prestadores de servicios de salud establecerán las medidas de seguridad y protección necesarias en la infraestructura, especialmente en lo que se refiere a iluminación, señalización y accesos como puertas, ventanas, techos, paredes, muros, zonas verdes e instalaciones deportivas, de tal forma que contribuyan a la seguridad personal.

PAR. 4º- En los diseños de instituciones prestadoras del servicio de salud, se incorporarán elementos que minimicen los riesgos de robo de menores o de agresiones por parte de terceros hacia los usuarios.

(...)

PAR. 6º- Las instituciones prestadoras de servicios de salud implementarán mecanismos de comunicación interna entre los diferentes servicios externos, especialmente con las autoridades de policía con el fin de disponer de un apoyo oportuno en los casos que se requiera.

(...)

ART. 6º- Las instituciones y demás prestadores de servicios de salud deberán establecer las normas que restrinjan el ingreso de armas o cualquier otro elemento que se considere peligroso para la seguridad de los trabajadores y usuarios que se encuentren en el interior de la institución o prestador del servicio. Esta norma no será restrictiva para el personal de seguridad del Estado previamente identificado.

(...)

ART. 9º- Las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos y las que con ocasión de la prestación del servicio de urgencias reciban este tipo de pacientes, establecerán medidas de seguridad que conlleven a minimizar los riesgos para que el usuario no cause daño a sí mismo o se lo cause a terceros".

Se observa que regula esta resolución aspectos relacionados con la seguridad de los pacientes, en los casos en que ella puede ponerse en peligro por la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud (par. 3° del artículo 2°, artículo 9°), y también en aquéllos en que el peligro proviene del hecho de terceras personas, ajenas a la institución (par. 4° y 6° de artículo 2°, artículo 6°).

Es claro que estas normas no son aplicables al presente caso, dado que no se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos; sin embargo, como ha quedado explicado, ya la jurisprudencia había hecho alusión, en el año 1993, a la existencia de situaciones especiales en las que los administradores de los hospitales deben extremar las medidas de control y vigilancia de los pacientes, dadas las condiciones de riesgo en que éstos pueden encontrarse.

Es necesario, de cualquier modo, estudiar siempre el caso concreto, a fin de establecer si el hospital ha incurrido en la violación de estos deberes especiales y si a su incumplimiento puede imputarse el daño sufrido por el paciente. En efecto, considera la sala que tales deberes de seguridad, en cuanto se refieren al control y vigilancia necesarios para evitar la acción de terceros, no pueden dar lugar al surgimiento de obligaciones de resultado.

En el proceso que ocupa a la Sala, no obran testimonios u otras pruebas que permitan obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrieron los hechos; no se sabe cómo se produjo el ingreso del homicida al hospital, si venía acompañado de otras personas, si el personal de la institución trató de evitar la entrada, si ésta contaba con medidas de vigilancia adecuadas para impedir el ingreso de personas armadas, etc.

Al respecto, se afirma en la demanda que el 18 de enero de 1992, a las 5:00 p.m., se presentaron dos hombres en el hospital e intimidaron al celador, luego de lo cual uno de ellos se dirigió a la Sala quirúrgica de hombres y le disparó a Óscar Guerrero. A este hecho hace referencia también la parte demandada, cuando expresa, al sustentar la apelación, que "nadie podía prever... el asalto y sometimiento del personal de celadores por un grupo guerrillero, de ordinario mejor armado, preparado y entrenado para las delictuosas acciones..."

Así, aunque no se practicaron pruebas para corroborar estas afirmaciones, de ellas podría inferirse que existían en la institución algunas medidas de seguridad para evitar la entrada de armas, al punto que los delincuentes sólo pudieron ingresar sometiendo al celador de turno.

De otra parte, si bien conforme al oficio que obra a folio 48 del cuaderno principal, suscrito por el Director del Hospital Santo Domingo, se concluye que no existen registros en esta institución de que se hubiera informado a las autoridades sobre el ingreso del herido Óscar Guerrero Velasco, el 16 de enero de 1992, ni de que se hubiera tomado alguna medida de seguridad especial, con el fin de proteger al citado paciente entre esa fecha y el día 18 siguiente, considera la Sala que estas circunstancias no resultan suficientes para establecer la responsabilidad de dicha institución.

Debe advertirse que del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal no puede derivarse la imputabilidad del daño al hospital demandado. Dispone la norma citada lo siguiente:

"Quien en hospital, puesto de salud, clínica u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé

entrada a persona a la cual se le hubiere ocasionado daño en el cuerpo o la salud, dará aviso inmediatamente a la autoridad respectiva.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo acarreará multa de diez a cien salarios legales mínimos mensuales, decisión contra la cual procede el recurso de reposición”.

Para la Sala resulta evidente que el objeto de la disposición transcrita es facilitar la iniciación de las investigaciones penales respectivas, por los delitos cometidos contra las personas que ingresan al establecimiento de salud. Así, la autoridad destinataria del aviso es, sin duda, la autoridad judicial encargada de adelantar el proceso correspondiente. Sería absurdo pensar que la norma obliga a estos establecimientos a solicitar protección especial de la Policía para todas las personas que ingresan, por habérseles ocasionado daño en el cuerpo o la salud. No hay razón para considerar que, en todos los casos, las personas que han sido lesionadas por otros corren el riesgo de ser atacadas mientras permanecen en la institución de salud. Por esta razón, no comparte esta Sala los argumentos expuestos por el Tribunal para sustentar la condena impuesta al hospital demandado.

Adicionalmente, observa la Sala que no existe constancia en el proceso de que los funcionarios del hospital hubieran sido informados sobre las circunstancias en que el paciente resultó lesionado el 16 de enero de 1992, y mucho menos de que la propia víctima o sus familiares los hubieran advertido sobre el hecho de que aquél corría el riesgo de ser atacado dentro de las instalaciones de la institución. No está demostrado, entonces, que las directivas del hospital tuvieran conocimiento de que el paciente se encontrara en una situación excepcional de peligro, de modo que pudiera pensarse en que, eventualmente, resultaran obligadas a reforzar sus mecanismos de seguridad o a solicitar la protección especial de la Policía Nacional.

Se advierte, entonces, que existen importantes diferencias entre la situación que se presentó en el caso fallado por esta Sala el 21 de enero de 1993 y la que aquí se debate. En efecto, en el caso citado, encontró demostrado el Consejo de Estado que el atentado cometido contra el paciente, en las instalaciones del hospital, ocurrió en circunstancias muy particulares, que le permitieron establecer la existencia de una falla en el servicio. En efecto, se evidenció la falta total de control y atención por parte del personal del hospital, respecto de los visitantes, lo que permitió a sus atacantes ingresar armados a la institución, en horas distintas a las de visita, además de atar y encerrar a la acompañante de la víctima, sin que nadie se diera cuenta de lo sucedido.

En el presente caso, en cambio, como se observó anteriormente, no obra en el proceso prueba alguna que permita establecer cómo sucedieron los hechos. Y si bien se pueden hacer inferencias al respecto con base en las afirmaciones de las partes, éstas no cuentan con respaldo probatorio en el proceso y, en todo caso, no permitirían concluir que la muerte de Óscar Guerrero Velazco es imputable al Hospital Santo Domingo de Málaga. Así las cosas, también se revocará el fallo apelado, en cuanto declaró la responsabilidad de dicha institución y la condenó a pagar los perjuicios sufridos por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Así las cosas, de la mano con lo que viene de decirse, no puede afirmarse que, respecto de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se

reúna en el caso que concita en esta oportunidad la atención de la judicatura, un elemento estructural que permita imputarle la responsabilidad del daño padecido por los demandantes, esto es, el nexo causal.

En efecto, desde ningún punto de vista, ni normativo ni naturalista, podrá afirmarse válidamente que LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contribuyó de **manera directa, determinante y eficiente** para la producción del evento dañoso, esto es, la falla en la prestación del servicio médico de la demandante.

Es importante traer a colación, sobre el tema del nexo causal, lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia 18078 del 9 de junio de 2010.

En efecto, en esa oportunidad se analizó con precisión el tema del nexo causal, aunque con una conclusión diferente a la que acá se solicita, en virtud a que la situación fáctica es diametralmente diferente a la analizada por esa corporación en esa oportunidad:

“Apreciado el material probatorio antes relacionado y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión dentro de lo razonable (artículo 187 del C. de P.C.), encuentra la Sala acreditado que el accidente ocurrió el día 19 de mayo de 1993 en la carretera que del municipio de María La Baja conduce a Matuya (Bolívar), mientras se desplazaban cuatro vehículos que transportaban una comitiva integrada por militares de la Infantería de Marina de la Armada Nacional y servidores de la Fiscalía General de la Nación; que uno de los vehículos que avanzaba en la caravana, particularmente el tercero de los cuatro automotores, el cual se hallaba al servicio de la Fiscalía General de la Nación, se salió de la vía por la

cual transitaba, dio varios botes y cayó encima del señor Rafael Antonio Hurtado Cueto, ocasionándole múltiples fracturas que le produjeron la muerte instantánea.

Como se dijo anteriormente, el planteamiento central del recurso de apelación se hace consistir en que si bien el vehículo que finalmente ocasionó el daño (la muerte) fue aquel que se encontraba al servicio de la Fiscalía General de la Nación (Nissan Patrol de color rojo, sin placas), no es menos cierto que la condición que condujo a la producción del daño fue el golpe que recibió por el vehículo que avanzaba en el cuarto lugar de la caravana (camión Ford F-350), al servicio de la Armada Nacional, pues el choque fue el que determinó que el conductor del vehículo al servicio de la Fiscalía General de la Nación perdiera el control del mismo, saliera de la vía y golpeará al señor Hurtado Cueto, ocasionándole lesiones de tal magnitud que le produjeron la muerte, de suerte que a la luz de la teoría de la causalidad adecuada el fenómeno que constituyó la causa del daño fue el choque por parte del camión al servicio de la Armada Nacional.

El problema en la relación de causalidad¹¹, surge a partir de la permisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización¹², de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituir la, es decir, el nexos causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva.

¹¹ Hoy día no se discute que el nexos causal constituye uno de los elementos para la configuración de la responsabilidad y pese a que la noción en un principio se hallaba implícitamente consagrada en los distintos ordenamientos referentes a la responsabilidad, no se reconocía como elemento autónomo, sino que se daba el tratamiento implícito de ser una consecuencia lógica o intuitiva: "tanto el delito como el cuasidelito, son hechos deshonestos e ilícitos que causan daños a otros y que obligan a repararlo" (Carrier). A nivel doctrinario el tema cobró importancia a partir de los estudios realizados por los penalistas alemanes de mediados del siglo XIX y luego fue estudiada por los civilistas franceses tan sólo a principios del siglo XX

¹² AMEZÁGA J.J., Culpas Aquiliana, pág. 74

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad¹³, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra¹⁴, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería.

Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente¹⁵ aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro.

Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero¹⁶, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti)¹⁷ del mismo a un sujeto determinado¹⁸. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de

¹³ PEIRANO FACIO J. Responsabilidad extracontractual, pág. 408.

¹⁴ ibídem.

¹⁵ El principio de razón suficiente dice relación con el mundo de los objetos reales; fue formulado inicialmente por el filósofo alemán Wihelm Leibinz, aunque algunos autores atribuyen su autoría a Aristóteles. todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".

¹⁶ Este es un sentido aproximado de la noción expresada por De Cupis en su obra "El Daño", pág. 246.

¹⁷ En la edad media aludían a la imputatio facti (imputación física) y a la imputatio iuris (imputación moral). A la primera se referían para determinar a quien era imputable materialmente el acto y en la segunda si era atribuible moralmente.

¹⁸ Ibidem.

la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño¹⁹, de manera que la imputación jurídica²⁰ consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria²¹ acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjettiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.

*La doctrina se ha encargado de elaborar algunas teorías para efectos de dilucidar el problema. La primera que apareció fue la teoría de la equivalencia de las condiciones o la *condictio sine qua non*²², según la cual todas las condiciones o concausas tienen el mismo valor para la realización del daño, de suerte que la teoría se apoya en la idea según la cual al desaparecer una de las condiciones que dentro del marco de la teoría constituyen concausas no se produciría el daño – esfera negativa-, y a su turno bajo la premisa de que el resultado dañoso es la consecuencia de todas las concausas tanto en conjunto como por cada*

¹⁹ GIL BOTERO E. Responsabilidad Extracontractual del Estado, pág 69.

²⁰ En principio, el problema de la imputación jurídica era manejado desde el plano de la culpabilidad. Francesco Carrara, para diferenciar la *imputatio facti* e *imputatio iuris* sostuvo “El magistrado encuentra en un individuo la causa material del acto y le dice: “tú lo hiciste – imputación física”. Encuentra que aquel individuo ejecutó el acto con su voluntad inteligente, y le dice: “tú lo hiciste voluntariamente”, imputación moral. Otros han denominado a la imputación moral, la imputación psicológica, como lo hace De Cupis.

²¹ Ver entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio 1993, expediente número 7622.

²² DE CUPIS, El daño.

una de las condiciones asiladamente consideradas –aspecto positivo-, de suerte que cada una de las causas es causa de que las siguientes causen el resultado (Causa causae est causa causati). Posteriormente, el concepto se morigeró para reconocer que algunas concausas no eran jurídicamente relevantes para la producción del daño²³, incluso se planteó que las concausas podrían pertenecer a esferas positivas o negativas, desde el punto de vista del resultado, de hecho, podría pensarse que algunas concausas impiden que el daño sea mayor – esfera negativa-²⁴.

Otra de las teorías que han sido expuestas es la de la causa próxima, que grosso modo, consiste en que de todas las condiciones que intervienen en la producción del daño²⁵, existe una que es la más relevante para que erija en causa del mismo y es la que antecede inmediatamente a la producción del daño. Como es de suponer la teoría no puede tener acogida en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo porque es completamente contraria a lo dispuesto por el artículo 2344 de C.C., sino porque podría conllevar a enormes desatinos. Por vía de ejemplo, a la luz de esta teoría se diría que cuando un vehículo golpea a otro que se encuentra detenido y éste a su vez arrolla a un peatón, el resultado dañoso es únicamente atribuible al propietario del vehículo estacionado, pese a que simplemente sirvió de instrumento para la producción del hecho dañino.

Por otra parte, la teoría de la causalidad adecuada, a la cual alude la apelante como fundamento del recurso, parte de un supuesto similar al expuesto por la teoría de la equivalencia de las condiciones, en la medida en que las condiciones adquieren la connotación de causas, sin

²³ PEIRANO FACIO. J. Responsabilidad Extracontractual.

²⁴ Esto determinó la revaluación de la primitiva teoría de la equivalencia de las condiciones. Un ejemplo permite dilucidar mejor el concepto. Si en una persona irrumpe ante el agresor al esgrimir el arma de fuego que está dirigida contra un sujeto y como consecuencia de la irrupción consigue que el disparo no cause una herida mortal sino una lesión menor, la concausa será negativa para la producción del daño.

²⁵ A la luz de esta teoría las condiciones se diferencian de la causa. Las condiciones anteceden a la producción del daño, en tanto la causa lo determina.

embargo preconiza que del conjunto de condiciones es posible llegar a establecer una de ellas que constituye la causa adecuada en la producción del daño, se trata de buscar en abstracto la probabilidad de que esa condición sea la causa concreta del daño, de manera que la condiciones se ubicarán en una escala, por decirlo, jerárquica, y la más relevante será la que se tome como productora del daño, por esa razón la determinación de la causa a la luz de esta teoría parte del supuesto de establecer en primer lugar las posibles condiciones que intervinieron en la producción del hecho dañino (saber ontológico)²⁶ y en segundo lugar de la indagación generalizada acerca de qué causas han podido incidir en la producción del fenómeno (saber gnomológico) con apego a las leyes de la naturaleza, de suerte que sólo tendrá la virtualidad de constituir la causa aquella condición que ha sido conocida previamente por el agente productor del daño²⁷. Como se puede observar la noción de previsibilidad que informa esta teoría implica una intromisión en el elemento subjetivo de la responsabilidad, por esa razón, a juicio de la Sala la teoría de la causalidad adecuada no es posible aplicarla, en principio, en los regímenes objetivos de responsabilidad, pues para efectos de establecer cuál de las condiciones es causa adecuada en la producción del daño y cuáles de las condiciones eran conocidas por el agente se requiere indagar la esfera intrínseca del individuo al momento de ocurrencia del fenómeno, sin embargo, algunos doctrinantes con la finalidad de morigerar la noción subjetiva que edifica la teoría, trataron de reformular la tesis dejando de lado el plano del sujeto actuante para definir la probabilidad con base en supuestos objetivos²⁸, sin embargo, a juicio de la Sala tal supuesto se traduce en trasladar el ingrediente, en principio objetivo, a la esfera subjetiva del juez para efectos de dilucidar qué es lo probable.

²⁶ El creador de la teoría (Kries) denominó a este tipo de saberes ontológico y gnoseológico. Ver GIVANOVITICH, principios.

²⁷ Es lo que se ha denominado teoría subjetiva de la causalidad. La doctrina suele utilizar un ejemplo bastante ilustrativo sobre el particular: si se trata de un golpe en la cabeza y la especial debilidad craneana hace que ese golpe sea mortal, la tesis entiende que dicho golpe no puede tenerse por causa de la muerte, por cuanto el hecho de la debilidad craneana de la víctima no pudo ser tomado en cuenta como condición porque el ofensor no lo conocía. En ese sentido ver Tratado de la responsabilidad, Mazeaud H, L – Tunc A. y Peirano Facio J. Responsabilidad extracontractual.

²⁸ A ello se ha denominado “Pronostico objetivo retrospectivo” Von Litz. Citado por PEIRANO FACIO J. Responsabilidad extracontractual.

Existen además otras teorías en torno a la relación de causalidad como las formuladas por Von Bar, Birkmeyer, Kholer, etc., sin embargo, la Sala considera que en cada caso el juez debe realizar el ejercicio intelectual para determinar dentro del marco que informa la lógica de lo razonable, cuál de las condiciones que intervienen en la producción del daño constituye la causa del mismo dentro de la noción estricta del concepto, es decir cuál o cuáles de las circunstancias es la que de manera directa, eficaz, eficiente y determinante conllevan a la producción del fenómeno (daño), para evitar así que la responsabilidad se disemine en la cadena de concausas o condiciones que en mayor o menor medida hayan confluído en la producción del evento dañoso, de suerte que armonizando este concepto con la disposición contenida en el artículo 2344 del C.C., según el cual "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355", se puede concluir que no toda aquella condición que intervenga en la producción del hecho dañoso puede tener la categoría de causa, sólo las que tengan influencia determinante en el efecto lo serán, pero entre estas causas determinantes, directas y eficientes, ninguna puede tener mayor o menor relevancia, porque de ser así, la responsabilidad sería proporcional de acuerdo a la incidencia en la producción del daño, es decir, la obligación de reparar no sería solidaria sino conjunta.

Lo anterior supone que las condiciones no siempre constituyen causas y en esa medida no todas las circunstancias que intervienen en la producción del hecho dañoso serán causas del mismo, como tampoco constituyen causas o concausas, de manera imprescindible, las condiciones más próximas en el tiempo a la producción del evento dañoso. En cada caso el juez deberá realizar el ejercicio intelectual para establecer cuáles de las condiciones fueron directas, determinantes, eficaces, eficientes y, que, por ende, constituyen causas o concausas para la ocurrencia del daño.

Dentro del marco expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume en cuanto a la estructuración de la responsabilidad se refiere, pues de las pruebas obrantes en el proceso se infiere sin hesitación alguna que las entidades vinculadas contribuyeron de manera determinante y concurrente a la producción del daño.

En efecto, de la prueba testimonial se deduce que la caravana de vehículos que transitaba el día 19 de mayo de 1993 por la carretera que conduce del municipio de María La Baja al Matuya se hallaba conformada por cuatro automotores encabezaba por un campero de marca Mitsubishi en el cual viajaba el Comandante de la tropa junto con otros servidores públicos, en segundo lugar transitaba un camión de marca Mercedes Benz en el cual viajaban un grupo de Infantes de Marina de la Armada Nacional, en tercer lugar se desplazaba el vehículo marca Nissan Patrol conducido por el servidor público de la Fiscalía General de la Nación y cerraba el grupo el camión de marca Ford F-350 dispuesto al servicio de la Armada Nacional y conducido por un servidor público de la entidad. En este sentido son responsivos los testimonios que como prueba trasladada obran el proceso.

En relación con la ocurrencia del accidente existen versiones similares entre los testigos, aun cuando las declaraciones de los testigos presenciales son responsivas y guardan el mismo contexto.

Los testigos Oscar Forero Montier y Carloman Parra Varón (Prueba No. 2 y 4; fls. 51, 52, 62 y 63 C. No.1), pese a que se encontraban en el lugar de ocurrencia de los hechos no tuvieron oportunidad de presenciar el accidente por distintas circunstancias, de manera que la versión que rindieron está relacionada con el dicho expresado por el conductor del vehículo que causó la muerte al joven Hurtado Cueto, es decir su conocimiento es de oídas. Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala

que las declaraciones, en cuanto a la descripción de los hechos concierne, coincide, en términos generales, con el dicho expresado por los demás testigos, salvo que, al decir de los declarantes, el señor Rafael Antonio Hurtado Cueto, se hallaba sobre la vía tratando de atravesarla, no obstante, tal afirmación contrasta con los demás elementos de juicio allegados al proceso, a lo cual cabe anotar que no resulta coherente el supuesto expresado por los declarantes, pues habiendo pasado momentos antes dos de los cuatro vehículos que conformaban la comitiva, resulta poco creíble que la víctima decidiera apostarse sobre la vía justo cuando transitaba el tercero de los vehículos. Por otra parte, la prueba documental indica que el vehículo fue hallado a una distancia de 11.03 metros contados a partir del margen de la carretera y según las versiones de los testigos presenciales el campero cayó encima de la víctima, de suerte que por simple inferencia lógica es muy poco probable que el señor Rafael Antonio Hurtado Cueto estuviera sobre la vía y luego se alejara 11 metros al margen de la misma para evitar ser alcanzado por el automotor, más aún teniendo en cuenta el interregno que pudo transcurrir entre el instante en que el conductor del vehículo Nissan Patrol perdió el control y el momento en que se salió de la vía.

Con todo, la versión de los testigos presenciales Juan Manuel Feo Sánchez y Pedro Frantirque Díaz Hernández (prueba No. 6 y 10 fls. 95 a 98 y 122 a 126 C. No.1) es contraria a la rendida por estos dos testigos, sólo en cuanto aseguraron que la víctima se hallaba al margen de la carretera,

De las declaraciones de los testigos presenciales valoradas en conjunto, infiere la Sala que las circunstancias que precedieron el accidente fueron las siguientes: mientras avanzaban sobre la carretera el conductor del vehículo Nissan Patrol aplicó el freno y al mismo tiempo maniobró dando un giro hacia la izquierda para tratar de esquivar un hueco que se hallaba sobre la vía (tal circunstancia se encuentra corroborada por el informe de tránsito elaborado con ocasión del accidente, en el cual se observa una gráfica representativa de una imperfección en la vía situada

sobre la calzada en la que transitaban los vehículos, además se halla consignado en el mismo informe como causas probables del accidente “huecos”), y en ese mismo momento el conductor del vehículo Ford F-350, estacas, (quien según uno de los testigos iba escaso de combustible) trataba de adelantar al campero Nissan Patrol quien ya se hallaba fuera de la calzada y al percatarse el conductor del campero por la señal del claxon y el espejo retrovisor que el camión Ford F-350 lo podía chocar, trató de girar a la derecha para retornar al carril, no obstante, la reacción no fue suficiente y pese a que el conductor del camión frenó, alcanzó a golpear con la carrocería de estacas al campero en la parte izquierda trasera, ocasionando que éste se desestabilizara de tal forma que perdiera el rumbo, saliendo de la carretera por el margen derecho, dando varios giros y finalmente cayendo encima del señor Hurtado Cueto, causándole la muerte de manera instantánea. La anterior conclusión se extrae de la valoración conjunta de los testimonios de los señores Juan Manuel Feo Sánchez (fls. 95 a 98 C. No.1), Víctor Hugo Vélez Barrero (fls. 107 a 110 C. No.1), Jhonny Madero Sossa (fls. 11 y 112 C. No.1), Pedro Frantirque Díaz Hernández (fls. 122 a 126 C. No. 1) y Luis Martínez Vargas (fl. 127 a 129 C No. 1) y de someter dichas declaraciones al examen de coherencia, secuencia lógica y concatenarlas con las reglas de la experiencia.

Dentro del anterior contexto se deduce sin ambages que las concausas que contribuyeron a la producción del daño fueron en primer lugar la maniobra apresurada del conductor del vehículo al servicio de la Fiscalía General de la Nación quien en un acto – reflejo, desbordó el margen central de la vía para esquivar la imperfección que se hallaba sobre la misma, sin percatarse previamente que por el costado izquierdo trataba de adelantarle el conductor del camión Ford F-350. Precisa la sala que no existe prueba, o por lo menos no fue allegada al proceso, de la magnitud de la imperfección que trató de esquivar el conductor del campero, lo cual hubiera servido de fundamento para establecer si la maniobra realizada por el conductor del campero resultaba ineludible para evitar que el vehículo se hubiera desestabilizado al hacer contacto

con la imperfección que presentaba la vía, pues en tal evento la relación de causalidad se hubiera podido enervar por la existencia de una causa extraña que impediría la configuración de la responsabilidad a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Otra de las circunstancias imputables materialmente a la Fiscalía General de la Nación y que contribuyó de manera determinante en la producción del daño fue el exceso de velocidad que llevaban los vehículos. A este respecto resulta pertinente consignar los apartes de la declaración del señor Máximo Pereira Torres.

“...Yo salía a una diligencia al corregimiento de El Nispero, en una camioneta de propiedad del Hospital María La Baja, al regresar en inmediaciones del Puente de Retiro Nuevo me encontré con una caravana de carros, venían unos del Ejército que estaban allí comiendo mango; yo seguí y al llegar a una finca de un familiar de los señores Hurtado, que queda entre Matulla (sic) y la curva de María La Baja, al llegar a esa parte los carros me pasaron de una forma precipitada, aún en el mal estado de la carretera y observé cuando un carro de dicha caravana se salió de la vía llevándose un aviso (...). Ahí debajo del aviso estaba Rafael en la sombra, y vi cuando el carro se llevó al aviso y al muchacho...”

El dicho del testigo resulta creíble, pues a pesar de que no existe dentro del proceso una prueba técnica que permita inferir la velocidad a la cual se desplazaba el vehículo al servicio de la Fiscalía, la circunstancia de que el conductor haya perdido el control del vehículo y se hubiera precipitado al margen de la vía dando botes hasta recorrer una distancia de 11 metros, es un elemento contundente e indicativo del exceso de velocidad en que viajaban.

En las anteriores condiciones encuentra la Sala que la conducta del conductor del vehículo al servicio de la Fiscalía General de la Nación contribuyó de manera directa, determinante y eficiente para la producción del evento dañoso, pues si la velocidad hubiera sido moderada y si no hubiera realizado la maniobra para esquivar la imperfección, no se hubiera producido el impacto con el camión Ford F-350 o de haberse producido no hubiera perdido el control del automotor y sin la concurrencia de estas concausas no se hubiera producido el daño, por ende, resulta atribuible materialmente la causación del daño a dicha entidad.

Como se dijo al inicio de las consideraciones, la Sala se abstendrá de realizar cualquier estudio respecto de la imputabilidad material del hecho a la codemandada -Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional-, y de cualquier análisis sobre la imputabilidad jurídica respecto de las entidades demandadas, pues tales extremo no fue objeto del debate en segunda instancia.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para mantener incólume la decisión de primera instancia en cuanto a los supuestos de la responsabilidad se refiere”.

En otra decisión importante sobre el asunto tuvo oportunidad de precisar el Consejo de estado, las diferencias entre causalidad e imputación²⁹:

“7. La Imputación

²⁹ Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) del 22 de junio de 2011.

Se reitera que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma³⁰.

En este sentido, es preciso diferenciar los conceptos de causalidad e imputación. Mientras que “La causalidad es un proceso de conocimiento, reconocimiento del mundo externo, con él se busca la explicación fenomenológica de situaciones o eventos, (...) la imputación es un proceso de racionalización de la relación entre una conducta y los actos o hechos desplegados por los sujetos”³¹.

En efecto, el nexo de causalidad es un “concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material”³² y, por su parte, la imputación jurídica supone “establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. “Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial –el daño en sentido fenoménico y jurídico–, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego.”

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2011, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Exp. 15996.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010.

determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico”³³.

Es preciso resaltar que la jurisprudencia nacional³⁴ ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”³⁵.

4. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

4.1. CONCEPTO: Para el tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, *“consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el*

³³ *Ibidem.*

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800 y 26 de enero de 2011, C.P.: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Exp. 18429, entre otras.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800. Cfr. GOLDENBERG, Isidoro H. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil” Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1989, págs. 141 y ss.”

*supuesto de aquélla o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado. se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegados o imputados no existen realmente*³⁶.

Debe tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa, para este autor y para la jurisprudencia nacional, no es condición o requisito de la acción, sino del éxito de la pretensión, en cuanto "sin ella no puede haber sentencia de mérito o fondo"³⁷.

En efecto, para el reconocido tratadista, lamentablemente ya desaparecido, "la legitimación en la causa no es requisito de la sentencia favorable, entendiendo por tal la que resuelve en el fondo y de manera favorable las pretensiones del demandante. Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. **De consiguiente, cuando una de las partes, carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez**

³⁶ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal. Teoría General del proceso. Tomo I. Pag 279. 13 edición. Editorial Diké. Medellín.

³⁷ Ibid. Pág. 265.

deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo³⁸. Subrayas fuera del texto original.

Para la jurisprudencia del Consejo de Estado, seguida de cerca por la H. Corte Constitucional, la legitimación en la causa

*"...se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial."*³⁹ Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho."⁴⁰ Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. **En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio**⁴¹. Subrayas fuera del texto original.

³⁸ Ibid. Pág. 265.

³⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10610

⁴⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.

⁴¹ Cita realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-247 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, es evidente que, en este particular caso, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva deberá ser declarada por el señor Juez en el fallo, toda vez que LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, respecto de los hechos puestos en consideración de la judicatura no es en ningún caso sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que se pretende debatir en el proceso.

Desde la parte inicial del proceso se ha hecho evidente la confusión existente entre los entes demandados; no puede haber duda acerca de las competencias de cada uno de los integrantes de la parte pasiva en este proceso, amén que, incluso La IPS UNIVERSITARIA es una entidad que goza de autonomía administrativa financiera y presupuestal.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES.

La reparación de los perjuicios inmateriales busca compensar el dolor físico o psicológico sufrido por el afectado. En esa perspectiva, tenemos que el daño moral subjetivo o *pretium doloris*, es el sufrimiento íntimo, el duelo, la congoja, la aflicción, la depresión que padece el sujeto dañado en razón de una lesión corporal, por la pérdida de un ser querido, o por la pérdida de una cosa. A su vez, el perjuicio a la vida de relación es un daño que afecta la vida social de la víctima.

La tasación de ambos perjuicios en la demanda deviene absolutamente excesiva y excede con creces los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

En este orden de ideas, está enteramente fundamentada la siguiente:

IV. PETICIÓN

Solicito al despacho absolver a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA SILVIA ZORRILLA y otros, y en su lugar se les condene a pagar las costas en que ha tenido que incurrir la institución con ocasión del proceso de la referencia.

V. PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE PERSONAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AI DEMANDANTE

solicito comedidamente al despacho decretar y recibir el interrogatorio de parte a LOS DEMANDANTES que oportunamente les planteare, el cual versará sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación, al igual que sobre las pruebas que obren en el proceso.

104
95

II. DOCUMENTALES:

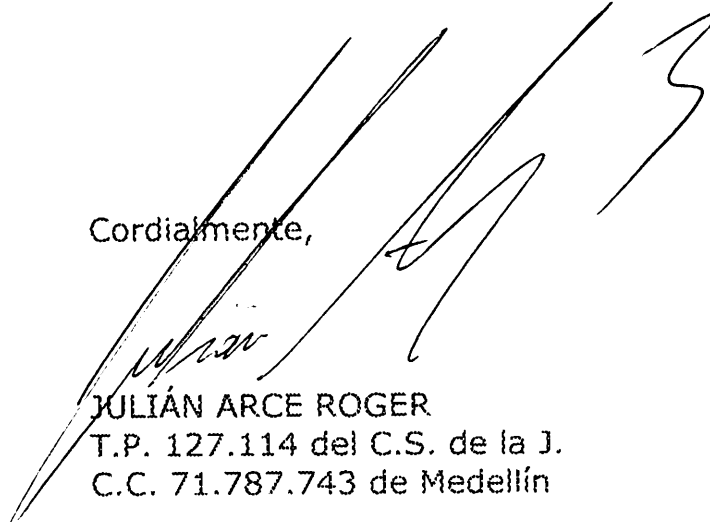
1. Aporto los estatutos de creación de la IPS Universitaria.

VI. NOTIFICACIONES:

El representante legal de la Universidad de Antioquia en 67 Nro. 53-106, bloque 16, Oficina de Asesoría Jurídica, teléfono 219 50 40.

El suscrito apoderado en el correo electrónico jarce33@yahoo.com.

Cordialmente,


JULIÁN ARCE ROGER
T.P. 127.114 del C.S. de la J.
C.C. 71.787.743 de Medellín



República de Colombia



Aa050584966

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS (816)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

CLASE DE ACTO: REVOCATORIA Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES: (UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)

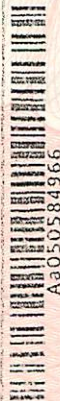
A: JOSÉ AGUSTÍN VÉLEZ UPEGUI Y OTROS.

ESCRITURA PÚBLICA .

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el Despacho de la NOTARÍA VEINTITRÉS (23) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuyo notario encargado es el doctor EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID (RESOLUCIÓN 3083 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018) , a los once (11) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien la otorga y que en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes, términos: Comparece el doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.631.136, y manifestó:-----

PRIMERO: Que en el presente acto, obra en calidad de Rector y como tal Representante Legal de la Universidad, ente universitario autónomo con régimen especial cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del Estado Soberano de Antioquia, cuya personería jurídica se deriva de la Ley 153 de 1887, regida por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones aplicables de acuerdo con su régimen especial. -----

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo Superior 1 del 05 de marzo de 1994, Estatuto General de la Universidad de Antioquia, el Rector es el Representante Legal de la entidad, y para ello el doctor JOHN



Aa050584966



1054100714637Ca

27/10/2017



Ca275462626

JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.631.136, presente en este acto, acredita tal calidad, según Resolución Superior 2239 del 27 de febrero de 2018, acta de posesión del 7 de abril de 2018, y certificado expedido por el Secretario General de la Institución, todo lo cual se protocoliza con la presente Escritura Pública.-----

TERCERO: Que en la calidad de Rector de la Universidad de Antioquia y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 42 literal f, del Estatuto General de la Universidad, confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, para toda actuación jurídica, bien sea de carácter privado, público o judicial, ante la rama jurisdiccional del Poder Público, entidades administrativas de cualquier orden y personas naturales o jurídicas de derecho privado, a los doctores:-----

JOSÉ AGUSTÍN VÉLEZ UPEGUI, identificada con Cédula de Ciudadanía 71.729.094, Tarjeta Profesional 119.593; ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.509.796, Tarjeta Profesional 83.027 del Consejo Superior de Judicatura; CARLOS FELIPE LONDOÑO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.702.100, Tarjeta Profesional 69.553 del Consejo Superior de la Judicatura; PATRICIA ARIAS MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.085.529, Tarjeta Profesional 63.188 del Consejo Superior de la Judicatura; JULIÁN ARCE ROGER, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.787.743, Tarjeta Profesional 127.114 del Consejo Superior de la Judicatura; DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.727.230, Tarjeta Profesional 83.022 del Consejo Superior de Judicatura; MARÍNELA ZAPATA VILLADA, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.875.324, Tarjeta Profesional 159.081 del Consejo Superior de la Judicatura; SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca275462626

107110JJa9JUCU07

16/05/2018

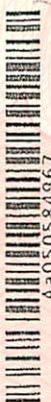
Cadenas S.A. N° 890390340



República de Colombia



Aa050584967



Aa050584967

identificado con Cédula de Ciudadanía 71.293.404, Tarjeta Profesional 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura; MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.894.422, Tarjeta Profesional 117.686 del Consejo Superior de la Judicatura; PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.188.550, Tarjeta Profesional 212.099 del Consejo Superior de la Judicatura;; ADOLFO LEÓN LONDOÑO ZAPATA identificado con Cédula de Ciudadanía 98.549.007, Tarjeta Profesional 78.004 del Consejo Superior de la Judicatura; CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.830.193, Tarjeta Profesional 192.958 del Consejo Superior de la Judicatura y GONZALO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.617.267, Tarjeta Profesional 63024 del Consejo Superior de la Judicatura -----

Confiere entonces poder a los abogados antes mencionados, para que representen a la Universidad de Antioquia en todas las actuaciones, trámites o procesos en que deba que intervenir o intervenga la institución ante cualquier autoridad, funcionario administrativo, judicial o persona natural o jurídica de derecho público o privado, en calidad de peticionaria, actora, demandante, denunciante, llamante, opositora, interviniente, vinculada o demandada. -----

CUARTO: Que, en ejercicio de su mandato, los doctores JOSÉ AGUSTÍN VÉLEZ UPEGUI, ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO, CARLOS FELIPE LONDOÑO VELÁSQUEZ, PATRICIA ARIAS MUÑOZ, JULIÁN ARCE ROGER, DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, MARÍNELA ZAPATA VILLADA, SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ, PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, ADOLFO LEÓN LONDOÑO ZAPATA, CARLOS FERNANDO ROLDÁN



27/10/2017 10:42:50 CQJ11AG37



Ca275462627

Ca275462627



10712700JMa9JUCU

16/05/2018

Cadenas S.A. No. 8999999999



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PÉREZ y GONZALO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, podrán instaurar o actuar en toda clase de acciones judiciales y administrativas, peticiones, solicitudes, denuncias, y demás actuaciones de índole laboral, civil, administrativo, penal, presentadas a favor o en contra de la Universidad de Antioquia o a favor o en contra del doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, en calidad de Rector o Representante Legal de la misma Institución, dentro de las mismas podrán presentar demandas o acciones, contestarlas, notificarse de ellas, llamar en garantía, iniciar incidentes, interponer recursos, descorrer traslados, presentar alegatos, memoriales, transigir, conciliar, novar, recibir, desistir, sustituir sólo entre los abogados señalados en este poder con facultad de reasumimiento y en general ejercer todos los actos que la Ley atribuye a los apoderados judiciales generales. En especial podrán estar presentes y/o sustituir al Rector en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, así como asumir la representación legal judicial en calidad de parte en la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, en los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 24 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012). Igualmente, podrán reclamar títulos judiciales a nombre de la Universidad de Antioquia, cambiarlos y atender todo el trámite que se requiera para su cobro. —

QUINTO: Que el poder que por este acto reciben los abogados JOSÉ AGUSTÍN VÉLEZ UPEGUI, ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO, CARLOS FELIPE LONDOÑO VELÁSQUEZ, PATRICIA ARIAS MUÑOZ, JULIAN ARCE ROGER, DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, MARÍNELA ZAPATA VILLADA, SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ, PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, ADOLFO LEÓN LONDOÑO ZAPATA, CARLOS



República de Colombia



Aa050584969

FERNANDO ROLDÁN PÉREZ y GONZALO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, se otorga por término indefinido y para revocarse en su totalidad, deberá hacerse expresamente mediante Escritura Pública por quien ejerza la representación legal de la Universidad. -----

PARÁGRAFO 1º. Para efectos judiciales, la revocatoria en procesos o trámites concretos se podrá hacer por memorial y/o por el nombramiento de otro apoderado, también a través de memorial, por quien ejerza la representación legal de la Universidad, incluso cuando el nuevo apoderado no se encuentre en el presente poder general. -----

PARÁGRAFO 2º. La renuncia al poder aquí otorgado se podrá hacer por el apoderado mediante memorial dirigido a la autoridad, entidad o persona pública o privada ante la que se actúe, notificando de ello a la Universidad. --

PARÁGRAFO 3º. Cuando se presente la renuncia, revocatoria, suspensión de la profesión, expulsión de la profesión, incapacidad o fallecimiento de uno de los apoderados, cualquiera de los demás apoderados generales facultados en el presente instrumento público podrá asumir la representación de la Universidad en las actuaciones, trámites o procesos en que aquel intervenía, sin necesidad de nuevo nombramiento. -----

Este poder general revoca en todas sus partes el otorgado anteriormente mediante Escritura Pública 26 del 10 de enero de 2018.-----

CONSENTIMIENTO. Los comparecientes leyeron íntegramente el contenido de sus declaraciones, lo aprobaron, expresaron su total consentimiento y en constancia de ello firma, con nosotros, el Notario, quien de esta forma también lo aprueba y autoriza.-----



Aa050584969



10644GA79aCOUG71

27/10/2017



Ca275462628

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR LOS
INTERESADOS EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMERO AA050584966,
AA050584967, AA050584969.

Derechos notariales \$ 115.200.00

Iva \$ 28.670.00

Fondo y super \$ 11.700.00

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES

Cédula de Ciudadanía 71.631.136

Rector

EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID

NOTARIO VEINTITRÉS ENCARGADO DE MEDELLÍN
Notario Encargado

NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel copia tomada del original de la Escritura Pública
Nº 816 de fecha 11 Abril 2013

que reposa en esta Notaría y al día de hoy 10 JUL 2018

no se encuentra nota de que hubiera sido revocado,
sustituido, o modificado en todo o en parte.

Maria Eugenia
Ochoa Palacios
Secretaria
Jurada Dec 1534 de 1989



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca275462628

10713UC700JH9JU

16/05/2018

Cadenas S.A. No. 89030340

108
99

**ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
"IPS UNIVERSITARIA"**

PREÁMBULO.

La Corporación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA" será una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro. Su organización y funcionamiento se regirán por la constitución, las leyes, y las normas del presente estatuto.

CAPÍTULO I.

**DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y
OBJETIVOS.**

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. El nombre de la Corporación será Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA", y para efectos del presente estatuto y de sus relaciones comerciales se aludirá a ella como "IPS UNIVERSITARIA".

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación "IPS UNIVERSITARIA" será una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado, y sin ánimo de lucro; gozará de autonomía administrativa, técnica y financiera y, por consiguiente, en ningún momento, ni sus bienes ni sus beneficios, valorizaciones, utilidades o créditos ingresarán al patrimonio de las personas naturales o jurídicas promotoras y miembros de la Corporación. Los recursos de la Corporación se destinarán al cumplimiento de los fines que ésta persigue.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objeto de la "IPS UNIVERSITARIA" será la prestación de los servicios de salud, entendidos como un servicio público esencial y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con las necesidades de salud y con su capacidad de resolución. La "IPS UNIVERSITARIA", en cumplimiento de este objeto, desarrollará e implementará herramientas tecnológicas e informáticas relacionadas con la gestión técnico-administrativa de los servicios de salud y fortalecerá la investigación, la docencia y la innovación, como principios del conocimiento y de la praxis, que estarán orientados a generar y difundir conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre, así como a adecuar métodos y sistemas en el área de la salud con vocación profundamente humanista. De la misma manera, desarrollará y fortalecerá la docencia en la Universidad de Antioquia y podrá servir como centro de adiestramiento, y formación de la universidad en todos los programas de las distintas áreas académicas; y propenderá al beneficio mutuo para las instituciones y los usuarios de la "IPS UNIVERSITARIA".

41'

La **"IPS UNIVERSITARIA"**, en aras del desarrollo de su objeto social, podrá realizar actividades de interventoría, asesoría, consultoría y/o operación logística de entidades de prestación de servicios de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, podrá comercializar los bienes y servicios que en cumplimiento de su objeto social se deriven.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Para cumplir con su objeto, la **"IPS UNIVERSITARIA"**, dentro de la prestación de los servicios a sus usuarios y en la aplicación de los modelos docentes para los estudiantes de pregrado y de posgrado, asumirá como principios básicos los consagrados en la Constitución y en la ley, además de:

La **igualdad** en los servicios que ofrece: la **"IPS UNIVERSITARIA"** tendrá un carácter democrático y pluralista por lo cual no limitará ni restringirá los derechos y oportunidades de acceder a sus servicios por consideraciones sociales, económicas, políticas, ideológicas, de raza, sexo o credo, o a quienes en igualdad de oportunidades demuestren cumplir las condiciones administrativas exigidas para recibir la atención.

La **calidad** de la atención en salud: conjunto de características humanas, técnico-científicas, materiales y financieras en la prestación de los servicios, que garantizan una atención adecuada, oportuna, suficiente, y de satisfacción por parte de los usuarios.

La **integralidad** en la atención de la salud: ofrecida a los usuarios con un enfoque bio-sico-social, incorporada a los modelos de docencia-servicio, y entendida como una atención que articula la educación, la información y el fomento de la salud, y la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad.

La **continuidad** en la atención: implica brindar unos servicios de salud durante todo el ciclo vital, tener un conocimiento acumulativo de los problemas de salud de la población usuaria y una visión integral del proceso salud-enfermedad.

La **promoción del desarrollo humano y social** de la población: se traduce en una firme disposición de la **"IPS UNIVERSITARIA"** de contribuir, dentro de su misión y la de la Universidad de Antioquia, a promover el desarrollo humano integral en todas sus actividades.

La **responsabilidad social** de la **"IPS UNIVERSITARIA"**: todos los recursos disponibles se utilizarán de la manera más eficiente en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

La **participación social** como elemento fundamental de convivencia social: permitirá a todos los usuarios de sus servicios participar en actividades de organización, de programación, y de evaluación de los servicios ofrecidos.

La **libre escogencia** dentro de los servicios que se ofrecen: permitirá garantizar un número amplio de opciones en la **"IPS UNIVERSITARIA"** para todos los usuarios, cuando ello sea posible, según las condiciones de oferta de servicios.

La **integración funcional**: la Institución concurrirá armónicamente a la prestación del servicio público de salud, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS GENERALES

1. Prestar servicios de salud integrales, con alta calidad humana, técnica y científica, de manera prioritaria a la población universitaria de la Universidad de Antioquia, y a otros usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Handwritten signature

2. Integrar y articular todas las actividades de docencia, investigación y extensión en los servicios de salud que ofrece la Universidad de Antioquia, las cuales hacen parte integral de la misión y proyección social de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.
3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, interventoría y/o operación logística a entidades prestadoras de servicios de salud dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Desarrollar herramientas tecnológicas e informáticas relacionadas con las gestión técnico-administrativa de los servicios de salud y comercializarlas.
5. Ofrecer todas las actividades, acciones, bienes y servicios que se generen como resultado de las actividades de docencia, investigación, extensión, práctica clínica e innovación en desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 6. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Establecer un diagnóstico permanente de los problemas y necesidades en salud de la población universitaria y de la población potencialmente usuaria de sus servicios, para identificar, dar prioridad, y programar la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con las necesidades.
2. Diseñar y desarrollar estrategias de atención para los distintos servicios de salud que ofrezca la **"IPS UNIVERSITARIA"**, que le permitan reorientar y reorganizar sus servicios hacia el cuidado de la salud con un enfoque individual, familiar, grupal y social, y que fomente el autocuidado y el mantenimiento de adecuadas condiciones de salud en su población.
3. Diseñar y ofrecer el portafolio de servicios de salud de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, e implantar estrategias que faciliten su actualización permanente.
4. Elaborar, revisar o modificar los manuales de procedimientos asistenciales de los servicios de salud de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, según la normatividad vigente.
5. Elaborar y desarrollar de forma participativa el plan de desarrollo institucional de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, que le permita consolidarse en el medio.
6. Integrar en la **"IPS UNIVERSITARIA"**, todas las áreas productoras de servicios de salud de las distintas Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad de Antioquia, y facilitar la utilización de estos servicios por parte de la población.
7. Diseñar y desarrollar una red propia de servicios de salud, conformada por todos los servicios que ofrece la universidad en las áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
8. Desarrollar y ofrecer los servicios de salud en el nivel y en el grado de complejidad definidos dentro de su plan de desarrollo institucional, de acuerdo con las necesidades de la demanda, y ajustando la capacidad de oferta de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.
9. Desarrollar, implantar y hacer seguimiento, dentro de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, a una cultura de la calidad y del mejoramiento continuo en todos sus procesos, y en los servicios que ofrece a su población para asegurar altos niveles de satisfacción a los usuarios, y eficiencia, eficacia y efectividad en sus resultados.
10. Desarrollar y aplicar estrategias de difusión de los servicios que ofrece la **"IPS UNIVERSITARIA"**, con el fin de garantizar mayor acceso y mejor utilización de estos, por parte de la población universitaria y de la población en general.

41'

11. Aplicar, de manera oportuna y eficiente, un sistema de referencia y contrarreferencia de los servicios de salud dentro de la red propia o contratada, para garantizar los servicios de salud en todos los niveles de complejidad, tanto para los usuarios de la Universidad de Antioquia, como también para las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado, Administradoras de Riesgos Profesionales, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que contraten con ella.
12. Desarrollar una gestión que impulse el progreso institucional y la optimización de los recursos dispuestos para la atención, con el fin de garantizar la rentabilidad social, técnica, científica y financiera de la "IPS UNIVERSITARIA".
13. Adelantar una gestión con énfasis en el desarrollo del talento humano, en el que se privilegie la capacitación, la innovación y la creatividad de todos sus integrantes.
14. Garantizar y estimular los mecanismos de participación ciudadana y social a todos los usuarios de los servicios de salud establecidos por la Ley, y normatizados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
15. Fortalecer la docencia y la investigación en las áreas clínicas y administrativas para todos los programas académicos de la Universidad de Antioquia, con estrategias innovadoras en la relación docencia-servicio, y con un enfoque integral en el manejo del proceso salud y enfermedad.
16. Facilitar el intercambio de conocimiento y de gestión empresarial, mediante asesorías, consultorías e interventorías, que se puedan ofrecer a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente a las entidades prestadoras de servicios de salud.
17. Desarrollar herramientas tecnológicas e informáticas, de conformidad con las necesidades que se evidencien en la gestión técnica y administrativa de la Institución.

CAPITULO II. DOMICILIO, DURACIÓN Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 7. El Domicilio principal de la Corporación "IPS UNIVERSITARIA" estará a partir de la fecha de la realización de la décima Asamblea General ordinaria, ubicado en la calle 69 No. 51C - 24, bloque 2, piso 4, de la Clínica León XIII, de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y podrá crear sedes o dependencias en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. La Corporación "IPS UNIVERSITARIA" tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 9. El patrimonio de la "IPS UNIVERSITARIA" estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes que adquiera la Corporación por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.

41'

4. Los incrementos patrimoniales, y de los denominados excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. Las rentas que llegase a adquirir o a constituir.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso que tenga tal carácter según los presentes estatutos.
7. Las cuotas de admisión aprobadas por la Asamblea General.

Parágrafo: Inicialmente la Universidad de Antioquia aportará la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) que representan el 96% de los aportes totales, tal como aparece en el acta de constitución. Los aportes de la Fundación de apoyo a la universidad a la "IPS UNIVERSITARIA", serán de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) que representan el 4% de los aportes totales.

En una segunda oportunidad la Universidad de Antioquia hará un aporte de \$2.805.954.500.00 a la "IPS UNIVERSITARIA" representado en el siguiente bien inmueble denominado "CONSULTORIO DEPARTAMENTAL" situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 51A No 62-42. En consecuencia, los aportes de la Universidad de Antioquia, representan el 98% de los aportes totales y los aportes de la Fundación de Apoyo representan el 2% de los aportes totales.

ARTÍCULO 10. La Corporación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales o modales, cuando la condición o el modo contraríen la Constitución, la Ley, o las disposiciones estatutarias. Las personas jurídicas o naturales que donen bienes a la "IPS UNIVERSITARIA" no tendrán en ella preeminencia ni título alguno por el hecho de la donación.

PARÁGRAFO: No se podrán destinar, ni total ni parcialmente, los bienes de la "IPS UNIVERSITARIA" a fines distintos de los autorizados por el presente Estatuto, sin perjuicio de aprovecharlos de acuerdo con la ley para mejorar o lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 11. La organización y la administración del patrimonio estarán a cargo de la Asamblea General, la cual podrá delegar en la Junta Directiva, y en el Director como ordenador del gasto, la responsabilidad de su manejo.

Los fondos serán depositados en cuentas de entidades financieras legalmente reconocidas, y solamente se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la "IPS UNIVERSITARIA". Así mismo, se dispondrá de un sistema contable que permitirá registrar los costos de los servicios ofrecidos, y respaldar, ante el Estado, ante los organismos de control, y ante la Asamblea General y la comunidad, los manejos administrativos y financieros que se den en su operación.

CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

ARTÍCULO 12. Serán en general, miembros de la Corporación las personas jurídicas cuyo objeto social sea compatible con el objeto de la Corporación, o que destinen recursos para facilitar el fortalecimiento y desarrollo de la "IPS UNIVERSITARIA", aceptados por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General. Estos miembros, tendrán dicha calidad de acuerdo con la clasificación que de ellos se hace en los artículos siguientes.

47

ARTÍCULO 13. Son miembros fundadores, las personas jurídicas que suscribieron el acta de constitución.

ARTÍCULO 14. Son miembros activos, las personas jurídicas aceptadas conforme a las directrices consignadas en el artículo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 15. Son miembros honorarios, aquellas personas naturales o jurídicas que, por tener méritos científicos o por haber contribuido al cumplimiento de los objetivos de la entidad, sean consideradas por la Junta Directiva como merecedoras de tal distinción, con la posterior ratificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Aceptar las decisiones de la Asamblea General.
2. Conocer, cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los reglamentos internos de la Corporación.
3. Concurrir puntualmente a las reuniones de la Asamblea General.
4. Cumplir con la entrega oportuna de los aportes.
5. Desempeñar a cabalidad las funciones y tareas que se les asignen.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Los miembros fundadores y activos tendrán derecho a voto, el cual ejercitarán en la Asamblea General, y a elegir y ser elegidos como miembro de la Junta Directiva.
2. A recibir los beneficios asistenciales, culturales, académicos, sociales, y demás que les brinde la Corporación.
3. Examinar los libros, documentos y registros contables que lleve la Corporación.
4. Retirarse voluntariamente.

**CAPITULO IV.
ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS.
DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CORPORACIÓN**

ARTÍCULO 18. La Corporación será dirigida por la Asamblea General, la Junta Directiva, el Director; además contará con un Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 19. ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General será la máxima autoridad, y estará conformada por los miembros fundadores, por los miembros activos actuales, y por los que ingresen con posterioridad. Sus decisiones serán obligatorias siempre y cuando se tomen de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.
Los miembros honorarios podrán asistir a la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 20. La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias; será necesario un quórum de la mitad más uno para decidir y para deliberar en cualquiera de ellas.

41

Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente según lo establecido por la Ley, antes del último día del mes de abril. Las asambleas extraordinarias se convocarán en cualquier período del año, y sólo podrán tratar el asunto o los asuntos que dieron origen a su convocatoria.

ARTÍCULO 21. Las reuniones serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, y a falta de éste, por la persona que lo reemplace estatutariamente. Actuará como secretario de la Asamblea el secretario de la Junta Directiva, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 22. La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, y contendrá la fecha, la hora y la agenda por tratar. Si no existe quórum, se citará de nuevo para la hora siguiente, y sesionará y decidirá con cualquier número plural de miembros.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar los estatutos y las reformas estatutarias.
2. Aprobar los estados financieros.
3. Velar por el correcto funcionamiento de la Corporación.
4. Elegir al revisor fiscal y fijar sus honorarios
5. Determinar la orientación general de la Corporación.
6. Decidir sobre cambio de domicilio.
7. Determinar la inversión que debe darse a las reservas y a los excedentes de la entidad.
8. Hacer el examen cuando a bien tenga, y de manera directa o indirecta, de los libros de cuentas y de los documentos de la entidad.
9. Ratificar a los miembros honorarios de la Corporación.
10. Aprobar la disolución y liquidación de la Corporación.
11. Nombrar el liquidador.
12. Delegar algunas de sus funciones en la Junta Directiva.
13. Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 24. JUNTA DIRECTIVA. Conformación. La Junta Directiva estará constituida por ocho (8) miembros principales, conformados de la siguiente manera:

1. El Rector de la Universidad de Antioquia.
2. El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.
3. Dos (2) miembros designados por el Consejo Superior de la Universidad de Antioquia que podrán hacer parte del mismo Consejo Superior, o ser docentes o jubilados de las áreas de la salud de la Universidad de Antioquia, o cualquier profesional experto en el área que el Consejo Superior así lo defina.
4. El Director Ejecutivo de la Fundación Universidad de Antioquia.
5. Un (1) representante de los usuarios universitarios, o su suplente, con vinculación laboral o jubilado, para un período de tres (3) años.
6. Un (1) miembro designado por el Rector de la Universidad de Antioquia.
7. El Director de la "IPS UNIVERSITARIA."

Am)

PARAGRAFO 1: De conformidad con el artículo 48 del decreto 1088 de 1991 hará parte de la Junta Directiva un representante de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, o su suplente, quien asistirá con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2: La Junta Directiva tendrá los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario, y Vocales. Actuará como Presidente de la Junta, el Rector de la Universidad de Antioquia. La Junta Designará el Vicepresidente.

PARÁGRAFO 3: La Junta Directiva reglamentará el proceso de elección del representante de los usuarios universitarios y su suplente, que propondrán las organizaciones gremiales legalmente reconocidas en la Universidad de Antioquia, quienes ejercerán dicho cargo por un período de tres (3) años. Solo el representante de los usuarios tendrá suplente.

PARÁGRAFO 4: El Director de la "IPS UNIVERSITARIA", asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto y cumplirá con las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. REUNIONES, QUÓRUM Y MAYORÍA. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses, y de forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente, o por el representante legal de la "IPS UNIVERSITARIA", o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros, o la convoque el revisor fiscal. Dicha convocatoria debe realizarse con una antelación de cinco días hábiles, y debe contener el orden del día preestablecido. Deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mitad más uno de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 26. ACTAS. De las sesiones de la Junta Directiva se levantarán actas numeradas, las cuales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario quien, además, rubricará cada una de las hojas. Dan fe de lo que consta en las actas, las copias que con su firma expida el Secretario.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la "IPS UNIVERSITARIA" tendrá las siguientes funciones:

1. Adecuar las políticas generales de la "IPS UNIVERSITARIA" en lo referente a los servicios, relaciones industriales, adquisición y enajenación de bienes, para que la entidad cumpla su misión y los objetivos institucionales.
2. Aprobar y supervisar la ejecución y el cumplimiento de los planes y programas de la institución.
3. Aprobar los programas de gestión del talento humano institucional.
4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual y las operaciones presupuestarias de crédito de la "IPS UNIVERSITARIA", de acuerdo con el plan de desarrollo y con el plan operativo para cada vigencia.
5. Aprobar las modificaciones de tarifas y de cuotas de recuperación que proponga el Director, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes.
6. Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Director comprometer a la "IPS UNIVERSITARIA" en la celebración de contratos con los cuales se adquieran o suministren bienes y servicios; y autorizar al Director para celebrar aquellos contratos en

47'

- nombre de la **"IPS UNIVERSITARIA"** para adquirir o prestar bienes y servicios, cuya cuantía exceda del monto a que se refiere este numeral.
7. Presentar a la Asamblea General las propuestas de inversión que debe darse a las reservas y a los excedentes de la entidad.
 8. Hacer el examen, cuando lo considere oportuno, de los libros de cuentas y demás documentos de la entidad.
 9. Analizar, aprobar y presentar a la Asamblea General, los estados financieros de cada periodo fiscal.
 10. Definir el proceso de ingreso de los miembros honorarios de la Corporación.
 11. Elegir al Director de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.

ARTÍCULO 28. CARÁCTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva no adquieren ningún vínculo laboral con la institución. Sus responsabilidades, lo mismo que las inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las leyes y decretos que sobre la materia sean aplicables a las Corporaciones, así como por las normas de este Estatuto.

ARTÍCULO 29. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. Ninguno de los miembros de la Junta Directiva de la **"IPS UNIVERSITARIA"** recibirá honorarios por tal calidad, como tampoco por la asistencia a las reuniones, por cuanto su participación será ad-honórem.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA. Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
2. Firmar las actas.
3. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE. El Vicepresidente remplazará al Presidente en las faltas temporales, y tendrá como funciones las mismas establecidas para el Presidente.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Serán funciones del Secretario:

1. Llevar los archivos y vigilar su correcto manejo.
2. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Citar con la debida anticipación a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
4. Las demás que le fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL DIRECTOR. Serán funciones del Director de la **"IPS UNIVERSITARIA"**:

1. Dirigir y mantener la unidad de procedimientos e intereses en torno de la misión, la visión, los principios y los objetivos de la misma.
2. Representarla legal, judicial y extrajudicialmente, y nombrar apoderados judiciales.
3. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
4. Orientar el desarrollo de los procesos necesarios de acuerdo con los principios y los parámetros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

41'

5. Presidir los órganos de asesoría y coordinación necesarios para el funcionamiento de la entidad.
6. Elaborar y presentar los informes de gestión requeridos por la Junta Directiva, la Asamblea General y los requeridos por las demás autoridades competentes.
7. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la entidad según los planes y programas aprobados por la Junta Directiva.
8. Presentar, para definición de la Junta Directiva, el Plan de Desarrollo.
9. Nombrar y remover al personal de acuerdo con las normas estatutarias y legales.
10. Presentar a la Junta Directiva, para su definición, las necesidades de personal.
11. Ordenar el gasto de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Directiva.
12. Presentar, para definición de la Junta Directiva, el proyecto de plan anual de presupuesto de ingresos y egresos, y presentar informes periódicos de ejecución presupuestal en cada reunión de Junta.
13. Diseñar, organizar, implantar y controlar un sistema de garantía de la calidad en todos los procesos y procedimientos, que permitan consolidar una cultura de la calidad y del mejoramiento continuo.
14. Velar por el cumplimiento de las normas y de los reglamentos.

PARÁGRAFO: Las funciones de representación legal podrán ser asumidas en las ausencias temporales del Director, por la persona que ocupa el cargo de Subdirector de Servicios de Salud y se reconocerá como representante legal suplente.

ARTÍCULO 34. La "IPS UNIVERSITARIA" se organizará a partir de una estructura básica funcional que fortalezca su gestión, conformada por tres áreas de desarrollo, con grupos funcionales responsables de los procesos. Estas áreas serán:

Dirección Corporativa: estará conformada por la Asamblea, la Junta Directiva y por el Director, con la finalidad de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno de la misión y objetivos de la "IPS UNIVERSITARIA" y de la Universidad de Antioquia, e identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los usuarios, definir las estrategias del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y de calidad, controlar su aplicación en la gestión institucional, y todas las demás funciones de dirección que exija su normal desenvolvimiento.

Área de Servicios de Salud: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico - funcionales encargadas de todos los procesos de producción y prestación de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario.

Área de Apoyo Logístico Administrativo: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico-funcionales encargadas de los procesos administrativos y financieros necesarios para un adecuado manejo, utilización, optimización y control del talento humano, y de los recursos físicos y financieros.

Área de Apoyo a la Docencia y a la Investigación: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico - funcionales encargadas de apoyar las funciones misionales de la Universidad de Antioquia y demás instituciones de formación que faciliten las condiciones para ser reconocida formalmente como hospital universitario en el marco de la normatividad del país.

ARTÍCULO 35. CONTROL INTERNO. Serán órganos de control de la "IPS UNIVERSITARIA": el Sistema Integrado de Garantía de Calidad en Salud, el Control de Gestión, y los comités permanentes establecidos en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

1. **COMITÉS PERMANENTES:** Inicialmente se conformará en la "IPS UNIVERSITARIA" un **Comité Asesor**, el cual desarrollará acciones de evaluación de gestión y garantía de calidad. El Director queda facultado para establecer su conformación y funcionamiento de acuerdo con las exigencias legales.
2. La contratación en salud, cualquiera sea su modalidad, estará sujeta a procesos de interventoría y de auditoría internos o externos.

ARTÍCULO 36. REVISORÍA FISCAL: Su nombramiento y posesión se hará de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; circulares y resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial la circular 023 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Serán funciones del revisor fiscal, además de las establecidas legalmente:

1. Ejercer el control administrativo y financiero.
2. Informar a la Asamblea General sobre su gestión.
3. Convocar, cuando lo considere pertinente, a la Asamblea General y a la Junta Directiva.
4. Las demás previstas en las normas que regulan la materia, o las que le asigne la Asamblea General.

PARÁGRAFO: El revisor fiscal y su suplente deberán posesionarse ante la Junta Directiva. EL acto que registra la posesión deberá ser notificado a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO V. VARIOS.

ARTÍCULO 37. MANEJO DE BENEFICIO NETO O REMANENTE O EXCEDENTE RESULTANTE EN EL RESPECTIVO PERIODO FISCAL

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y del Director, destinará los recursos producto del beneficio neto de cada periodo fiscal a:

1. Mejorar y ampliar los servicios de salud de la "IPS UNIVERSITARIA".
2. Participar en la regulación de costos y tarifas en el mercado de los servicios de salud, dentro del área de influencia de la "IPS UNIVERSITARIA", y según los parámetros legales.
3. Concurrir a financiar o cofinanciar la investigación y la extensión en el área de la salud de la Universidad de Antioquia, que permita mejorar el estado de salud y la calidad de vida de la población en general.
4. Establecer estímulos que permitan mejorar la calidad de la producción y de la productividad de la "IPS UNIVERSITARIA".
5. Mejorar y ampliar los planes de promoción y de prevención dirigidos a la población universitaria de la Universidad de Antioquia, en aquellas actividades, intervenciones y procedimientos no contemplados en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 38. REFORMA DE ESTATUTOS

fy

Para reformar los estatutos de la Corporación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea General.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La "IPS UNIVERSITARIA" se disolverá por las siguientes causales establecidas en los artículos 54 y 55 del Decreto 1088 de 1991 en concordancia con el Código Civil Colombiano y el Código de Comercio:

1. Por falta de capacidad técnica o por insuficiencia patrimonial que imposibiliten la adecuada prestación del servicio, según lo establecido en la normatividad vigente.
2. Por la cancelación de la personería jurídica, por parte de las autoridades legales.
3. Por decisión de las dos terceras partes (2/3) de los asociados.
4. Por las demás causales contempladas en la ley.

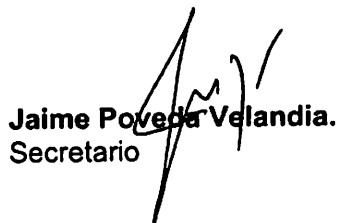
ARTÍCULO 40. LIQUIDACIÓN. Disuelta la corporación, se procederá de inmediato a su liquidación por medio de un liquidador nombrado por la Asamblea General, el cual tendrá las facultades de representación, administración y disposición que deberá cumplirse dentro de los preceptos estatutarios y de ley. Liquidará los bienes dentro del término establecido en el acto que ordena la liquidación, y cumplirá las demás funciones que la ley le señale. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1088 de 1991.

ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Decretada la disolución y liquidación de la "IPS UNIVERSITARIA", y una vez pagados los pasivos y acreencias de acuerdo con la prelación de créditos establecida por la Ley, el remanente será aportado por la Asamblea General a otra entidad sin ánimo de lucro que esté en capacidad de destinarlo específicamente a la prestación de los servicios de salud, iguales o análogos a los previstos por la entidad disuelta. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1088 de 1991 y demás normas concordantes.

Con la aprobación por parte de la Asamblea General de las cuentas presentadas por el liquidador, se dará por terminada la existencia jurídica de la corporación.

En constancia de la reforma de Estatutos, firman en la ciudad de Medellín, el 07 de octubre de 2011.


Alberto Uribe Correa
Presidente


Jaime Poveda Velandia.
Secretario

02 ENE 2012

ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS
RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO
NO PLACERTACION
Firma: *[Firma]*



SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA

RESOLUCION N°

051529

30 DIC 2011

Por medio de la cual se aprueba una reforma de estatutos a la IPS UNIVERSITARIA.

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo estatuto, delegó en los Gobernadores a través de las Direcciones Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001 subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en Asamblea General extraordinaria de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, con domicilio en la ciudad de Medellín, celebrada el 7 de octubre de 2011, se aprobó reforma de los artículos 3, 5 y 6 de los estatutos, como consta en el Acta No. 19 de la misma fecha.
6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:



SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA

051529

121
112

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma Parcial de los Estatutos de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, con domicilio en el municipio de Medellín, correspondiente a la modificación de los artículos 3, 5, y 6 de los estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en los términos del Decreto 01 de 1984, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" y el pago de los respectivos impuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Medellín a los,

30 DIC 2011

**EL SECRETARIO SECCIONAL DE
DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
DE ANTIOQUIA,**

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR

Proyectó: Stella Fernández Moreno
Profesional Universitaria
Revisó: Marta Elsy Isaza Escobar
Directora Asuntos Legales
Elaboró: Dora Elena Henao Giraldo
Auxiliar Administrativa

NOTIFICACION PERSONAL

Medellín, 2 de enero de 2012

En la fecha, se hace presente a esta oficina el doctor **JAIME POVEDA VELANDIA**, con cédula de ciudadanía No. 13.921.336 de Málaga (Santander), actuando en calidad de Gerente y representante legal de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”** con domicilio en el municipio de Medellín, para recibir notificación de la Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011 “Por medio de la cual se aprueba una reforma de estatutos. Al interesado se le hace entrega de una copia.

EL NOTIFICADO,


JAIME POVEDA VELANDIA
Representante legal

LA NOTIFICANTE,


DORA ELENA HENAO GIRALDO
Auxiliar Administrativa

Folios 9 1
+100
Not 123

Medellín, Agosto de 2018

CONTESTACIÓN DEMANDA

Señores:

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.
Medellín.

2018 AGO 21 PM 4:39

OFICINA DE
JUZGADOS A
MED

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	:	MARIA SILVIA ZORRILLA.
DEMANDADO	:	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS.
RADICADO	:	2018 – 00068.
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, abogado titulado con T.P. 115.174 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, "IPS UNIVERSITARIA", conforme el poder que me otorga la DRA. ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la accionada tal y como se desprende de los certificados aportados, procedo a contestar la demanda impetrada por MARIA SILVIA ZORRILLA en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL 1: No nos Consta.

Esta afirmación no consta suficientemente como para afirmar su certeza o negarla. Corresponde a la esfera familiar y personas de los involucrados, por lo que la certeza de esto no está en conocimiento de mi representada, deberán aportarse los documentos idóneos que comprueben tales afirmaciones.

AL 2: Es Cierto.

La paciente consultó a la llamada Clínica León XIII, refiriendo: "*Tengo un dolor muy fuerte en el estómago desde esta mañana*", en la historia clínica se deja constancia de la siguiente sintomatología:

*"Refiere disnea asociada a dolor abdominal.
Niega fiebre ni escalofríos
Niega deposiciones diarreicas, niega acolia
Niega disuria, tenesmo vesical ni fetidez en la orina"*

AL 3: Falso.

Se aclara que la paciente no es programada para cirugía general. Fue atendida por especialista en cirugía general, quien refiere, conforme la Historia Clínica lo siguiente:

"Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Analisis: Paciente con pancreatitis aguda moderadamente severa. Evolución clínica hacia la mejoría, no SIRS pero aun presenta dolor abdominal. En este momento sin alteracion acido basica y sin falla renal. Tiene pendiente realización de ecografia de higado y VB para descartar origen biliar.

Plan: - P/ realización de ecografia higado y VB.

- Continua sin VO.

- Continuar manejo con LEV 100 cc/hr

- Favor cuantificar diuresis.

Usuario: Jakeline Restrepo L

Fecha: 29/10/2016 09:23"

El plan por seguir fue realizar ecografía de hígado y VB para descartar origen biliar. Por lo que lo afirmado en este hecho es falso, pues en ese momento de la atención, no se ordenó cirugías, sino la revisión de la paciente para efectos de encontrar el origen de los problemas que presentaba el paciente.

AL 4: Falso.

Siendo el hecho anterior falso, consecuentemente este también. Toda vez que la hospitalización alegada no es consecuencia de la cirugía inexistente para esa fecha.

La mencionada cirugía de Colelap estaba programada para el 1 de noviembre de 2016. Pero la cirugía NO es realizada para ese día.

AL 5: Falso.

Según historia clínica y seguimiento de notas de enfermería para el día 2 de noviembre de 2016 no se reportó ningún accidente.

Inclusive en los días siguientes no se presentó ningún diagnóstico por parte de los cirujanos que observaban a la paciente ni por parte de las enfermeras que refirieran caída alguna o siquiera dolor.

El evento aducido por el libelista se produjo el día 4 de noviembre de 2016 a las 22:10. Se vislumbra una desatención del libelista por la observancia de la historia clínica, lo que lo lleva a recaer en imprecisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, se observa en nota de enfermería la siguiente circunstancia de modo:

"PACIENTE CONCIENTE ALERTA GLASGOW DE 15/15, QUE SE RETIRA DISPOSITIVOS MEDICOS Y SE INTETA BAJAR DE LA CAMA, EN DOS OCASIONES, SE LE EXPLICA, QUE NO SE PUEDE BAJAR , SE LE COLOCA LA CAMA EN POSICION SEMIFLOWER, SE DEJA CON BARANDAS ELEVADAS SE LE DA INFORMACIÓN QUE SOLO TIENE PERMISO DE SENTAR EN SILLA, AUXILIAR DE ENFERMERIA LE INFORMA QUE ESPERE QUE LA VA ORGANIZAR , PACIENTE HACE CASO OMISO A LA INFORMACION QUE SE LE DA, SE BAJA SOLA, SE DIRIGE AL BAÑO, SE INTENTA SENTAR EN SILLA Y SE CAE DESDE SU PROPIA ALTURA, OCASIONANDOSE LACERACION EN MUSLO DE M.I.D. EN PARTE LATERAL, Y MANIFIESTA MUCHO DOLOR EN ESTE, SE INFORMA AL MEDICO DEL SERVICIO EVALUA A PACIENTE, INFORMA QUE LE

VA A ORDENAR AYUDAS DX. EN AYUDA DE AUXILIARES DE APOYO, PERSONAL DEL SERVICIO JEFES Y AUXILIARES SE SUBE PACIENTE A LA CAMA Y SE EXPLICA NUEVAMENTE QUE NO SE PUEDE BAJAR. SE LLAMA A FAMILIARES PARA INFORMARLES DE LO OCURRIDO, SE HABLA CON UNA HIJA QUE SE LLAMA LUZ DARY."

"A las 22:00 horas, se le informa a usuaria que se le va a realizar el baño, se le retira bata, y conectores del monitor, se deja conectada a oxígeno suplementario por canula nasal, se le informa que se encuentra calentando el agua y tiene que esperar que yo llegue para bañarla, se deja sola un momento, la usuaria hace caso omiso, y procede a bajarse de la cama y retirarse oxígeno suplementario, inmediatamente la jefe Diana la cual observa lo sucedido y corre hacia la usuaria a informarle que no debe movilizarse sin la enfermera auxiliar, usuaria la cual informa que "ella tiene permiso de bajarse de la cama y que solo iba a ponerse las chanclas", se deja usuaria sentada en silla, y se le informa nuevamente que espere mientras se va por el agua, para bañarla. A las 22:10 horas se escucha un alarido, se entra a la habitación se observa a la usuaria tirada en el piso del baño, sufriendo una caída desde su propia altura, se indaga a la usuaria sobre lo sucedido la cual informa que iba al baño porque se iba a bañar, se informa a jefe de turno, usuaria quejumbrosa manifestando dolor intenso que le dificulta la movilidad de la pierna derecha, se aprecia escoriación en cara lateral tercio proximal de muslo derecho. Con ayuda los compañeros del servicio se pasa usuaria del piso a silla."

Estas fueron las circunstancias correctas de tiempo, modo y lugar del suceso aludido en la demanda.

AL 6: No nos Consta.

No podemos afirmar a ciencia cierta que la fractura fue consecuencia de la caída, esto deberá probarse. Sin embargo, se puede inferir que la caída no fue por un actuar negligente, imprudente o en general culpable. Dado que la génesis de la caída es la desatención y negligencia de la paciente misma, quien hace caso omiso a las directrices de la enfermera y bruscamente se dirige al baño desatendiendo las medidas de seguridad razonablemente puestas a disposición de la paciente y que precisamente son las usadas en ese tipo de casos, siendo este hecho culpa exclusiva de la víctima, como se expondrá en los fundamentos jurídicos más adelante.

AL 7: Falso.

La cirugía fue realizada el día 8 de noviembre de 2016. Esta cirugía fue la indicada, ya que presentó una fractura de cadera de tipo subtrancantética cuyo manejo ideal es la osteosíntesis con clavo de tipo cefalomedular con el cual se estabiliza la fractura.

Tras este procedimiento la gran mayoría de paciente mejoran del dolor y pueden permitir movilización pasiva y activa asistida, recuperando, dependiendo de la edad y comorbilidades así como estado mental, su capacidad funcional y motriz presentada previo al trauma.

AL 8: Cierto.

Al respecto, el día 9 de noviembre de 2016, el especialista en ortopedia, doctor Cristian Jiménez anotó lo siguiente:

"...Buena evolución y control del dolor. En radiografía de control se observa brecha amplia, por lo que se requiere valorar con nueva radiografía lateral de cadera, para definir necesidad de reintervención. Se continúa con igual manejo. Plan: - Radiografía lateral de cadera derecha. favor tomar lateral para decidir si reintervencion con compresion del foco proximal."

AL 9 y 10: No es Cierto.

En realidad lo que se hizo fue una compresión del foco de fractura por diastasis residual del mismo tras la primera cirugía. Para lograr esto se debía retirar el tornillo distal de bloqueo del clavo para lograr dicha compresión del foco, y colocar un nuevo tornillo distal que le diera de nuevo estabilidad al sistema y manteniendo dicha compresión

AL 11: No nos consta.

Este hecho sobre la sintomatología presentada por la paciente después de la intervención quirúrgica, no nos consta.

No obstante, el pronóstico de la recuperación de la paciente según su historia clínica y la experiencia médica debe ser bueno porque al lograr estabilizar la fractura con la cirugía, lograr la compresión del foco de fractura y recuperar alineación se disminuye el dolor para que la paciente logre sus cambios de posición con ayuda e incluso sin ella, y recupere su capacidad funcional previa, claro siempre que otras variables como las comorbilidades de base de a paciente y su estado mental y red de apoyo familiar sean alineadas para la recuperación.

Además de lo anterior, es importante recordar que en caso de probarse este daño alegado, la causa o génesis de él es la caída, que a su vez fue responsabilidad exclusiva de la paciente misma por actuar faltando a los reglamentos e indicaciones dadas, esto es, actuando de manera negligente, aumentando el riesgo que se controlaba con las indicaciones dadas.

En efecto, no en vano se ponen medidas de seguridad en la cama de los pacientes y se les da indicaciones para su movilidad, como sería restringir el movimiento y avisar al personal de enfermería sobre la necesidad de desplazarse al baño.

AL 12: No nos Consta.

Las atenciones brindadas por entidades ajenas a la IPS UNIVERSITARIA no constan a mí representada toda vez que esta no prestó dichos servicios.

AL 13: Este no es un hecho técnicamente, este acápite no corresponde a un hecho.

Sin embargo, es falso que el presente daño constituya un perjuicio, dado que por no haber responsabilidad, este daño no resulta indemnizable.

AL 14 y 15: Este más que un hecho es un requisito para instaurar el presente medio de control.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del proceder por parte de mi representada no se advierte la presencia de los elementos propios y necesarios para que se lleve a cabo un juicio de responsabilidad, pues la institución que represento siempre obró dentro de los lineamientos de la diligencia, el profesionalismo y la inmediatez, conforme con los criterios y presupuestos establecidos por la *lex artis* y los protocolos médicos aceptados y avalados.

Las causas directas del daño sufrido por el paciente no son responsabilidad de la IPS UNIVERSITARIA, sino de la actuación misma del paciente.

III. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

Además de las incluidas en la contestación de los hechos, así como aquellas que se logren demostrar en el proceso, presento desde ahora las siguientes excepciones y medios de defensa frente a la demanda:

A. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Como se percibe en el asunto sub júdice la complicación presentada por el paciente se produjo por su mismo actuar como se afirma en la presente contestación. La historia clínica demuestra cómo se produjo el hecho por el que los demandantes incoan el medio de control. La historia clínica es clara al describir el comportamiento que tuvo la paciente a la hora de ordenarle que se le iba a bañar y que por lo tanto debía sentarse en la silla para ser trasladada correctamente.

La paciente desatiende todas las recomendaciones que desde hace mucho tiempo se le venía haciendo, si el despacho observa las recomendaciones que desde el 28 de octubre de 2016 se le venía haciendo a la paciente y sus acompañantes sobre las medidas de seguridad que debían tenerse, como las de las barandas arriba y de transportarse en silla, se puede inferir que la paciente estaba advertida con antelación sobre los riesgos de no seguir estas conductas y además, al momento mismo de los hechos la paciente es requerida para que cumpla las órdenes del personal médico, toda vez que esta órdenes iban dirigidas para procurar el cuidado de su integridad física y hacen parte del desarrollo del principio de autocuidado que deben tener los mismos.

Es así, como el actuar de la paciente excluye la responsabilidad de la IPS UNIVERSITARIA debido a que la IPS no incurrió en culpa alguna, sino que siempre estuvo pendiente de la seguridad de la paciente, quien por su culpa misma se ocasionó una caída que produjo las intervenciones e hipotético daño que se reclama.

B. DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA IPS – AUSENCIA DE CULPA.

La actuación de los médicos y enfermeras de FedSalud que prestaban sus servicios en la IPS UNIVERSITARIA, que precisamente eran las personas involucradas para el momento de los hechos, se ajustó en todo momento a los protocolos de atención y cuidados para pacientes como la señora ZORRILLA.

La caída de la paciente es una situación lamentable. No obstante, no puede endilgarse responsabilidad al actuar de los médicos o las enfermeras que atendieron a la paciente en el Hospital, ni a FedSalud que es el empleador de los médicos, ni a la IPS UNIVERSITARIA.

Se realizaron todas las recomendaciones para que la paciente conservara su integridad física: las enfermeras siempre informaban las recomendaciones de seguridad y hacían seguimiento del cumplimiento de ellas. Esto consta en la historia clínica integralmente.

Es así como la paciente y sus familiares conocían y debían conocer de las medidas de seguridad tomadas con aquella, que iban desde las barreras de la cama, la posición utilizada y las precauciones en el desplazamiento.

Estas medidas son las razonablemente utilizadas en estos casos en los distintos centros hospitalarios, por lo tanto, la conducta diligente y cuidadosa exigible a la IPS fue asumida en su totalidad.

C. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

No es un comportamiento culposos de la IPS el que explique el daño afirmado por los demandantes. Ergo, no podría configurarse nexo de causalidad entre un comportamiento diligente y cuidadoso y un daño. Máxime cuando existe una causa extraña, imputable exclusivamente a la paciente que rompe este nexo, tal y como se explicó-

D. TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE DAÑOS.

En la medida que los mismos desbordan los criterios y límites de cuantificación que se han utilizado por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de perjuicios y en aquellas que establecen los lineamientos para la tasación de un daño.

Los perjuicios no tienen sustento jurídico, contraría y excede considerablemente lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

IV. PRUEBAS

Solicito el decreto y practica de las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes en la oportunidad que estime el despacho.

2. TESTIMONIALES:

Para probar lo dicho en la contestación de la demanda y las excepciones y medios de defensa planteadas, esto es, aquello que tiene que ver con la atención médica prestada a la señora MARIA ZORRILLA, las medidas de seguridad tomadas, los hechos que envolvieron su caída y los perjuicios derivados de aquella según la demanda, solicito a su Despacho se cite a rendir testimonio sobre los hechos materia de este proceso y que directamente formularé en

cada uno de los siguientes testigos, quienes tienen domicilio en Medellín, en las instalaciones de la IPS UNIVERSITARIA, y se pueden ubicar a través de aquella y en todo caso en su misma dirección, la cual ya obra en el expediente, y que declararán sobre la atención prestada al paciente:

1. Maria Eugenia Tapia Murillo.
2. Patricia Elena Hernández Giraldo.
3. Verónica Andrea Barrera Barrera.
4. Luz Nereida Yepes Salas.
5. Melissa Suarez Miranda.
6. Cristian Jiménez.
7. Juan Carlos Díaz Rodríguez.

3. **DOCUMENTAL:** Con el fin que sean apreciados probatoriamente, aportamos los siguientes documentos:

- Historia Clínica de la Paciente MARIA SILVIA ZORRILLA.

V. ANEXOS

Poder para actuar y documentos de pruebas.

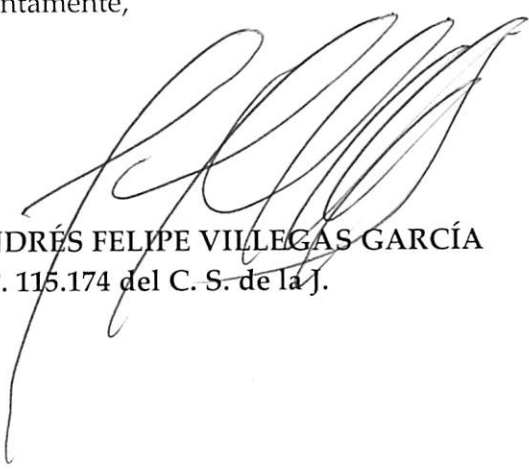
Llamamiento en Garantía a Seguros del Estado y a Fedсалud.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al apoderado de la demandada en la Calle 16 SUR No. 43A -49, piso 6 Edificio Corficolombiana Medellín.

Correo electrónico: afvillegas@vjabogados.com.co

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
T.P. 115.174 del C. S. de la J.



8
130

IPS UNIVERSITARIA
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA
RADICADO No. 2018-00068

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

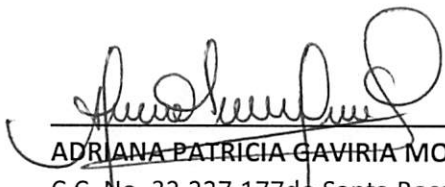
ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.227.177 de Santa Rosa de Osos, actuando con facultades a mí otorgadas mediante Escritura Publica No. 136 del 7 de febrero de 2018, de la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín, en la cual, la Doctora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, identificada con la C.C. No. 22.059.686 de Santa Rosa de Osos, me facultó en su calidad de Representante Legal de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA Identificada con NIT 811.016.192 – 8, para otorgar poder de representación en nombre de la IPS UNIVERSITARIA, en tal sentido, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.666.188, y portador de la tarjeta Profesional No. 115.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que defienda los intereses de la institución que represento en el proceso de la referencia.

Mi representante queda expresamente facultado para desistir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, impugnar decisiones y en general, podrá desempeñar todas las actividades propias de este mandato, para que en ningún momento pueda predicarse falta de poder para actuar.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al señor VILLEGAS GARCÍA.

Atentamente,

Acepto,


ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE
C.C. No. 32.227.177 de Santa Rosa de Osos.
Poderdante


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
C.C No. 98.666.188
T.P No. 115.174 del C.S.J.

NOTARIA **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El anterior escrito dirigido a: **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Veintisiete del Circulo de Medellin por:

GAVIRIA MONSALVE ADRIANA PATRICIA
quien se identificó con: **C.C. 32227177** y T.P.
y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. En constancia firma.

Medellin **01/06/2018** **jmmmi6iy6ykmy68** CO


D90YWD713EIAKLKK
www.notariaenlinea.com

LILIANA MARÍA GIL RAMIREZ - NOTARIA 27 DE MEDELLIN (E)



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE
SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que la entidad denominada INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – "I.P.S. UNIVERSITARIA" con domicilio en el Municipio de Medellín, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución N°1566 del 4 de diciembre de 1998, emanada de la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental el 17 de diciembre de 1998. Mediante Resolución N°8460 del 29 de octubre de 2001, emanada de la Gobernación de Antioquia, se aclara la Resolución 1566 del 4 de diciembre de 1998. Es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud. NIT. 811.016.192-8, ubicada en la calle 69 51C-24, bloque 2, piso 4, de la Clínica León XIII, Tel. 5167300.

Que mediante Resolución N°0909 del 30 de enero de 2002, se aprueba una reforma de estatutos en su Artículo 9° y mediante Resolución N°3299 del 2 de abril de 2002, se reforma nuevamente el mismo artículo.

Que mediante Resolución N°10288 del 4 de junio de 2008, se aprueba una reforma parcial en los artículos 7 y 33 de los estatutos. Mediante Resolución N°111826 del 13 de octubre de 2010, se aprobó una reforma de estatutos.

Que mediante Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó una reforma en los artículos 3, 5 y 6 de sus estatutos.

La representación legal la ejerce la Directora, cargo que en la actualidad ocupa la doctora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.059.686 de Santa Rosa de Osos, inscrita mediante Resolución N°2016060005687 del 4 de abril de 2016. En sus ausencias temporales o absolutas, la reemplazará el Director de Servicios de Salud, doctor GONZALO DE JESUS ECHEVERRY LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.397.312 de Bello, tal como consta en el Parágrafo del artículo 33 de los estatutos. Inscrito mediante Resolución N°2016060008108 del 22 de abril de 2016.

SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS

Medellín, 15 de mayo de 2018

Se pagan los derechos de certificación por valor de \$8.000.

Elaboró:
Dora Elena Henao Giraldo
Auxiliar Administrativa

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA SILVIA ZORRILLA

DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S UNIVERSITARIA"

RADICADO: 2018-00068

ASUNTO: CONTESTACION DE EXCEPCIONES

2018 MAR 21 PM 2:39

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLIN

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Copacabana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.434.911 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.443 del C. S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA SILVIA ZORRILLA** también mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, demandante dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada y/o de la contestación de la demanda, por parte de la demandada, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

TERCERO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

QUINTO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

SEXTO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

SEPTIMO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

OCIAVO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

138
124

NOVENO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

DECIMO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

UNDECIMO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

DUODECIMO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

DECIMO TERCERO: Es cierto y si es un hecho, de acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente.

DECIMO CUARTO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

DECIMO QUINTO: Es cierto. De acuerdo a la narración de los hechos narrados por el suscrito en la demanda y a los documentos que se aportan como prueba en el expediente

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la solicitud de la demandada en cuanto a que se nieguen todas las pretensiones de la parte demandante. **Y me ratifico en las pretensiones presentadas por el suscrito como apoderado demandante.**

No es cierto que la IPS obro dentro los lineamientos de la diligencia, el profesionalismo y la inmediatez, conforme a los criterios y presupuestos en la lex artis y los protocolos médicos aceptados y avalados; toda vez que, la auxiliar de enfermería de turno dejo al azar el bienestar de su paciente, con indicaciones que ella como profesional en la salud tenía que prever, y dejar a doña **Silvia** en la posición idónea y segura, este fundamento se encuentra en el texto de la demanda con el título de normas violadas. Se señalan las normas violentadas:

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional de 1991 Artículo 49 y 90.

Ley 1437 de 2011 Artículo 140.

Ley 23 de 1981 artículos 7, 19.

Decreto 3380 de 1981 artículos 3, 16.

Concordante artículo 2349 del Código Civil Colombiano.

La entidad demandada desconoció los principios constitucionales citados y el ordenamiento jurídico superior, al no garantizar el bienestar, cuidado y progreso de una paciente en condiciones críticas de salud, con un cuadro médico delicado, y a sabiendas de dicho estado de salud, **la abandonan**, infringiendo el código de ética médica y la ley, dando como resultado la flagelación de un bien jurídico tutelado, como lo es el cuerpo y la salud.

Por lo anterior **SI** es Responsabilidad de la IPS, Que la paciente la señora **Silvia Zorrilla**, haya ingresado con un diagnostico medico específico y le realicen una cirugía de cadera, contraria a el diagnóstico inicial y motivo de consulta.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

A. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Me opongo. Toda vez que la actuación de mi defendida fue en el uso de sus capacidades físicas y si bien es cierto que textualmente se afirma que se le transmitieron las respectivas recomendaciones, **en la realidad, en lo sucedido no fue así.** Y dicha exclusión de responsabilidad no se debe tener en cuenta; pues lo que importa, es la probanza de la manera como se realizó el procedimiento. Y el procedimiento e indicaciones no fueron suficientes para mantener el bienestar de la paciente.

B. DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA IPS-AUSENCIA DE CULPA

Me opongo. Toda vez que la labor del personal medico de turno, no se ajusto a los protocolos de cuidado y salud, pues los hechos, resultados y valoración de la perdida de la capacidad lo demuestran. Por ello no hay ausencia de culpa, la IPS es totalmente responsable de la salud, bienestar e integridad de la demandante.

C. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Me opongo. Es innegable que hubo daño, que la conducta y la relación de causalidad es evidente, y reunidos estos elementos, surge la obligación de reparar un perjuicio para quien lo haya ocasionado o se encuentre en el deber jurídico de responder por el mismo. **Se debe tener muy en cuenta que la causalidad supone que el daño no se produciría de no haberse realizado la conducta por parte del demandado, ya por su acción, ya por su omisión, y es lo que se ajusta a este caso concreto.**

D. TASACION INDEBIDA Y EXAGERADA DE DAÑOS

Me opongo. La demandante tiene derecho a que se le indemnice por perjuicios de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios a la salud, por la cuantía manifestada en las pretensiones, ya que estas tienen razón de ser, por la pérdida de la capacidad laboral de un 33%, según la Resolución 1555 de 2010. Y las tablas y conceptos del Consejo de Estado y la Ley.

NOTIFICACIONES

135
126

Demandado: MARIA CECILIA RAMIREZ ORREGO o quien haga sus veces, recibe notificaciones personales en la Calle 69 # 51C 24 – Bloque 2 Piso 4, Clínica León XXIII Ciudad Medellín (Antioquia).

(De conformidad con el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia **IPS UNIVERSITARIA**, informa que para efectos de notificaciones judiciales, el correo electrónico oficial es el siguiente: ipsudea@une.net.co)

Número de Teléfono: 5167616

Apoderado demandante:

JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA

Carrera 49 A N° 39 – 18 APT 302 Barrio Cristo Rey Copacabana - Antioquia.

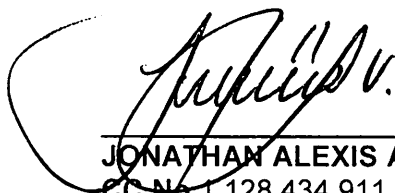
Celular: 3136114417

Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Demandante: Calle 85 A # 67 A – 165. Barrio la candelaria. Ciudad Medellín (Antioquia)

Celular: 3122362643 – 2989478

Atentamente,



JONATHAN ALEXIS ACEVEDO VIANA

CC N° 1.128.434.911

TP No 284.443 del C.S de la J

Medellín - Antioquia.

Celular: 3136114417, Correo electrónico: abogadoviana@gmail.com

Medellín, octubre de 2018

DEPENDENCIA JUDICIAL

Señor(es)

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín

2018 OCT 11 PM 3:35

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLÍN

DEMANDANTE : MARIA SILVIA ZORRILLA
DEMANDADO : IPS UNIVERSITARIA
RADICADO : 2018 - 068
ASUNTO : DEPENDENCIA JUDICIAL

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, abogado titulado, con tarjeta profesional 115.174 del C. S. de la J., actuando en representación del llamado en garantía, solicito al despacho acreditar como dependiente a la Estudiante de Derecho de la Universidad Corporación Universitaria Americana Institución Universitaria, **MIGDALIA BUITRAGO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.138.773, quien bajo mi responsabilidad ejercerá las funciones propias de su cargo.

La solicitud que realizo tiene fundamento en las disposiciones normativas contenidas en la ley 600 de 2000, art. 134, inciso tercero, y en el decreto 196 de 1971 artículos 27 y 127.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

T. P. 115.174 del C. S. de la J.

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

MIGDALIA BUITRAGO CORREA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026138773, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2018-2**, en el **OCTAVO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 06 de agosto de 2018
Fecha de finalización semestre: 07 de diciembre de 2018

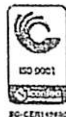
La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (22) días del mes de agosto del año (2018).



GERALDINE OROZCO TAMAYO

Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Valentina Muñoz



Sede Principal: Carrera 42 N.º 52 - 06
PBX: +57 (4) 444 5004 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin

Personería Jurídica Resolución N°. 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN. NIT. 900.114.439-4

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Medellín, enero de 2019

TE 138
129
2F 3
OJA1 '19 JAN 30 8:20AM

Señores

Juzgado 9 Administrativo Oral de Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: acción de reparación directa

DEMANDANTE: María Silvia Zorrilla

DEMANDADO: Universidad de Antioquia y otros

RADICADO: 05001333300920180006800

Asunto: dependencia judicial

JULIÁN ARCE ROGER, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **71.787.743**, y tarjeta profesional Nro. **127.114** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** debidamente acreditado dentro del proceso, por medio del presente escrito designo como dependiente judicial a **ANDREA KATERINE CARDONA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.686.820, quien es estudiante de derecho adscrita a la Universidad de Antioquia y que tendrá las facultades conferidas en el literal f) de los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 196 de 1971

Adjunto certificado de estudios de la Universidad mencionada.

Cordialmente,



JULIÁN ARCE ROGER

C.C 71.787.743

T.P 127.114 del C. S. de la J.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que ANDREA KATERINE CARDONA OSPINA identificado con C.C. 1036686820 Esta matriculada en el semestre académico 2018/2, en el programa DERECHO (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 03/07/2018 al 13/04/2019.

A la fecha tiene aprobados 68 créditos, correspondiente al *5* semestre del programa.

Asiste 28 horas semanales, por 16 semanas, para un total de 448 horas semestre.

El programa tiene una duración de 10 semestre académicos, fue aprobado mediante código SNIES 437 y exige un total de 160 créditos para grado.

Este certificado se expide en Medellín, a los 24 días del mes de Enero de 2019.

DIEGO HUMBERTO SIERRA RESTREPO

Jefe Departamento de Admisiones y Registro

Código certificado: 243470-NZWMREQ6ID

Dirección de validación: <http://www2.udea.edu.co/tramites/validar>

Vigilada Mineducación

1 8 0 3

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

E. S. D.

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín,

Medio De Control:

Demandante:

Demandados:

Llamado:

Radicado:

Reparación Directa

María Silvia Zorrilla y Otros

IPS Universitaria y Otros

Federación Gremial De Trabajadores de la Salud

- Fedsalud

05001333300120180006800

Asunto:

Respuesta a la demanda y al llamamiento en
garantía.

EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO, abogado titulado, identificado con el número de cédula 71.371.005 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 176.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la cooperativa de la **Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD** (en adelante - **FEDSALUD** -), de acuerdo con el poder que se aportó, por medio del presente escrito ofrezco respuesta a los llamamientos en garantía formulados por la **IPS Universitaria** en contra de - **FEDSALUD** -, dentro del proceso de la referencia.

ANOTACIÓN PRELIMINAR.

Previo a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, resulta de suma importancia hacer un pronunciamiento sobre situaciones de hecho y de derecho, con las cuales se pretende dar una visión panorámica sobre cómo está conformado el sindicato gremial y sus funciones y así, poder generar una idea al señor juez de su función.

La **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD** - está constituida como un sindicato de segundo nivel, cuya finalidad es congregar sindicatos de gremio de trabajadores del sector salud, queriendo significar que mi representada no está integrada por personas naturales, ni interviene en la ejecución material de procesos asistenciales, pues son los sindicatos afiliados quienes adelantan la prestación del servicio de salud en la **IPS UNIVERSITARIA**, contando estos con autonomía administrativa e independencia financiera en el desarrollo de la prestación de servicios, sin que **FEDSALUD** tenga injerencia alguna sobre los sindicatos afiliados a la misma.

La entidad que represento tiene dentro de sus propósitos, además de su función gremial, servir como medio para realizar negociaciones colectivas de trabajo (Contrato Sindical), esto, para garantizar salarios óptimos para los trabajadores del

sector salud que hagan parte de los sindicatos de primer nivel que se afilien a FEDSALUD.

FEDSALUD es una entidad gremial que cumple con funciones propias de las organizaciones sindicales de segundo grado. En ese sentido, la función de mi prohijada consiste en esencia, la representación de varios sindicatos de gremios en la suscripción de los contratos sindicales.

Es cierto que entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA, la suscripción de un contrato sindical, el cual se ejecutó en las instalaciones de la clínica León XIII, así mismo, es cierto que en aquel contrato estuvo FEDSALUD representado a PROENSALUD, quien participó del mismo contrato. No obstante, se aclara que para la época en que sucedieron los hechos que se erigen como *causa petendí*, existía un contrato diferente al 001 de 2011, toda vez que para la atención de la unidad de cuidados especiales que se ubica en el piso 6 del bloque 3, era operado de forma exclusiva por PROENSALUD.

**SECCION I
DE LA LLAMADA.**

Comparece en calidad de llamada en garantía **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD-**, con domicilio en la ciudad de Medellín, con personería jurídica reconocida por el Ministerio del Trabajo, la cual es presidida por **MAURICIO ECHEVERRY DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.069.

**SECCION II
DE LA NOTIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO**

Se procede por este medio a dar respuesta a la demanda formulada por la señora **MARÍA SILVIA ZORRILLA**. De esta manera se pide muy comedidamente al Despacho dar trámite a la misma establecida y verificada la notificación personal en el proceso de la referencia.

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A la demanda presentada por la señora **MARÍA SILVIA ZORRILLA** en contra de la **IPS Universitaria**, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

A. A los hechos

Primero. No le consta a - FEDSALUD – que la señora María Silvia Zorrilla para la época que fue atendida en la IPS UNIVERSITARIA contaba con 76 años de edad. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne

a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Segundo. No le consta a - FEDSALUD- que la señora María Silvia Zorrilla haya ingresado a las instalaciones de la Clínica León XIII, por cuanto de un dolor abdominal. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Tercero. No le consta a - FEDSALUD- que la señora María Silvia Zorrilla haya ingresado haya sido programada para cirugía y que haya sido diagnosticada una pancreatitis. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Cuarto. No le consta a - FEDSALUD- que la señora María Silvia Zorrilla haya sido hospitalizada. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Quinto. No le consta a - FEDSALUD- que la señora María Silvia Zorrilla, una vez hospitalizada, la hayan llevada por personal de la institución al baño y que la hayan dejado sola por un término indeterminado y cuáles fueron las instrucciones dadas. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Sexto. No le consta a - FEDSALUD- cuales son las consecuencias que se le produjeron a la señora María Silvia Zorrilla, pues no indica cómo las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se acredite alguna situación que se pueda reprochar. Sin embargo, para efectos de claridad, frente a las relaciones contractuales que dieron base a la pretensión eventual propuesta por la IPS Universitaria en contra de FEDSALUD, lo primero que debemos indicar es que el contrato 001 de 2011, si bien FEDSALUD representó al sindicato de gremio PROENSALUD, lo cierto de este caso es que la atención que se le dispensó a la señora Zorrilla, según la historia clínica aportada, se encontraba recluida en la unidad de cuidados especiales, en el piso 6 del bloque 3, era operado de forma exclusiva por el sindicato PROENSALUD, por tanto, FEDSALUD no tenía contrato para operar esa unidad, lo que conlleva a concluir que no esta legitimada en esta causa.

No obstante lo anterior, lo que indica el apoderado judicial de la parte demandante resulta no ser cierta, pues, como se evidencia de la historia clínica, el desafortunado suceso, esto es la caída de la señora María Silvia Zorrilla, acaeció en el baño estando sola.

Séptimo. No le consta a - FEDSALUD- las intervenciones quirúrgicas que le hayan realizado a la señora María Silvia Zorrilla. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Octavo. No le consta a - FEDSALUD- las conclusiones que puedo haber llegado el ortopedista al leer las ayudas diagnosticas practicadas a la señora María

Silvia Zorrilla. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Noveno. No le consta a - FEDSALUD- el análisis que hicieran los médicos ortopedistas y cual fue la conducta o plan a seguir, por cuenta del cuadro clínico que presentaba la señora María Silvia Zorrilla. Con todo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho les asigne a los documentos que fueron aportados como tal y que den cuenta del presente hecho.

Décimo. No le consta a - FEDSALUD- sí la señora María Silvia Zorrilla, fue reintervenida quirúrgicamente.

Undécimo. No le consta a - FEDSALUD- las posibles consecuencias que tuvo la señora María Silvia Zorrilla, al ser intervenida y reintervenida quirúrgicamente. Por tanto, esta situación deberá ser acreditada por la parte demandante.

Duodécimo. No le consta a - FEDSALUD- lo relativo a la pérdida de capacidad laboral que le haya dictaminado la IPS Servicios médicos Corporativos SEMEDIC, y que el porcentaje sea de 33.00%, y que dicho porcentaje sea ajustado a los baremos establecidos por la ley.

Decimotercero. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual se excusa mi representada de pronunciamiento alguno.

Decimocuarto. No le consta a FEDSALUD nada de lo indicado en la audiencia de conciliación, realizada en el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Decimoquinto. No es un hecho, es el relato del cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige la ley para poder acceder a la administración de justicia.

B. A las pretensiones de la Demanda

Actuando en nombre y representación de - FEDSALUD - me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones planteadas por la demandante en contra de los demandados. En consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad a estos últimos y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

La anterior solicitud se cimienta básicamente en la ausencia de elementos con los cuales se pueda edificar la obligación indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, por omisiones o negligencia en las prestaciones de los servicios de salud del personal o talento humano a cargo de la señora María Silvia Zorrilla, y por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser declinadas.

C. Defensas y Excepciones

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem and then determine the scope of the study. The next step is to design the study. This involves determining the methods to be used and the data to be collected. The third step is to collect the data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The fourth step is to analyze the data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The fifth step is to interpret the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The sixth step is to write the report. This is done by the investigator who is responsible for the study. The seventh step is to present the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The eighth step is to discuss the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The ninth step is to conclude the study. This is done by the investigator who is responsible for the study. The tenth step is to publish the results. This is done by the investigator who is responsible for the study.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem and then determine the scope of the study. The next step is to design the study. This involves determining the methods to be used and the data to be collected. The third step is to collect the data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The fourth step is to analyze the data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The fifth step is to interpret the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The sixth step is to write the report. This is done by the investigator who is responsible for the study. The seventh step is to present the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The eighth step is to discuss the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The ninth step is to conclude the study. This is done by the investigator who is responsible for the study. The tenth step is to publish the results. This is done by the investigator who is responsible for the study.

The following information was obtained from the records of the [redacted] Department of the [redacted] Government, dated [redacted].

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text.]

444
135

Además de las defensas y excepciones que se desprendan en la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso que deban ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. P. propongo desde ahora las siguientes:

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes:

1. falta de legitimación en la causa por pasiva.

Debemos recordar que, dentro de la teoría general del proceso, lo llamados presupuestos procesales son aquellos que le permiten al juez y a las partes realizar un análisis de la validez y eficacia de todas las actuaciones que se efectúen a lo largo de un proceso, esto se clasifican de muchas formas, pero dentro de la clasificación de los presupuesto procesales de la eficacia de la acción encontramos la legitimación en la causa, entendida esta como el interés jurídico que tiene una parte para iniciar la acción y la identidad con el sujeto a quien se le reclama determinado efecto jurídico, siendo estas respectivamente legitimación en la causa por activa y por pasiva. El profesor Chiovenda define la legitimación en la cusa en este sentido, indicando que la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

En sentencia del 8 de febrero de 2016, el magistrado Ariel Salazar Ramírez expreso, a propósito de la legitimación en la causa:

"Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.

Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el accipiens que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipótesis previstas en la ley.

Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción».

Ejemplo de lo anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)».

De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aún en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.”

Puede entonces definirse la legitimación en la causa como una relación sustancial entre el derecho y su correlativa obligación con una determinada persona, la cual puede generar efectos procesales. En este caso la correlativa obligación que se quiere exigir de mi representada FEDSALUD es una obligación indemnizatoria, por los supuestos daños sufridos por la señora María Silvia Zorrilla, sin embargo, no existe identidad o vínculo entre la obligación de reparar y mi prohijada pues esta no fue la entidad encargada de dispensar el servicio médico, toda vez que la atención de los pacientes que se encontraban en el piso 6 del bloque 3, en la unidad de cuidados especiales, la cual era operada por PROENSALUD, por medio de otro contrato sindical.

2. Ausencia de los elementos que configuran la falla en el servicio por el acto Médico.

2.1. Factor de imputación o hecho imputable deber ser a título de culpa.

Para el suscrito no cabe duda alguna en que el actuar médico debe ser con suma diligencia y cuidado, pues el quebrantar el deber jurídico legal (si fuera el caso) o el del propio contrato, estaríamos en principio frente a un supuesto de responsabilidad.

Así las cosas, es muy importante entender cómo se debe analizar la culpa en el actuar médico, el cual es realizado por un ser humano (hecho personal), siendo entonces su factor de imputación subjetivo, precisamos que no se debe entender que sea una culpa médica como una concepto especial, el cual debe ser enmarcado dentro del concepto clásico de la culpa, cuya prueba debe ser constatar que su actuar no fue diligente y cuidadoso.

746

Para entender un poco mejor el concepto antes citado, resulta pertinente, la definición que dio la doctrina francesa, en particular la de los hermanos Mazeaud como culpa: "un error de conducta en el que no hubiera incurrido un hombre prudente y diligente que estuviera en las mismas circunstancias externas [de tiempo, modo y lugar] en que se halló el autor del daño"¹. Es así como la importancia de la culpa como elemento transcendental de la responsabilidad, tal como lo determinó otrora jurisprudencia de Estado, cuando al abordar el tema, diciendo que el "Problema fundamental en materia de responsabilidad civil o de responsabilidad del Estado o de la Nación por falla del servicio ha sido el de la prueba de elemento culpa, pues ni tratadistas ni jurisprudencia dejan de mencionarlo como uno de los elementos axiológicos de dicha responsabilidad; las diferencias que se presentan hacen relación a su prueba y a la parte a quien corresponde aportarla"².

De tal suerte, las actuaciones realizadas por el personal asistencial de la IPS Universitaria estuvieron acordes con el cuadro clínico que la señora María Silva Zorrilla presentaba, por tanto, no hay criterios que le permitan endilgar alguna conducta que le permita esculpir una obligación indemnizatoria en cabeza de ésta.

2.2. Ubicación de este tipo de responsabilidad.

Es muy importante dejar sentado que la responsabilidad médica es una parte especial de la responsabilidad profesional y al igual que ésta se halla sometida a los mismos principios de la Responsabilidad en General, por ello, bien se ha declarado que es erróneo considerar que el médico sólo debe responder de falta notoria de pericia, grave negligencia, grosera inadvertencia, graves errores de diagnósticos y tratamiento. Así pues, la responsabilidad derivada de los actos médicos es una responsabilidad más, particularmente compleja en algunos aspectos como la prueba de la *mala praxis*, pero no se trata de una responsabilidad que deba ser tratada de modo diferente a otras, pero si se le debe dar una aplicación distinta para poder aplicar correctamente la herramienta que le sean más compatibles.

De la historia clínica que se aportó con la demanda y contestación de la IPS Universitaria, no se desprende algún actuar culposo de los médicos que dispensaron las prestaciones asistenciales a la señora Martínez de Destouesse, pues la atención fue oportuna, y ajustada a la *lex artis*.

2.3. Los deberes del médico configuran obligaciones de medios.

Está claro que la obligación de los profesionales de la salud, están sujetas a las obligaciones de medios. Lo importante es poder determinar cuál es incumplimiento de esta prestación, pues éste deviene cuando el deudor (médico) no presta la conducta calificada que le compete, siendo indiferente la real obtención del

¹ HENRY Y LEON MAZEAUD. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. T. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1997. Citado por: GARCÍA VÁSQUEZ, Diego Fernando. *Manual de responsabilidad civil y del estado*. Op.Cit., p. 82

² Colombia. Consejo de Estado. Sección 3ª. Sentencia de 24 de Octubre de 1990, exp: 5902. M.P: Dr. Gustavo de Grife Restrepo.

12

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the President of the United States, dated January 1, 1892.

The letter is addressed to the President and is signed by the Secretary of the State. It contains a report on the affairs of the State for the year 1891.

The report is divided into two parts: a general statement of the affairs of the State and a detailed statement of the affairs of the State for the year 1891.

The general statement of the affairs of the State is as follows: The State has been blessed with a peaceful and prosperous year. The people have been contented and the Government has been able to carry out its duties with efficiency and economy.

The detailed statement of the affairs of the State for the year 1891 is as follows: The State has received a large amount of money from the sale of public lands and from the sale of the State's property.

The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property. The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property.

The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property. The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property.

The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property. The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property.

The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property. The State has also received a large amount of money from the sale of the State's property.

resultado esperado para generar su responsabilidad (extra contractual o contractual).

Se ha dicho que la obligación de los profesionales de la salud es la de poner todo su empeño, su saber, su diligencia y los medios que dispongan para obtener la curación del enfermo. Sin que se pueda garantizar el logro de tal objetivo. La diligencia que cabe al deudor en las obligaciones de medios debe ser apreciada severamente, exigiéndose una diligencia máxima. Así, la causa de liberación, a veces, se aproxima al caso fortuito.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"(..) el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirle quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible, de sus dolencias; para este efecto aquel debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que esta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever" (Sent. Cas. Civ. de 26 de noviembre de 1986).

El mismo tema, en igual sentido, fue abordado por la jurisprudencia³ del Consejo de Estado, quien concluyó:

"Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención - actuación u omisión- de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otros términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufría el paciente o de otra causa diferente.

También ha señalado la Sala que para que haya lugar a la reparación no es necesario que en todo evento aparezca acreditado que una adecuada

³ sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Radicación número: 25000-23-26- 000-1995-01040-01(17725)-Actor: Pedro Antonio Quintero Bonilla-Demandado: Distrito Capital y otro-Referencia: Acción de reparación directa. Expediente 2006 01100 00 Actor ARSENIO MUÑOZ MUTIZ Y OTROS Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Acción REPARACIÓN DIRECTA.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, porque en algunos casos bastará con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse.

Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como la "pérdida de una oportunidad", cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en su formulación ofrece grandes dificultades, pues el daño en tales eventos estaría en los límites entre su certeza y su eventualidad, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil de establecer en términos porcentuales.

Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal.

Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por falla del servicio médico.

Ahora, la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se derive un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o intereses jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio, o el de la dignidad, o la autonomía y libertad para disponer del propio cuerpo. De manera reciente, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo⁴.

De igual manera, consideró la Sala en otra oportunidad, que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas relacionadas con la prestación del servicio médico, cuando se vulneran derechos de las personas como el de la dignidad, la autonomía y la libertad para disponer del cuerpo, cuando no se pide su consentimiento previo para algunas intervenciones, al margen de que los riesgos no consentidos no se

⁴ Sentencia de 7 de octubre de 2009, exp. 35.656

1950-1951

...

...

...

...

...

...

...

...

materialicen o, inclusive, aun cuando esa intervención no consentida mejore las condiciones del paciente⁵.

En síntesis, el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia; cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales.

La misma corporación, en sentencia de 24 de marzo de 2011 con ponencia del H. consejero Hernán Andrade Rincón⁶ sobre la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, expresó:

"Debe señalar la Sala que en el presente evento han de examinarse las pretensiones indemnizatorias de la demanda a la luz del régimen de falla probada del servicio que impone no solamente establecer que se ha producido un daño a quien demanda, sino que, además, éste le sea imputable al ente demandado por haber sido resultado de una falla en la prestación del servicio, tesis actualmente aceptada por la Sección.⁷

Igualmente, en cuanto a las diferentes variantes a tener en cuenta en asuntos como el presente, la Sala se remite a lo expresado por la Sección en sentencia de 18 de febrero de 2010 con ponencia de la H. Consejera Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se analizaron detenidamente los diferentes tipos de responsabilidad estatal que podían desprenderse de una falla médica. ...

En este punto, debe enfatizar la Sala, que el régimen de falla probada en asuntos médicos ha sido morigerado por la Sección en aquellos casos en los cuales la ausencia de prueba documental y técnica impidan llegar a la certeza absoluta del nexo causal entre el daño sufrido y los procedimientos efectuados, permitiendo para el efecto acudir a elementos de prueba indirecta como son los indicios, así se explicó en sentencia de 13 de mayo de 2009²⁴

"En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los

⁵ Como ejemplo de la existencia de vínculo de causalidad entre la falta de información y el daño, se cita en la doctrina la falta de información al paciente que se practicó la vasectomía, del riesgo de fecundación en un lapso posterior a la intervención.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-Subsección A Radicación: 250002326000199208147-01 (18.232) Actor: Plinio Patiño Demandado: Caja de Previsión de Cundinamarca-Asunto: Acción de reparación directa

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 20 de abril de 2008 Expediente Exp. 15563

materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía "contentarse con la probabilidad de su existencia"⁸, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a "un grado suficiente de probabilidad"⁹, que permitían tenerla por establecida.

"Pero, de manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios¹⁰].

Sin embargo, en el presente asunto, ni siquiera recurriendo a la premisa trascrita es posible endilgar responsabilidad a la demandada, ya que por un lado obra prueba técnica que indica que complicaciones como las presentadas por el señor PLINIO PATIÑO son comunes en este tipo de eventos y que la conducta a seguir obligatoriamente viene a ser la práctica de otra intervención quirúrgica, criterio técnico que apunta más a destacar la inexistencia de responsabilidad de la demandada en este caso que a la posibilidad de extraer la conclusión contraria, conforme pide la demanda. Por otra parte, debe reiterarse que en el presente asunto, se desconocen por completo los antecedentes clínicos del señor PLINIO PATIÑO con anterioridad a los procedimientos quirúrgicos, así mismo tampoco existe prueba que indique la forma y el lugar en la que se realizó la primera cirugía, se desconoce totalmente la existencia de la tercera y, frente a la segunda, la prueba meramente se limita a verificar su realización, aspectos probatorios todos estos que debieron ser atendidos por la parte demandante y que no hizo, por lo que se impone, como lo hizo el a quo, despachar negativamente las pretensiones de la demanda. "

En sentencia del Consejo de Estado de 28 de abril de 2011 con ponencia del H. Consejero Danilo Rojas Betancourth¹¹ sobre el tema señaló:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva,

⁸ Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.

⁹ *ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejia sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar". Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169. 27[6] Ver, por ejemplo, sentencias de 14

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exp. 15.276 y 15.332

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección B Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963) Actor: José Luis Zuleta Güete Demandado: Instituto de Seguros Sociales Referencia: Acción de reparación directa.

131

advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable.¹² (Negrillas por fuera del texto original)

3. Causa Extraña – culpa exclusiva de la víctima:

Sin importar el régimen de responsabilidad a aplicar es indiscutible que debe existir un nexo de causalidad entre el daño causado y el actuar desplegado por el agente, pues de lo contrario no podrá imputársele válidamente el resultado de una determinada conducta.

No puede desconocerse que las llamadas causas extrañas son en últimas una ruptura del nexo causal, provocando que un determinado evento no sea producto de la acción o la omisión de a quien se le pretende endilgar responsabilidad, sino que son la consecuencia directa de la causa extraña.

Para el caso concreto, la causa extraña que devino en el resultado conocido; la denominamos como “culpa exclusiva de la víctima”. Así las cosas, véase señor juez que, según lo indicado en la historia clínica como causa de la caída de la señora María Silvia Zorrilla acaeció, por no atender las recomendaciones que el personal de enfermería le impartió, pues, la señora María Silvia, haciendo caso omiso, ingreso al baño sola, y por tanto, sufre la caída que le produjo el dolor y los supuestos perjuicios que dice su apoderado judicial ella irroga.

Ahora bien, la definición de causa extraña varía en la doctrina, lo importante es que la noción retome los elementos integrantes de la misma. No todo el mundo utiliza la terminología causa extraña, muchos utilizan como sinónimo la fuerza mayor o caso fortuito partiendo de la definición legal.

- (i) Exterioridad.
- (ii) Imprevisibilidad.
- (iii) Irresistibilidad.

En Colombia la jurisprudencia ha señalado que (ii) y (iii) deben presentarse de forma coetánea, a la vez.

Crítica a la exigencia de previsión. Hay casos que pueden ser previsibles, pero absolutamente irresistibles. Si el evento debe ser irresistible lo realmente resistible es porque yo trate de prever. Entonces exigir la irresistibilidad es suficiente porque

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: septiembre 13 de 1991, exp. 6253, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; del 22 de marzo de 2001, exp. 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp. 11901; de octubre 3 de 2007, exp. 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de marzo 26 de 2008, exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y del 4 de junio de 2008, exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras

cuando yo trato de superar una situación estoy previendo. No se le debe dar tanta relevancia a la previsibilidad. Esa crítica se traduce en que la exigencia de la imprevisibilidad, si se lleva al extremo, va a llevar a que la causa extraña nunca sea aplicable.

Esa crítica tiene la virtud de mostrar, primero, que no se puede llevar al extremo la imprevisibilidad porque se queda sin piso la causa extraña. Y segundo, que la imprevisibilidad tiene una conexión directa con la irresistibilidad: si uno conecta estas dos figuras, la imprevisibilidad lo que quiere denotar es la adopción de las medidas que hubiera tomado el buen padre de familia para superar y evitar un evento al que me anticipo.

No obstante lo anterior, hoy, sin duda, en el estado actual de la jurisprudencia, se exigen ambos requisitos.

Imprevisibilidad. Aquel evento que el agente no ha previsto a pesar de su diligencia. La noción jurídica de imprevisibilidad no coincide con la definición lingüística. La jurisprudencia colombiana ha restringido el elemento para que la causa extraña pueda tener aplicación práctica.

“La imprevisibilidad, rectamente entendida, no puede ser desentrañada - en lo que atañe a su concepto, perfiles y alcance - con arreglo a su significado meramente semántico, según el cual, imprevisible es aquello “Que no se puede prever”, y prever, a su turno, es “Ver con anticipación” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), por manera que aplicando este criterio sería menester afirmar que es imprevisible, ciertamente, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, o sea previamente a su gestación material (contemplación ex ante).

En el plano ontológico, todo o prácticamente todo se torna previsible, de suerte que asimilar lo imprevisible sólo a aquello que no es posible imaginar o contemplar con antelación, es extenderle, figuradamente, la partida de defunción a la causa extraña”.

- Previsibilidad no es pues igual a que el hecho sea imaginable.
- Hay que mirar en cada caso concreto la previsibilidad.
- Otra virtud de la jurisprudencia en este tema es que ha dado criterios para establecer si un hecho es imprevisible:

“Existen 3 criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”.

4. Tasación excesiva e indebida del perjuicio extrapatrimonial

Solicito respetuosamente al Despacho advertir que la estimación que se ha efectuado en la demanda por perjuicio moral resulta excesiva, pues supera exageradamente los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional para casos más graves y dramáticos.

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the

the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the

the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the

the tenth is the fact that the
the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the

the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the
the fifteenth is the fact that the

the sixteenth is the fact that the
the seventeenth is the fact that the
the eighteenth is the fact that the

the nineteenth is the fact that the
the twentieth is the fact that the
the twenty-first is the fact that the

the twenty-second is the fact that the
the twenty-third is the fact that the
the twenty-fourth is the fact that the

the twenty-fifth is the fact that the
the twenty-sixth is the fact that the
the twenty-seventh is the fact that the

Al respecto, la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera), sentencia del 8 de Junio de 2011 (Expediente 20116) con ponencia de la Dra. Gladys Agudelo Ordóñez ha sido enfática en afirmar sobre el monto máximo de los perjuicios morales sufridos por los parientes lo siguiente, (Subrayas y negrillas por fuera de texto):

*"A partir de la sentencia de 6 de septiembre de 2001, la Sala abandonó el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. **En tal sentido, la Sala consideró que la valoración de esa clase de perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.**"*

De igual forma, resulta importante citar la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera) del 6 de septiembre de 2001 (Expedientes 13232 y 15646), con ponencia del Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, en la cual se hace un recuento detallado de los antecedentes de los perjuicios morales, así como los límites y criterios para su tasación (Subrayas y negrillas por fuera de texto):

*"Distinta ha sido la evolución que respecto de los perjuicios morales, ha tenido la jurisprudencia contencioso administrativa, en relación con la que ha tenido la Corte Suprema de Justicia. Consideró siempre el Consejo de Estado, desde que asumió la competencia para conocer las demandas de reparación de perjuicios formuladas en contra de la Nación, por vía extracontractual, que el artículo 95 del Código Penal de 1936 no era de aplicación exclusiva en la jurisdicción penal. A partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978, Exp. 1632, sin embargo, no se sintió obligado por la suma de dos mil pesos allí fijada, y decidió actualizarla, con fundamento en el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Aplicó, entonces, el Consejo de Estado, una regla de tres, teniendo en cuenta el valor oficial del oro, que correspondía, en 1937, a \$2.00 por gramo, y el valor de dicho metal el día de la liquidación, para obtener el valor de la condena por imponer. **Así, concluyó que el tope máximo establecido en la norma citada equivalía, en 1937, a lo que, en la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. La tesis del Consejo fue reiterada en las sentencias del 13, 14 y 15 de febrero del mismo año, y del 22 de noviembre de 1979, entre otras. En 1980, se expidió el Decreto 100, por el cual se adoptó un nuevo código penal, que entró a regir el año siguiente.** Se observa, entonces, que la ley en su artículo 106, adoptó el criterio aplicado por el Consejo de Estado dos años antes, recurriendo a la fijación del tope con fundamento en el valor del oro, como mecanismo para corregir la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano. **Esta corporación, por su parte, ha continuado utilizando, desde 1978, la fórmula de remisión al oro, estableciendo como suma máxima para la indemnización del daño moral, la cantidad equivalente al valor de mil gramos de dicho metal, liquidada en la fecha de las respectivas condenas.** Son varias las observaciones que se han hecho, por parte de la doctrina, respecto de la aplicación analógica del código penal, para la tasación del perjuicio moral, en*

la jurisdicción civil y administrativa. A fin de completar el panorama de los antecedentes en torno al tema específico que ocupa a la Sala, debe tenerse en cuenta la previsión que, al respecto, trae el código penal adoptado mediante la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el pasado 24 de julio. Regula dicho código, en su capítulo sexto, la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, y dentro del mismo, en el artículo 97. Además de la importante modificación que implica el establecimiento del límite a la indemnización del daño en salarios mínimos legales mensuales - lo que, sin duda, permite corregir algunas situaciones generadas por el recurso al valor del oro, a las que se hará referencia más adelante -, son, al menos, dos las observaciones que deben hacerse en relación con esta nueva disposición. Llama la atención, en primer lugar, la indicación de un tope para la indemnización de todos los daños derivados de la conducta punible. En segundo lugar, se observa que la instrucción contenida en la norma no sólo parece aplicable en aquellos casos en que el perjuicio no puede evaluarse pecuniariamente, como se disponía en los artículos 106 y 107 del Código Penal de 1980, sino en todos los eventos en que de la conducta punible se haya derivado un daño. Finalmente, se reitera en esta disposición la referencia a la naturaleza de la conducta, como factor a tener en cuenta para la realización de la tasación respectiva, que había sido previsto ya en el artículo 106 del Código Penal de 1980 y que, como se ha visto, dio lugar a la formulación de justificadas críticas, por tratarse de un aspecto totalmente ajeno a la reparación del daño.

“(…)

“La reparación, en efecto, conforme a nuestro sistema legal, sólo debe atender a la entidad del daño mismo; **debe repararse todo el daño causado, y sólo el daño causado**, independientemente de la culpabilidad de su autor, o de la existencia de circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y éste es un principio común a todos los casos, **al margen de que la reparación se efectúe en un proceso penal, civil, laboral, contencioso administrativo o de otra índole**. Este postulado básico, que proviene del derecho romano, y podría inferirse de varias normas legales, entre ellas los artículos 1494, 1546, 1613 a 1616, 2341 y 2356 del Código Civil, y 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, fue consagrado de manera expresa por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los siguientes términos: “Art. 16. - Valoración de los Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. No puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. **Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia.** Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, **en su desarrollo, debe**

The first of these is the fact that the majority of the population of the United States is of European descent. This is a result of the fact that the United States was founded by European immigrants. The second is the fact that the majority of the population of the United States is of European descent. This is a result of the fact that the United States was founded by European immigrants. The third is the fact that the majority of the population of the United States is of European descent. This is a result of the fact that the United States was founded by European immigrants.

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, and the
 Bureau of Reclamation, and is being furnished to you for your
 information. It is to be understood that this information is not
 to be used for any purpose other than that for which it was
 furnished, and that it is not to be distributed outside of your
 agency. It is also to be understood that this information is not
 to be used for any purpose other than that for which it was
 furnished, and that it is not to be distributed outside of your
 agency. It is also to be understood that this information is not
 to be used for any purpose other than that for which it was
 furnished, and that it is not to be distributed outside of your
 agency.

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/2001 BY 60322 UCBAW/STP

153
144

buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral. Considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción. Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes- abuela y hermanos del fallecido --, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales."

Por lo anterior, solicito al Despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para tasar el valor del perjuicio moral, único solicitado por las demandantes como daño inmaterial.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito darle respuesta al llamamiento en garantía formulado por la IPS UNIVERSITARIA en contra de FEDSALUD lo cual hago en los siguientes términos:

A. A LOS HECHOS:

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

6. The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

7. The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

8. The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

9. The ninth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

PRIMERO: ES CIERTO.

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. La FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD es una organización sindical de segundo grado que congrega o agremia sindicatos de gremio, los cuales a su vez, son los que directamente con el apoyo de sus afiliados participan atienden los procesos y subprocesos de atención en salud, con autonomía técnica, administrativa y financiera, pues son sus afiliados los que directamente de acuerdo a su conocimiento específico brindan la atención en salud.

Lo anterior, en desarrollo de los artículos 482 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, así como del decreto 1429 de 2010 artículo 1°, hoy decreto 036 de 2016 artículo 2.2.2.1.16. que establece: *"Definición. El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales prestación servicios o ejecución una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal"*.

Todo lo anterior, teniendo presente como ya se indicó que FEDSALUD es una federación sindical de segundo grado, que afilia y representa sindicatos de gremio de primer grado del sector salud, siendo estos quienes atienden los servicios de salud directamente de forma autónoma y autogestionaria con sus médicos generales o especialistas y/o demás profesionales de la salud.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: NO ES CIERTO. Se precisa que, si bien es cierto que entre la IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD se suscribió el contrato sindical No. 001 de 2011 para la atención de los procesos de enfermería, medicina general entre otros, para el presente caso, la atención a la señora María Silvia Zorrilla fue dispensada en su totalidad por el sindicato de Gremio PROENSALUD, en tanto que, la señora Zorrilla se encontraba en la unidad de cuidados especiales, ubicado en el piso 6 del bloque 3 de la Clínica León XIII, unidad que era operada por PROENSALUD, en virtud del contrato sindical suscrito entre éste y la IPS UNIVERSITARIA.

CUARTO: NO ES UN HECHO, es la transcripción de la cláusula 4 del contrato sindical 001. Sin embargo, dicho contrato no tenía por objeto o mejor dicho, no estaba dentro del objeto contractual, la unidad de cuidados especiales del piso 6 del bloque 3 de la clínica, León XIII, lugar en donde se encontraba la señora María Silvia Zorrilla y donde ocurrieron los hechos.

QUINTO: ES CIERTO, lo relativo al contrato sindical y sus prorrogas, pero no es cierto que ese contrato tuviera por objeto, la unidad de cuidados especiales estaba a cargo del sindicato de PROENSALUD, por medio de otro contrato sindical.

SEXTO: NO ES CIERTO. Se itera lo dicho en las repuestas anteriores, en el sentido de indicar que la unidad de cuidados especiales, en donde se encontraba la señora María Silvia Zorrilla, era operado por el sindicato de gremio PROENSALUD, por medio de un contrato sindical individual, al que se suscribiera entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

157
19E

SÉPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO EL HECHO. Se aclara. si bien es cierto que FEDSALUD representa a PROENSALUD, en la suscripción del contrato sindical 001, dicho contrato no tenía por objeto la prestación de los servicios de talento humano para la unidad de cuidados especiales, del piso 6 del bloque 3 de la Clínica León XIII, lugar donde se encontraba la señora María Silvia y donde ocurrieron los hechos.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Como ya se ha indicado a lo largo de esta contestación, la unidad de cuidados especiales del piso 6 del bloque 3 de la Clínica León XIII, no hizo parte del contrato sindical 001 de 2011, el cual es suscrito por FEDSALUD y la IPS Universitaria.

B. Oposición frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Nos oponemos expresamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la llamante en garantía, toda vez que FEDSALUD no es responsable individual ni solidariamente de daño alguno sufrido por los accionantes, en la medida en que no se presentan los elementos estructurantes de la responsabilidad, contractual, extracontractual, falla del servicio o cualquier institución de responsabilidad civil que pretenda acreditarse dentro del proceso respecto de mi representada, pues no se ha incurrido en culpa o falla alguna, y además de esto, no existe relación de causalidad entre la atención médica y los perjuicios que reclaman los demandantes, máxime porque no se presentó ninguna conducta, imprudente o negligente, así como, tampoco hubo violación de algún reglamento en la atención prestada por los profesionales de la salud adscritos a los sindicatos afiliados a mi representada, por lo tanto, le solicito al despacho se abstenga de reconocer las pretensiones solicitadas y se condene en costas a la parte demandante.

C. Defensa y excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía por la IPS Universitaria.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento contractual, con el cual se pretende extender responsabilidad a mi prohijada, me permito indicar que los hechos que apuntan en contra de FEDSALUD, deben ser desestimados, toda vez que la unidad de cuidados especiales, lugar donde sucedieron los hechos, era operado por el sindicato de gremio PROENSALUD a atreves de un contrato diferente e independiente al 001 de 2011.

2. Ausencia De Responsabilidad.

Como se ha dicho reiteradamente, FEDSALUD no es prestadora directa de los servicios de salud, dada su actividad eminentemente agremiadora, ya que son los

sindicatos afiliados a está quienes prestan de manera directa, autónoma e independiente los servicios de salud.

Por otra parte, es necesario recalcar que el proceso de atención médica a la señora María Silvia Zorrilla en las instalaciones de la IPS UNIVERSITARIA, se efectuó con toda la diligencia, prudencia, pericia y oportunidad requeridas por el paciente.

3. Inexistencia de Culpa.

Se itera que mi representada, no es prestadora de servicios de salud, por lo tanto, no puede ser responsable de los presuntos daños sufridos por los demandantes.

No puede decirse que existe algún grado de culpa por parte del personal médico que intervino en su atención y mucho menos de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a través de sus sindicatos adscritos, en tanto, los actos médicos en general fueron adecuados, íntegros, oportunos e idóneos, como se puede apreciar en los supuestos fácticos que se denotan de la historia clínica, sin que sea posible pensar siquiera en la responsabilidad de los galenos en la concreción de los supuestos daños causados a la señora María Silvia Zorrilla.

4. Causa Extraña.

Según la historia clínica, la señora María Silvia Zorrilla, no acató las recomendaciones realizadas por el personal que atendió a la paciente en el mes de noviembre de 2016, en las instalaciones de la Clínica León XIII, por tanto, el daño fue causado por la propia demandante y en consecuencia, no existe responsabilidad de los demandados en la causación del Daño.

II. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formular interrogatorio de parte a todo el grupo demandante, de forma verbal o escrita.

2. Testimoniales.

Sírvase señor ordenar y programar diligencia para la recepción de testimonio a los médicos que a continuación se relacionan.

- **María Eugenia Tapias Murillo**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Patricia Elena Hernández Giraldo**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Verónica Andrea Barrera Barrera**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Luz Nereida Yepes Salas**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Melissa Suarez Miranda**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Cristian Jiménez**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.
- **Juan Carlos Díaz Rodríguez**, quien se ubica en la IPS UNIVERSITARIA, la cual está domiciliada de la ciudad de Medellín, para que declare sobre la atención y los procedimientos practicados a la paciente.

3. Prueba documental.

Me adhiero a la prueba documental que obra en el plenario, en especial, la historia clínica.

4. Oficios.

Le solicito al despacho, en caso que no se de respuesta al derecho de petición elevado al sindicato de Gremio PROENSALUD, proceda a oficiar a esta entidad, para que envíe a este expediente la copia del contrato sindical suscrito entre PROENSALUD Y LA IPS UNIVERSITARIA, en donde ocurrieron los hechos que se imputan a IPS y por ende a mi prohijada, según los términos del artículo 173 del CGP.

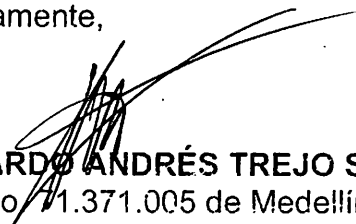
III. ANEXOS

1. Anexo a la presente contestación los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.
2. El poder para actuar y el certificado de existencia y representación de mi representada, ya se encuentran en el expediente.

IV. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 a No 1 sur -100 piso 20, en Medellín. o en el correo juridico6@fedsalud.com

Atentamente,



EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO
C.C No. 71.371.005 de Medellín
T.P No. 176.856 del C.S.de la J.



E. Andrés Trejo Soto <juridico6@fedosalud.com>

Derecho de petición

1 mensaje

Eduardo Andrés Trejo Soto <juridico6@fedosalud.com>

15 de marzo de 2019, 12:29

Para: Edwin Duque <archivo@proensalud.co>, Samuel David Duque Rios <djuridico@fedosalud.com>

Respetado Edwin,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito realizar la siguiente solicitud:

"Señores

PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "PROENSALUD"**Medellín**

E. S. D.

EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No 71371005, actuando como apoderado judicial de la **FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – "FEDSALUD"**, con domicilio en la ciudad de Medellín, e identificada con el NIT. No. 900.450.493-2, me dirijo a usted para presentar derecho de petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, según los siguientes:

I. HECHOS

Primero: La FEDERACIÓN GREMIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD - "FEDSALUD", fue llamada en garantía por la IPS UNIVERSITARIA, con ocasión a un proceso judicial que se tramita ante los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín.

Segundo: Los hechos de la demanda se sintetiza en que, la Señora María Silvia Zorrilla fue atendida en los meses de octubre y noviembre del 2016, en la clínica León XIII de Medellín, en el bloque 3 en el piso 6 Unidad de cuidados especiales (UCE) y durante su estadía, dice la demanda, se cayó y se fracturó la cadera.

Tercero: Para la época en que se describen los hechos de la demanda, FEDSALUD no tenía suscrito contrato con FEDSALUD para operar el piso 6 del Bloque 3, en especial el servicio de unidad de cuidados especiales (UCE) en la clínica León XIII de Medellín, sitió en donde supuestamente la señora Zorrilla se cayó y se fracturó la cadera, supuestamente por incumplir el deber de cuidado a cargo del personal que la atendió.

Cuarto: La demanda con pretensión eventual formulada por la IPS en contra de FEDSALUD, y refiere en su hecho sexto que, PROENSALUD era el sindicato de gremio que tenía a cargo el servicio médico asistencial para el piso 6 del bloque 3 de la clínica León XIII.

II. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE

El presente derecho de petición se dirige a **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "PROENSALUD"** con el fin de tener copia del contrato sindical que tenía suscrito entre los meses octubre y noviembre de 2016 con la **IPS UNIVERSITARIA**, cuyo objeto es el de la prestación de los servicios de salud en el piso 6 del Bloque 3, para el servicio de unidad de cuidados especiales.

III. SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente entregar copia del contrato sindical suscrito por el SINDICATO – PROENSALUD - con la IPS UNIVERSITARIA para los meses de octubre y noviembre de 2016 para atender los servicios de unidad de cuidados especiales (UCE) en el piso 6 del bloque 3 de la clínica León XIII.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La anterior solicitud se presenta en forma respetuosa conforme a su consagración en el artículo 23 de la constitución nacional el cual indica que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así mismo el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 reglamente el ejercicio de este derecho fundamental. El cual se presenta con el lleno de requisitos exigidos. Se acude a este mecanismo por las exigencias probatorias de los actuales estatutos procedimentales los cuales exigen que los documentos que se quieran hacer valer como prueba dentro del proceso deberán ser obtenidos por medio del ejercicio de esta herramienta constitucional.

Con todo, la finalidad de esta solicitud es obtener copia del contrato sindical para los meses de octubre y noviembre de 2016 para atender los servicios de unidad de cuidados especiales (UCE) en el piso 6 del bloque 3 de la clínica León XIII. Contrato que fue suscrito entre PROENSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

V. PRUEBAS.

- Copia del poder judicial
- Copia del certificado de representación legal de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD-

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la carrera 43 A Nro. 1 sur 100 piso 20, Torre Sudameris ciudad de Medellín. y/o en el juzgado 9 Administrativo del Circuito de Medellín, Calle 42 # 48 - 55

Cordialmente,

E. Andrés Trejo Soto

Abogado

Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD

Tel: 444 32 18 Ext: 1122 Cel: 3006194259

Carrera 43A # 1 Sur - 100. Piso 10.

e-mail: juridico6@fedsalud.com



2 archivos adjuntos

Poder.pdf
677K

DP.pdf
1154K